



**LaSalle**  
**Universidad**

**UNIVERSIDAD PARTICULAR, AREQUIPA**

**Facultad de Derecho Carrera**  
**Profesional de Derecho**

*“Análisis de la Restricción Normativa al Régimen de Visitas, contenida en el Artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes a la luz del Principio del Interés Superior del Niño . Arequipa 2019”*

**Tesis presentada por la Bachiller en Derecho:**

*Andrea Estefany Manchego Salazar.*

**Asesora:** Mg. Mariella Rocío Salas Becerra.

**Para Optar el Título Profesional de**  
Abogada

**Arequipa, Perú.**  
**2021.**

### **Dedicatoria:**

A mis padres y familiares por brindarme su apoyo en todo momento, especialmente a mi madre por su amor incondicional, por las palabras de aliento y motivación para culminar mi carrera.



### **Agradecimiento:**

Agradezco a Dios, a mi familia, mis profesores por la motivación y apoyo emocional que me brindaron para culminar mis estudios, a todos los que colaboraron y contribuyeron en esta investigación y de manera muy especial a mi asesora quien me impulso a no rendirme y finalmente concretar la meta de ser un profesional de bien.

## ÍNDICE GENERAL:

<b>PRESENTACIÓN:</b> .....	<b>6</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>8</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>9</b>
<b>RESUMO</b> .....	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO I - EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>11</b>
<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>11</b>
1.1.1. Problemática .....	11
1.1.2. Pregunta de Investigación:.....	12
1.1.3. Hipótesis: .....	12
<b>1.2. OBJETIVOS</b> .....	<b>12</b>
1.2.1. Objetivo General.....	12
1.2.2. Objetivos Específicos .....	13
<b>1.3. MÉTODO Y MATERIAL JURÍDICO DE ANÁLISIS</b> .....	<b>13</b>
1.3.1. Método:.....	13
1.3.2. Técnicas: .....	13
1.3.3. Material jurídico de análisis.....	13
<b>1.4. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN:</b> .....	<b>14</b>
1.4.1. Muestra .....	14
<b>CAPITULO II- MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>15</b>
<b>2.1. ESTADO DEL ARTE</b> .....	<b>15</b>
<b>2.2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS</b> .....	<b>16</b>
2.2.1. Familia .....	16
2.2.1.1. Concepto.....	16
2.2.1.2. Naturaleza jurídica.....	18
2.2.1.3. Protección Constitucional a la Familia .....	19
2.2.1.4. Protección Internacional a la Familia. ....	20
2.2.1.5. Relación paterno filial.....	22

2.2.1.6.	Funciones de la familia.....	23
2.2.1.7.	Derechos y obligaciones de los padres para con los hijos. ....	24
<b>2.2.2.</b>	<b>Régimen de Visitas.....</b>	<b>25</b>
2.2.2.1.	Concepto.....	25
2.2.2.2.	Finalidad.....	29
2.2.2.3.	Visitas intradomiciliarias y extradomiciliarias. ....	34
2.2.2.4.	Importancia.....	34
2.2.2.5.	Regulación nacional.....	35
2.2.2.6.	Legitimación.....	40
2.2.2.7.	Incumplimiento.....	41
<b>2.2.3.</b>	<b>Alimentos.....</b>	<b>41</b>
2.2.3.1.	Concepto.....	41
2.2.3.2.	Naturaleza jurídica.....	42
2.2.3.3.	Regulación Nacional.....	43
2.2.3.4.	¿Qué comprende los alimentos? .....	44
2.2.3.5.	Tipos de pensión de alimentos.....	46
2.2.3.6.	¿Quiénes están obligados a brindarse alimentos?.....	47
2.2.3.7.	Supuestos para dar la obligación alimenticia.....	51
2.2.3.8.	Proceso de alimentos. ....	56
2.2.3.9.	Proceso de Omisión a la Asistencia Familiar .....	57
<b>2.2.4.</b>	<b>Principio de Interés Superior del Niño y Adolescentes. ....</b>	<b>59</b>
2.2.4.1.	Concepto.....	59
2.2.4.2.	Características.....	67
2.2.4.3.	Funciones.....	69
2.2.4.4.	Alcances.....	70
2.2.4.5.	Ley del Principio del Interés Superior del Niño. ....	70
<b>2.2.5.</b>	<b>Análisis de Constitucionalidad del artículo 88 del Código de Niños y Adolescentes. ....</b>	<b>72</b>
2.2.5.1.	Antecedentes.....	72

2.2.5.2. Concepto.....	74
2.2.5.3. Finalidad Del Control De Constitucionalidad. ....	75
2.2.5.4. Tipos de Control de Constitucionalidad. ....	77
2.2.5.5. Sistemas de Control de Constitucionalidad .....	80
2.2.5.6. El Control Concentrado. ....	82
2.2.5.7. Aplicación.....	83
2.2.5.8. El Control Difuso.....	84
2.2.5.9. Aplicación.....	84
2.2.5.10. Principio de Armonía Constitucional y Jerarquía Normativa.....	85
2.2.5.11. La constitucionalidad del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes.....	89
<b>CAPITULO III- RESULTADOS Y DISCUSION.....</b>	<b>93</b>
3.1. Entrevista Semi Estructurada.....	95
3.2. Análisis De Los Resultados: .....	101
3.3. Ficha Matriz De Registro.....	108
3.4. Validación de la Hipótesis: .....	155
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>156</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>158</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>164</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Tipos o Clasificación del Control de Constitucionalidad .....	78
Tabla 2 Cuadro Comparativo entre Control Difuso y Control Concentrado. ....	81
Tabla 3 Sobre Jerarquía Normativa.....	88

## ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1.-Ilustración del funcionamiento del control concentrado .....	83
Ilustración 2.- Ilustración 1ilustración del funcionamiento del control difuso.....	85

## ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1: Proyecto de Ley.....	164
ANEXO 2: Proyecto de Investigación .....	167
ANEXO 3: Entrevistas semiestructuradas. ....	200
ANEXO 4: Adenda a entrevista semiestructurada .....	218
ANEXO 5 Nuevas Entrevistas semiestructurada .....	230

## **PRESENTACIÓN:**

Como bien se sabe el Código de los Niños y Adolescentes en adelante CNA, es el instrumento procesal por medio del cual el Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para todo menor. Dentro de este cuerpo normativo, se estudia específicamente las instituciones jurídicas de la tenencia y el régimen de visitas. Sobre esta última, podemos definirla como aquella figura que permite al progenitor que no ostenta la tenencia del menor, la facultad de solicitar a su favor un rol para que pueda visitar a su menor hijo, ya sea en el domicilio del menor o incluso sacarlo fuera del mismo. La finalidad que persigue esta institución, es sin duda mantener el contacto entre menor y progenitor y además fortalecer la unión paterno filial entre ellos, lo que permitirá además un adecuado desarrollo del menor.

Ya específicamente sobre el tema, el art. 88 establece literalmente, que aquel progenitor que desee interponer a su favor un régimen de visitas, debe comprobar que cumple eficientemente con su obligación alimenticia, sin embargo, al ser una norma un tanto genérica o un ambigua actualmente no encuentra protección uniforme dentro del ordenamiento jurídico estatal. Así, algunos juzgados incluso rechazan liminarmente la demanda al no acreditar de modo fehaciente el demandante encontrarse al día en la pensión alimenticia; otros tanto lo trabajan más bien como un requisito de admisibilidad y por ende le otorgan al demandante un plazo para que demuestre el cumplimiento del artículo 88 del CNA y en caso no pueda cumplir con este requisito en el plazo establecido, entonces se procede al rechazo de la demanda y también existen otros órganos jurisdiccionales que más lo trabajan o valoran en el juicio de fundabilidad es decir en el pronunciamiento de fondo o sentencia

Esta situación que se viene presentando en la praxis judicial, es decir la exigencia del cumplimiento de estar al día en la obligación alimentaria para luego recién reclamar un régimen de visitas a su favor, consideramos que tiene una estrecha relación con el Principio del Interés Superior del Niño, toda vez que como se sabe, de acuerdo a este fundamento,



en cualquier situación de controversia jurídica en la que se involucre los derechos de un menor, debe preferirse la norma que le resulte más favorable a éste. Por lo que tomando en cuenta todo esto, el tema en estudio ha analizado si es que es correcto el tratamiento que actualmente se le viene dando al régimen de visitas, específicamente si es que resulta válido que esta exigencia de la obligación alimentaria, pueda oponerse al Interés Superior del menor como a la propia institución jurídica o si es que por el contrario resulta un tanto arbitraria, y contraria incluso a lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Finalmente, es necesario señalar que ya existen algunos pronunciamientos jurisprudenciales sobre este tema como la Casación 2154-2018 Arequipa, en el que claramente establece que el interés del menor protegido está por encima de la obligación alimentaria. y señala que: “si el hijo o uno de los hijos padece de alguna retardo mental resulta necesario y conveniente el acercamiento del padre con el niño ya que repercute de manera beneficiosa en el menor mediante el fortalecimiento del lazo paterno filial, el mejor desarrollo y desenvolvimiento del menor y más aún si no existe negativa del demandante de cumplir con su obligación alimentaria y en pro del Principio de Interés Superior del Niño se debe permitir que se mantenga la relación paterno filial y las correspondientes visitas pese a que no se encuentre al día en el pago la pensión correspondiente por razones externas a su voluntad como es el caso de no contar con un trabajo estable”. Sin embargo, pese a este pronunciamiento y otros en el mismo sentido, la norma con la exigencia procesal desarrollada sigue vigente y con los problemas detallados líneas arriba; por tanto, resulta necesario la investigación a este problema a efecto de darle una solución jurídica al terminar la presente investigación.

## RESUMEN.

*El presente trabajo de investigación titulado “Análisis de la restricción normativa al régimen de visitas, contenida en el artículo 88 del CNA a la luz del Principio del Interés Superior del Niño. Arequipa 2019” surge con el propósito de verificar si con lo normado en este dispositivo del CNA se estaría afectando a la relación paterno filial y a los derechos del niño propiamente dicho, ya que como sabemos, el menor para lograr un óptimo y adecuado desarrollo necesita tener el contacto y soporte emocional de ambos progenitores, es decir, de quien ejerce la tenencia, pero también de quien lo visita. Para esto, además de las bases teóricas, se ha trabajado dos instrumentos metodológicos como son la entrevista, y la matriz de registro con los que se comprueba la hipótesis planteada, llegando a la conclusión que efectivamente el artículo 88 si resulta inconstitucional pues afecta derechos de los menores de contar con una relación paterno filial.*

**Palabras Claves:** *Tenencia, Interés Superior del Niño ,Visitas, Código de Niños y Adolescentes*

## **ABSTRACT.**

*The present research work entitled "Analysis of the normative restriction to the visitation regime, contained in article 88 of the CNA in light of the Principle of the Best Interest of the Child. Arequipa 2019" arises with the purpose of verifying if what is regulated in this CNA device would be affecting the parent-child relationship and the rights of the child itself, since as we know, the minor to achieve optimal and adequate development needs to have the contact and emotional support of both parents, that is, of the person who has custody, but also of those who visit. For this, in addition to the theoretical bases, two methodological instruments have been worked on, such as the interview, and the registration matrix with which the proposed hypothesis is verified, reaching the conclusion that there is indeed a violation of the best interests of the child and therefore Therefore, we will request the immediate modification of the aforementioned Article 88 of the CNA for violating the Principle of the Best Interest of the Child.*

**Key Words:** *Tenure, Best Interest of the Child, Visits, Code of Children and Adolescents.*

## RESUMO.

*Il presente lavoro di ricerca dal titolo “Analisi della restrizione normativa al regime di visita, contenuta nell'articolo 88 del CNA alla luce del Principio dell'interesse superiore del fanciullo. Arequipa 2021 ”si pone con lo scopo di verificare se le disposizioni di questo dispositivo del Codice dell'infanzia e dell'adolescenza pregiudicherebbero la relazione genitoriale e i diritti del bambino stesso, poiché come sappiamo, il minore per raggiungere uno sviluppo ottimale e integrale della sua personalità ha bisogno del contatto e del sostegno affettivo di entrambi i genitori, cioè della persona che ne detiene l'affidamento ma anche della persona che lo visita. Per questo, oltre alle basi teoriche, si sono lavorati due strumenti metodologici, come il colloquio, e la matrice di registrazione con cui si verifica l'ipotesi sollevata, giungendo alla conclusione che effettivamente vi sia violazione dell'interesse superiore del minore. e pertanto, pertanto, chiederemo l'immediata modifica del citato articolo 88 del Codice dell'infanzia e dell'adolescenza per violazione del Principio dell'Interesse Superiore del Fanciullo.*

**Parole chiave:** *possesso, migliore interesse del bambino, Visite, codice dell'infanzia e dell'adolescenza.*

# 1. CAPÍTULO I - EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

## 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1.1. Problemática:

El Código de los Niños y Adolescentes, es el instrumento procesal por medio del cual el Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para todo menor. Dentro de este cuerpo normativo, se estudia específicamente las instituciones jurídicas de la tenencia y el régimen de visitas. Sobre esta última, podemos definirla como aquella figura que permite al progenitor que no ostenta la tenencia del menor, la facultad de solicitar a su favor un rol para que pueda visitar a su menor hijo, ya sea dentro del domicilio del menor e incluso sacarlo fuera del mismo. La finalidad que persigue esta institución, es sin duda fortalecer la unión paterno filial entre ellos, lo que permitirá además el desarrollo integral del menor.

El art. 88 establece literalmente, que aquel progenitor que desee interponer a su favor un régimen de visitas, debe comprobar que cumple eficientemente con su obligación alimenticia, dicho de otro modo, la demanda no prosperará y devendrá en improcedente y el demandante no podrá visitar a su hijo ni desarrollar un relación paterno filial con su menor hijo, únicamente por el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Esta situación que se presenta en los órganos jurisdiccionales consideramos que es lesiva tanto para la finalidad que ostenta el régimen de visitas, y para el Principio del Interés Superior del Niño. Por lo que el tema en estudio ha analizado si es que es correcto el tratamiento que actualmente se le viene dando al régimen de visitas, específicamente si es que resulta válido que esta exigencia de la obligación alimentaria, pueda oponerse al Interés Superior del menor como a la propia institución jurídica. (se eliminó parte del párrafo ya que adelantaba conclusiones)

Finalmente, es necesario señalar que ya existen algunos pronunciamientos jurisprudenciales sobre este tema como la Casación 2154-2018 Arequipa, en el que

claramente establece que el interés del menor protegido está por encima de la obligación alimentaria. y señala que: “si el hijo o uno de los hijos padece de algún retardo mental resulta necesario y conveniente el acercamiento del padre con el niño ya que repercute de manera beneficiosa en el menor mediante el fortalecimiento del lazo paterno filial, el mejor desarrollo y desenvolvimiento del menor y más aún si no existe negativa del demandante de cumplir con su obligación alimentaria y en pro del Principio de Interés Superior del Niño se debe permitir que se mantenga la relación paterno filial y las correspondientes visitas pese a que no se encuentre al día en el pago la pensión correspondiente por razones externas a su voluntad como es el caso de no contar con un trabajo estable”. Sin embargo, pese a este pronunciamiento y otros en el mismo sentido, la norma con la exigencia procesal desarrollada sigue vigente y por tanto aún muchos órganos jurisdiccionales en una aplicación literal de la norma, vienen declarando la improcedencia de la acción, mientras no se demuestre estar al día con el pago de la pensión alimenticia, sin importar los intereses del menor involucrado.

Es por estas consideraciones que se tiene a bien investigar el presente tema, conforme los lineamientos que se exponen a continuación.

### **1.1.2. Pregunta de Investigación:**

La restricción normativa al régimen de visitas, contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes ¿Vulnera o no el Principio del Interés Superior del Niño ?.

### **1.1.3. Hipótesis:**

La restricción del régimen de visitas contenido en el artículo 88 del CNA resulta inconstitucional al afectar los derechos de los menores de contar con la relación paterno filial, contenidos en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú.

## **1.2. OBJETIVOS**

### **1.2.1. Objetivo General**

Determinar si la restricción normativa al Régimen de Visitas, contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes vulnera o no el Principio del Interés Superior del Niño .

### **1.2.2. Objetivos Específicos**

- Estudiar los procesos de régimen de visitas, su finalidad e importancia en cuanto a los menores involucrados.
- Analizar los alcances del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes respecto a la obligación alimentaria cumplida
- Establecer la naturaleza, finalidad y alcances del Principio del Interés Superior del Niño
- Verificar si es posible otorgar un régimen de visitas a favor de un padre aun cuando no se encuentre con su obligación alimentaria cumplida.

## **1.3. MÉTODO Y MATERIAL JURÍDICO DE ANÁLISIS:**

### **1.3.1. Método:**

Se está utilizando el método descriptivo explicativo. Toda vez que primero se está cumpliendo con el análisis de la institución del régimen de visitas, del Interés Superior del Niño, para luego de eso recién explicar cómo se estaría lesionando con el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes a este principio en favor de los niños y adolescentes.

### **1.3.2. Técnicas:**

Se han utilizado dos técnicas la observación documental, con la que se ha trabajado el estudio de las resoluciones judiciales concernientes emitidas por los órganos jurisdiccionales y la entrevista semi estructurada, con el propósito de conocer la opinión de los expertos en derecho de familia y constitucional.

### **1.3.3. Material jurídico de análisis:**

- Constitución Política del Perú - CPP: Específicamente en el art. 4, el mismo que otorga

especial protección al niño y adolescente.

- Código Civil, Código de los Niños y Adolescentes - CNA, específicamente en el Título Preliminar que consagra el Principio del Interés Superior del Niño, en el sentido que ante cualquier medida emitida por el órgano jurisdiccional en el que se ventile intereses de menores, deba darse la medida que más beneficie al menor.
- Jurisprudencias, Casaciones de la Corte Suprema, en las que se da un tratamiento diferenciado y poco uniforme a este tipo de casos, ya que en unas se verifica la confirmación del rechazo y en otras, no se aprecia este aspecto.
- Leyes específicas como la Ley 30466 Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño.

#### **1.4. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN:**

El presente trabajo tiene un enfoque cualitativo y de corte transversal, ya que lo único que se busca es demostrar el error contenido en el requisito de admisibilidad del artículo 88 del CNA, para esto se ha utilizado las bases teóricas doctrinarias, así como la opinión de expertos que señalan el error normativo en el que se incurre, al impedir las visitas a un padre cuando este no está al día en la pensión de alimentos.

En cuanto al corte transversal debemos establecer que, este estudio ha tomado como delimitación temporal el año 2019 y por tanto los datos de muestra analizados en este estudio corresponden a este periodo único de tiempo.

##### **1.4.1. Muestra:**

Se ha trabajado con una muestra no probabilística, optando por ocho expertos sobre derecho de familia y derecho Constitucional para la entrevista personal. Y respecto a la matriz de registro, se ha tabulado el total de casos encontrados en los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y en los Módulos Básicos de justicia durante el año 2019.



## **2. CAPITULO II- MARCO TEÓRICO**

### **2.1. ESTADO DEL ARTE**

Para conocer los estudios previos que se ha hecho sobre el tema materia de investigación, se ha revisado los repositorios oficiales nacionales como son RENATI y ALICIA, habiendo encontrado lo siguiente:

Guzmán (2016) Tesis de Grado de la Universidad Nacional de San Agustín titulada Necesidad de regular el otorgamiento del régimen de visitas a padres deudores alimentarios, como una forma de protección del Interés Superior del Niño y del adolescente. Arequipa, 2015, concluye señalando que la esencia de la visita es que el derecho subjetivo de ámbito familiar permite determinar la relación paterno-filial y, en consecuencia, la realización de una relación familiar para el adecuado desarrollo del menor. En esta misma línea las sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo indican que el acceso no está necesariamente condicionado a nivel económico, ya que vulnera los derechos de los menores y el Principio de Interés Superior del Niño.

Tuesta (2019) Tesis de Grado de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo titulada La vulneración de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el Interés Superior del Niño en los casos de régimen de visitas: a propósito de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias, concluye señalando que los principios del Interés Superior del Niño incluyen muchos aspectos que estarán asociados a las condiciones de aceptación de lo que se refleja en el art. 88 de CNA, esto es una violación de las pautas anteriores. Asimismo, se cree que es la razón detrás de esto es que el art. 88 de la CNA vulneraría el principio de tutela judicial efectiva de nuestra Carta Magna en razón del derecho a poder obtener poder judicial para la garantía de pretensiones e intereses.

Huaranga (2019) Tesis de Grado de la Universidad Nacional de San Agustín titulada Régimen de visitas para deudores alimentarios. Arequipa - 2017, concluye diciendo que la visita realizada por los progenitores comprende una relación directa con el menor, es por ello que nuestro ordenamiento jurídico regula el régimen de visitas como una figura

estrechamente ligada a la institución jurídica de la patria potestad, demostrando así que no hay norma que impide que los padres visiten a sus hijos y mantengan ese vínculo paterno filial. Asimismo, el autor analiza varias sentencias de la Corte Suprema que establecen que el pago parcial de la deuda alimenticia no afecta la visita.

Adicionalmente se ha encontrado el siguiente antecedente internacional:

Hernández (2014) Tesis de Grado de la Universidad Autónoma de Madrid titulada La pérdida de la patria potestad y el Interés Superior del Niño, concluye señalando lo delicado que puede ser el tratamiento que se da a la relación entre el progenitor y el menor, tomando como base a la doctrina y los sistemas jurídicos de cada país. Se estableció que la patria potestad, establece y determina los derechos y deberes de los progenitores, los cuales están muy vinculados con el menor ello con el propósito de que dichas obligaciones y derechos estén alineados a contribuir con el desarrollo del menor y así este pueda alcanzar una madurez emocional óptima.

## **2.2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS**

### **2.2.1. Familia.**

#### **2.2.1.1. Concepto.**

El definir al concepto de familia como tal, es complejo. Gran parte de la doctrina señala que la institución de la familia es un componente natural y fundamental en toda sociedad, constituyéndose así una unidad doméstica entendida como aquel lugar integrado por una serie de personas que comparten un vínculo y se caracterizan por vivir bajo un mismo techo y comer de una misma olla. De lo cual, se puede entender que la familia, es una institución considerada célula básica de la sociedad, en la cual se asigna un rol a cada uno de los integrantes, y que en comunión se da un proceso de enseñanza y preparación para convivir con la sociedad en general. Puga la define como:

“Aquellos modos de agrupación natural o voluntaria en las que los integrantes comparten valores y conductas. Se basan principalmente en la compenetración y en el afecto, aunque a veces

participan aspectos como el respeto y el temor. (Puga, 2002, p. 30)”

En ese mismo sentido el doctor Plácido señala el concepto de familia de manera genérica o amplia puede ser entendido como:

“Un conjunto de personas unidas por un vínculo jurídico familiar de una manera más específica la familia está integrada sólo por las personas que se encuentran unidas por una relación intersexual. Otra acepción más ligera sobre la familia es considerarla un grupo social compuesto por personas que viven en una misma casa, bajo la dirección de los progenitores. (Plácido, 2001, p. 78)”

De la definición de ambos autores, podemos señalar que la familia está integrada por un conjunto de seres, unidas en lazo de parentesco de consanguinidad o afinidad. Nace, como fruto de la unión de un hombre y mujer mediante el matrimonio o de uniones voluntarias, pero que comparten un rasgo común como es la procreación de los hijos y compartir con ellos amor y afecto, que son necesarios para vivir en un buen ambiente y que permitan a todos los integrantes del grupo familiar desarrollarse de manera integral y emocional.

Por otro lado, no debemos olvidar que, en la actualidad, no solo se considera familia a la unión de padres e hijos, ya que este término actualmente permite integrar a otros parientes como tíos, sobrinos, primos, abuelos, dando paso a las familias constituidas o ampliadas. También existen las familias monoparentales en las que únicamente se conoce la unión de los hijos con un solo progenitor que vive y se encarga de ellos.

Igualmente, tampoco debemos olvidar que la familia también se crea por afinidad, como sucede en los casos de adopción, donde un matrimonio decide adoptar a una persona por su deseo y voluntad de integrarlo a su grupo familiar.

En otro sentido, la RAE establece que la familia es el conjunto de personas emparentadas entre sí, que viven juntas.

Mientras, Cornejo Chávez, sostiene que la familia en sentido amplio

“es el grupo de personas en las que existe el vínculo del matrimonio lo que los une como familiares, en primer lugar, surge por la afinidad posterior y por el acto de procreación el vínculo que surge es el de parentesco. En sentido restringido, la familia es un conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación, lo que abarca a los padres y los hijos” (Cornejo: 1998, p.17).

Todo esto, nos permite colegir, por tanto, que la familia es la célula o estamento básico para el desarrollo de toda sociedad, ya que de ésta precisamente depende la perpetuidad y continuidad de la especie humana en la tierra, deviniendo de esto, la protección legal y normativa que los diferentes Estados y obviamente el Perú, le han dotado para protegerla y regular los efectos jurídicos que surjan de las relaciones interpersonales entre sus miembros.

Hasta aquí se ha intentado definir a la familia, sin embargo, es necesario resaltar que, para lograr tal conceptualización, la autora se ha basado sobre todo en fuentes doctrinarias ya que si nos remitimos a la norma nacional es decir al Código Civil, podemos notar con claridad que esta norma ha regulado las relaciones y derechos que se generan entre sus miembros, pero no manifiesta un concepto de familia propiamente. Y esto considero se debe por que la familia al ser una institución social, no solo admite una forma establecida, sino que puede darse variantes en su formación y sus miembros, como por ejemplo la familia monoparental o las familias ensambladas; por tanto, intentar circunscribir a esta institución a un solo concepto o fórmula legal resultaría hasta discriminatorio.

#### **2.2.1.2. Naturaleza jurídica.**

Respecto a la naturaleza Jurídica, nos remitiremos a la postura del doctor Alex Plácido, quien señala:

“La familia inequívocamente es una institución de carácter social, debido a que las relaciones de la unión intersexual, la

procreación y el parentesco son instituciones con una estructura social (...) El rol del Derecho en estas situaciones procura brindar los mecanismos necesarios y óptimos que permita un control social de la institución familiar, designando a sus integrantes deberes y derechos que se requieren para el óptimo desarrollo de los lineamientos socialmente institucionalizados. (Plácido, 2002, p. 18)”

Como ya se dijo líneas arriba, la familia es una institución eminentemente social, puesto que nace de la unión libre y voluntaria de un hombre y una mujer que optando o no por el matrimonio, ha decidido llevar una vida en común, en pareja y compañía de los seres que se procrean en medio de ella, y por tanto el rol del Estado y del Derecho en general, únicamente se limita a regular la constitución, protección, interacción de la familia, es decir los diferentes derechos y obligaciones que se dé entre los miembros del grupo familiar, con el fin de garantizar el cumplimiento de los mismos y cumplir con el objetivo que es justamente la protección de la Familia, asimismo, el Derecho de Familia como una rama autónoma del Derecho, por cuanto los criterios a determinar iban sobre la base de la persona individual, pero no solo ello, sino también su relación familiar.

Adicional a esto, la familia cumple con ser una institución social, por cuanto es una organización reconocida por la sociedad, la cual es la agrupación más antigua de la sociedad y reconocida universalmente como tal, la naturaleza de la familia se basa en sus objetivos los cuales son la procreación y educación de los hijos.

### **2.2.1.3. Protección Constitucional a la Familia.**

La familia es una de las instituciones más importantes que regula nuestra legislación, por tanto, nuestra Carta Magna no podría ser la excepción en cuanto a su protección. Así el art. 4º de nuestra Carta Magna señala:

“La sociedad y el Estado brindan especial protección al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono de igual manera protegen a la familia y fomentan el matrimonio considerado como

instituciones naturales y fundamentales de la sociedad (...)”. (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 4)

Como se puede apreciar, la Constitución reconoce a la familia como una de las instituciones fundamentales de la sociedad, ya que la primordial función que tiene la misma es la procreación y de esta manera garantizar la perpetuidad de la especie humana en la tierra, asimismo, su importancia radica en que, es en este espacio donde los seres humanos aprenden de sus padres y su mismo entorno: los valores, principios, buenos modales, costumbres, educación y demás, que a la larga, éstos los convertirá en hombres y mujeres de bien y que se podrán integrar de buena manera a la sociedad principal beneficiaria de todo lo señalado. Por tanto, la protección que el Estado peruano brinda a la familia es positiva toda vez que cumple con garantizar a ésta y las funciones que de ella dependen.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución expresa lo siguiente: “la concepción común sobre la familia hace que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que viven en el mismo techo” por tanto lo que pretende en si es permitir promoverla, es por ello que reconoce el derecho a fundar una familia, en el cual abarca la obligación de respetar la decisión de las parejas en establecer la cantidad de hijos que deseen, siempre y cuando éstos cumplan en proporcionarle lo indispensable de acuerdo a la dignidad propia de cada persona, para su desarrollo, tanto interno como externo, el cual abarca el sostenimiento y educación de los hijos, entre otros.

#### **2.2.1.4. Protección Internacional a la Familia.**

Son varios los tratados internacionales que hablan de la protección a esta institución social y a sus miembros que la conforman. Aquí hemos tratado de plasmar las que tengan protección no solo a la familia, sino también a los niños procreados en medio de ésta.

a) La Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH, respecto al principio de protección al niño, en su art. 19 señala lo siguiente: “*Todo niño tiene derecho a*

*las medidas de protección, que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

De esto, podemos notar entonces la protección inmediata e integral que estos tratados y lógicamente el Perú -por ser país miembro-, deben otorgar a los niños procreados en medio de una familia, debido a que son sujetos de derechos, pero sobre todo de protección, dado que, por su condición de menores requieren de más atenciones y cuidados y son los padres los primeros en proporcionarlos, asimismo, la sociedad y el Estado también tienen que dotar de esa seguridad y ser garantes de hacer efectivo esos derechos y establecer medidas idóneas para su protección.

**b)** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - ICCPR en su art. 23.4 y 24.1 señala lo siguiente:

“Los Estados Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos cónyuges dentro de diferentes situaciones por las que puede atravesar el matrimonio como son durante el mismo y durante su disolución. En caso de disolución, se tomarán disposiciones que procuren la protección necesaria a los menores (...).” (El Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos: 1976, art. 23.4 y 24.1)”

A través de este Pacto, se resalta la importancia de la igualdad de derechos y obligaciones entre esposos, ya que ambos deben asumir responsabilidades de manera equitativa, ya sea en el cuidado de los hijos, en su educación, alimentación entre otros, asimismo, se deben fidelidad y ayudarse mutuamente cuando la situación así lo requiera, y sólo a partir de ello su vínculo se fortalecerá y perdurará en el tiempo, permitiendo formar un hogar estable y lleno de armonía; en caso de separación de los esposos, va a primar la protección de los hijos, para lo cual se deben adoptar medidas idóneas para tal fin.

### **2.2.1.5. Relación paterno filial.**

Se dice que la filiación es el lazo que une al padre con el hijo, vínculo que es de suma importancia, por el mismo hecho que los padres son los primeros tutores y educadores de sus menores hijos, quiénes a través de la convivencia serán el pilar fundamental para su desarrollo, por ende, la relación paterno filial debe ser entendida, como aquel vínculo inmediato, que lo que pretende es unir a los padres e hijos, manteniendo una relación constante entre ellos, permitiendo garantizar su bienestar y desarrollo emocional, sin importar el origen de los menores, es decir, si éstos surgieron dentro del matrimonio o no, o simplemente como producto de una adopción.

Esta figura constituye un derecho natural que es reconocido y protegida por el Estado, asimismo, en el art. 8° del CNA se señala que: el niño, niña y adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia, y a no ser separados de ésta, sino por situaciones especiales definidas en la ley y solo con el propósito de protegerlos. Siendo que, conforme a los acuerdos ratificados por medio de convenios internacionales, los Estados – Parte se obligaron a velar por la protección del menor en todo momento; sobre todo si éstos eran afectados por temas de orfandad, divorcio, violencia y demás; ello se estableció por el reconocimiento del principio del Interés Superior del Niño

El TC peruano, a través del expediente N° 01817-2009- PHC/TC de fecha 7 de octubre de 2009, se pronuncia sobre el tema referido al derecho que tiene el menor de vivir con su familia y a no ser distanciado de ella, siendo un derecho fundamental implícito, que encuentra su amparo en el principio de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, identidad, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad y bienestar. De la misma forma Cardona (2012) considera que el menor tiene derecho a una familia y a vivir con ella a fin de poder satisfacer necesidades de carácter material, afectiva y psicológica las mismas que serán necesarias para el desarrollo integral del menor, ya que los mismos necesitan de la presencia constante de su progenitor y viceversa, es decir que los padres tienen derecho a velar por ellos, tenerlos cerca y afianzar el vínculo paterno filial, siendo una figura constante en la vida de sus hijos.



### **2.2.1.6. Funciones de la familia**

En la doctrina la función de la familia tiene muchas connotaciones, tales como:

#### **- Función bio-social.**

La función social está relacionada con la idea de perpetuar la especie, esta función comprende la necesidad de un hombre y mujer puedan procrear hijos con el fin de formar una familia y de vivir con ellos, siendo una de las funciones básicas y que de manera tradicional se le ha otorgado a la familia, la misma que se forma con el fin de garantizar la perpetuidad de la especie humana y que a través de ella se perennice nuestra especie. De igual forma afirma Josead, señalando que una de las finalidades de la familia es la procreación ello debido a que se debe responder a la necesidad de permanencia de la especie humana.

#### **- Función económica.**

Respecto a este tipo de función, Peralta considera que se le atribuye dicha función en el sentido de que a través de la familia se consigna a cada integrante de la familia algunos derechos sobre los bienes y el patrimonio familiar adquirido por el esfuerzo individual de los integrantes y del conjunto. La familia por lo general busca incrementar y enriquecer su patrimonio, sus bienes, a fin de compartirlos con su descendencia mediante la institución de la herencia” (Peralta :2002, p.44). Esto tiene que ver sin duda alguna, con la sociedad de gananciales que conforman los cónyuges, los bienes muebles e inmuebles que se adquieren dentro del matrimonio o en medio de la comunidad de bienes en caso de una convivencia y que sin duda también representa el patrimonio familiar junto a sus hijos, asimismo, dicha función consiste en cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestido, salud educación y recreación de los miembros del grupo familiar, permitiéndoles cierto grado de comodidad contribuyendo al bienestar familiar.

#### **- Función educativa.**

Para Peralta considera que la función educativa “(...) está vinculada con la formación y la enculturación básica de los hijos. La familia no sólo tiene el deber de alimentación, también debe proteger y educar a los menores” (Peralta :2002, p.44). Lo cual es cierto, ya que son los padres los primeros que van a ayudar a sus hijos a construir la base de su aprendizaje, y van a influenciar de manera decisiva en su desarrollo cognitivo, el cual va a permitir fortalecer su personalidad, facilitando que el menor pueda adaptarse a la vida social, por ello es importante que los padres proporcionen las condiciones necesarias para el cumplimiento óptimo de su tarea educadora, como bien se señala, la educación del menor inicialmente se desarrolla en el entorno familiar, que es el primer lugar donde se aprende los primeros hábitos, costumbres, forma de expresarnos, la forma de cómo tratar a las personas, entre otros.

Por otro lado, la autora Ares (2002, p.20) añade otras funciones principales de la familia, tales como:

- a) Existencia de límites y jerarquía.
- b) Respeto el espacio físico y emocional de los miembros.
- c) Reglas flexibles, claras y precisas.
- d) Capacidad de adecuarse a los cambios.
- e) Repartición de roles adecuada.
- f) Adecuadas estrategias de solución de conflictos

#### **2.2.1.7. Derechos y obligaciones de los padres para con los hijos.**

Los deberes y derechos que tienen los padres para con sus hijos se encuentran regulados en el art. 74 del CNA.

Con relación a los deberes estos son básicamente el deber de velar por el desarrollo integral de sus hijos, proveer su sostenimiento y educación, conducir su proceso educativo y formación laboral, brindarles un buen ejemplo de vida y corregirlos moderadamente y por último representarlos en los actos de la vida civil mientras son menores de edad.

Respecto a los derechos que tienen los padres, debemos señalar que son atributos exclusivos de los padres y se desprenden de la relación paterno filial y se reconoce el derecho de tenencia, lo que conlleva que los progenitores deben tener a sus hijos bajo sus cuidados y su custodia, el derecho de corrección moderada y ante la imposibilidad o incapacidad de realizarlo podrán recurrir a la autoridad competente pudiendo recibir apoyo de su parte la cual deberá responder a temas de su edad y sus condición evitando que ello les causa algún perjuicio, este derecho que tienen los padres se encuentra sujeto al cumplimiento de sus deberes por parte de los hijos regulado en el art. 24 del CNA por último les confiere el derecho de usufructo el cual permite a los padres apropiarse de los frutos generados por los bienes propios de sus hijos esto con el propósito de que “todos los integrantes de una familia deben contribuir para alcanzar el bien común del núcleo familiar, en base a ello si los hijos menores de edad poseen bienes los frutos de ellos deberán ser usados en primera instancia para satisfacer las necesidades del menor titular del bien” (Aguilar, 2008, p. 347)

### **2.2.2. Régimen de Visitas.**

#### **2.2.2.1. Concepto.**

El régimen de visitas es el derecho que concede una relación comunicacional entre padres e hijos, esta relación ayudará al correcto desarrollo tanto físico como emocional para los menores, además de afianzar el lazo paterno-filial. Asimismo, de lo señalado por Varsi, (2004) se puede decir, que este derecho va a permitir la existencia de una comunicación permanente entre los progenitores y los hijos, ello implica el contacto físico por medio de visitas, así como el deber de supervisar y resguardar y velar por su integridad.

Autores como Plácido señalan que las visitas realizadas por los progenitores son “el derecho a mantener las relaciones personales con el menor con quien no se convive” (Plácido :2003, p. 513). Además, Canales agrega que el régimen de visitas:

“Es un derecho esencial para la formación y el desarrollo de los hijos ya que facilita el vínculo físico y la comunicación

permanente entre los progenitores y sus hijos. Es una relación jurídica familiar concebida como un derecho-deber que contribuye en la consolidación de la relación paterno filial cuando no existe entre ellos una cohabitación constante. (Canales, 2014, p. 107)”

El progenitor que no tenga la patria potestad del menor, goza de este derecho llamado régimen de visitas, el mismo que les permite ver de manera regular a sus hijos a pesar de no estar viviendo con ellos en un mismo techo, derecho que les permitirá mantener una buena comunicación con sus hijos de manera integral, afianzando y fortaleciendo su lazo paterno-filial, como una manera de tener al padre o madre siempre presente en la vida del menor a pesar de no vivir con ellos, ya que el menor necesita que sus padres estén presentes en sus vidas, siempre que los mismos sean un buen guía para sus desarrollo.

Asimismo, esta figura jurídica como ya se advirtió se presenta con el objetivo de establecer un acercamiento o contacto entre los progenitores y los hijos, es de allí que alguna parte de la doctrina señala que este es un derecho a tener relaciones personales. Como bien lo señala Monge y otros (2013), deberá superarse las fallas conceptuales otorgando una denominación más adecuada como es el derecho a la adecuada comunicación. Este autor agrega dentro de este mal llamado derecho de visitas que existen casos especiales, como son:

- La comunicación, que puede ser física o escrita, telefónica o mediante cualquier otro medio de comunicación que sea pertinente.
- Los progenitores deberán velar por el desarrollo de sus hijos, por lo que tienen la facultad de vigilar y enterarse de su educación, formación y desarrollo integral.
- El régimen de visitas no solo permite al progenitor el ingreso al domicilio del menor como una visita intradomiciliaria, sino que también faculta al progenitor de poder ver a su hijo fuera del domicilio del progenitor que tenga la patria potestad, permitiendo establecer una relación paterno-filial continuada, plena y espontánea, y estas visitas externas permitirán que los

padres e hijos tengan cierto grado de intimidad para poder relacionarse sin que nadie los esté vigilando de manera constante, este externamiento permitirá establecer cierto grado de intimidad entre padres e hijos que no viven juntos.

Es importante resaltar que se puede prohibir estas visitas solo por causas que se consideren graves, tomando en cuenta que no solo es un derecho de los padres, sino también de los menores de poder estar en contacto con éstos para su debida protección y cuidado. Esta apetencia o necesidad de los padres de tener una buena relación personal con los hijos obedece a una necesidad humana que debe ser tomada en cuenta, incluso después de que las parejas se hayan divorciado o separado, lo que de alguna forma podría llegar a entorpecer u obstaculizar este nexo paterno-filial, sin embargo, para evitar tal situación siempre va a primar el derecho del menor de poder ver a sus padres. Este es un derecho que trae consigo el establecer un contacto directo con el progenitor que no se convive y el derecho de visitar no sólo corresponde a los progenitores, sino también a los demás familiares como ascendientes, hermanos, medios hermanos, tíos, así como terceros no parientes considerados importantes para los hijos tales como los padrinos u otros. En vista de lo anterior, el Juzgado competente toma en consideración las circunstancias en los cuales se encuentran los menores, tales como las edades, estado físico y psicológico, y otros aspectos, que serán evaluados al momento de designar un régimen de visitas vía judicial; contrario *sensu*, esta decisión puede ser modificada por éste cuando así lo considere pertinente en bien del menor, por medio del impulso de una de las partes.

En nuestro ordenamiento jurídico se hace referencia a los progenitores que no ejercen la patria potestad, y este derecho no es solo de los progenitores, se extiende también a los hijos. Al respecto Aguilar señala que “el derecho de visita no solo debe ser considerado como un derecho exclusivo de los progenitores, sino también como un deber, y un derecho de los hijos” (Aguilar: 2013, p. 344). Como vemos el régimen de visitas, si bien es cierto es un derecho que le es reconocido al padre que no cuenta con la tenencia del menor, no olvidemos que el mismo también tiene que gozar con este derecho de no ser

privado de poder ver a sus padres de manera regular, ya que los mismo necesitan de su presencia para poder fortalecer sus lazos afectivos, emocionales y físicos, como vemos se trata de un derecho que es recíproco, por lo que debe tomarse en cuenta también el interés del menor de querer mantener contacto constante con el padre con el cual no vive de manera permanente.

Por lo tanto, para el correcto cumplimiento de esta figura, se debe tomar en cuenta la existencia de una obligación esencial tales como: los alimentos, o de ser el caso la acreditación de la imposibilidad de poder cumplir con tal obligación, como una de las condiciones que permitirán poder gozar de este derecho como es el régimen de visitas, conforme al art. 88° del CNA, el cual será analizado con más detalle más adelante.

Precisando lo antes dicho, para que se dé el régimen de visitas es necesario el cumplimiento de los alimentos, o de ser el caso de acreditar dicha obligación, cabe la posibilidad del no cumplimiento total de esta misma, motivo por el cual, y haciendo hincapié a lo dicho por la Corte Suprema, está ya establece lo siguiente. Por ejemplo, citando la Casación N° 3841-2019-LIMA, en su fundamento 14, donde señala lo siguiente:

“Si-bien el artículo 88 del Código del Niño y del Adolescente establece que los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria, también lo es que dicho numeral no exige imperativamente el cumplimiento de la obligación alimentaria, pues permite a los padres que solicitan se les conceda régimen de visitas, acreditar la imposibilidad de cumplir dicha obligación; siendo además, que ante el conflicto que se presente en relación a este punto, corresponde al juzgador resolver aplicando el Principio del Interés Superior del Niño, el mismo que ha sido observado por los jueces de mérito, a fin de otorgar el régimen de visitas a favor del demandante.” (CAS N° 3841-2019-LIMA, 2019, fundamento 14)

Del mismo modo, la Casación N° 1621-2012-LIMA, nuevamente reitera citar el mismo fundamento de la casación antes citada, en su fundamento 3, donde señala que:

“Si bien el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes establece que los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria, también es cierto que esta norma no tiene carácter imperativa, pues permite que los padres que acreditan la imposibilidad de cumplir dicha obligación soliciten el régimen de visitas y más teniendo en cuenta que en este tipo de conflicto corresponde al Juzgador resolver lo conveniente para el menor aplicando el Principio del Interés Superior del Niño (Expediente N° 00150-2009-0-1801-JR-FC-16) “ (CAS N° 1621-2012-LIMA, 2012, fundamento 3)

Como ya precisamos, este tema lo veremos a mejor detalle más adelante, pero para dar una previa idea, es correcto entender el contenido detrás del tema de visitas amparado en el artículo 88 del CNA, que, en muchos casos, no es como uno cree que es, y tendría ciertas vulneraciones, dejando de lado el Interés Superior del Niño y su correcto desarrollo, todo por el no cumplimiento de los alimentos por parte del progenitor, esto último tendría que tener un cuidado especial, ya que se tienen como fin primordial, al menor.

#### **2.2.2.2. Finalidad.**

Una vez conceptualizado el régimen de visitas como tal, será importante establecer cuál es la finalidad de esta figura para el derecho de familia, se podría señalar que por el régimen de visitas se busca promover el contacto de los hijos con los padres con los que no se encuentren conviviendo en ese momento; es decir, se trataría de una figura similar a la tenencia, proveniente de un derecho-deber que va a consistir en la necesidad de estrechar vínculos comunicacionales entre los progenitores y los hijos. Para Kielmanovich señala

que:

“El objetivo que persigue todo régimen de visitas es fortalecer la necesidad de asegurar la unidad familiar y proteger los sentimientos legítimos que emanan de este sistema y de esta relación consigo mismo. Por ello, debe formularse de tal manera que atienda a los intereses de los padres y del menor, y si bien debe primar el interés de estos últimos, debe señalarse que los intereses de los menores adolescentes, debidamente entendidos, requieren de manera muy importante que la relación con sus progenitores no se distorsione. (Kielmanovich, 1998, p. 167)”

Se puede entender que, pese a que existe una ruptura en la relación entre progenitores, esto no debe influir o desnaturalizar la relación paterno-filial de éstos con los menores, debido a que se busca que esta relación perdure en el tiempo y en el espacio, y bajo esta misma línea se evite vulnerar los intereses de ambas partes, así como afectar el desarrollo emocional y psicológico de los menores, siendo que esta última afirmación va ligada estrechamente al Principio de Interés Superior del Niño regulado nacional e internacionalmente, por lo cual es necesario valorar los pedidos de otorgamiento de régimen de visitas tomando en cuenta la importante de éste en la formación del menor y en favor del mismo.

Como señala Canales la finalidad principal que busca alcanzar el régimen de visitas es:

“el fortalecimiento de las relaciones interpersonales, la corriente afectiva entre las personas, prevaleciendo siempre el interés del niño. Por supuesto, cada caso debe ser considerado individualmente, porque los intereses de un menor nunca serán los mismos que los intereses de otro menor. Cada ser humano es diferente, y cada infante merece un tratamiento especial con relación



a los detalles con los que se fije el régimen de visitas” (Canales, 2014, pp. 36-37).

Como bien señala Canales deberá existir una fluida comunicación entre los padres y los hijos, ya que constituirá un lazo afectivo importante para dicha relación, además de ello esta busca asegurar y proteger el entorno armónico de los menores. Asimismo, este derecho va incito para aquellos progenitores que no gozan de la tenencia de sus hijos, de manera que, con este régimen de visitas puedan gozar de este derecho y tener contacto con sus menores hijos ya sea de forma semanal, por días o por determinadas horas, según se establezca judicial o extrajudicialmente, asimismo, hay que tener en cuenta que al estar inmersos en un proceso judicial, también habrá que tomar en cuenta el interés del menor, analizando cada caso en particular, ya que resulta imposible señalar de manera generalizada de que el menor siempre va a querer tener contacto con uno de los padres, puede suceder que por ciertas circunstancias el menor no sienta tanto apego afectivo-emocional por el progenitor que no tenga la tenencia, ya sea por motivos de violencia a los que haya sido sometido u otras circunstancias que hayan generado este tipo de animadversión, que impida que el niño desee necesariamente tener presente al padre en sus vidas, entonces es acertado lo señalado por este autor ya que los intereses de los menores no siempre serán los mismos, por lo que deberá analizarse cada caso en concreto y siempre en favor del bienestar de los hijos y resolver en atención al principio del Interés Superior del Niño .

Y es que, a lo anterior dicho se reforzaría con la Casación N° 2204-2013-SULLANA, de fecha 01 de julio del 2013, en su fundamento 5, señala lo siguiente:

“En cuanto a este último extremo concluye que la sentencia de vista ha sido expedida bajo los parámetros del debido proceso al apreciarse una debida interpretación de las normas que ahora se invocan como infraccionadas al determinar que si bien el demandado WJGH no cumple en forma total con la pensión de alimentos fijado según Acta de Conciliación Extrajudicial, también lo es que el mismo no desatiende las necesidades del menor y en atención a que el derecho del niño se

circunscribe a la relación directa que debe mantener con su progenitor el papel de este no se agota con la sola provisión de alimentos pues su objetivo final es el contacto directo con su hijo por lo que debe desestimarse el recurso de casación.” (subrayado es nuestro) (Cas. N° 2204-2013-SULLANA, 2013, fundamento 5)

Queda claro que el contacto que debe de existir entre el progenitor y el menor, debe ser de manera directa; aquí la Sala Suprema, en atención al Principio del Interés Superior del Niño, trata de prevalecer el contacto del padre y su menor, ya que, la cuestión no es tratar de entorpecer dicha relación, sino más bien, de mejorarla y garantizar la protección del menor.

Como bien ya hemos señalado, con el régimen de visitas se pretende fortalecer el vínculo paterno filial con sus menores hijos y no se vean como extraños a pesar del hecho de no poder convivir de manera permanente en un mismo techo, lo que va a permitir que los padres estén informados sobre todas las actividades que realicen sus hijos. Para autores como Plácido (2010) la finalidad del régimen de visitas está basada en una necesidad natural que tienen los progenitores del menor, de querer compartir y ser partícipes en el desarrollo y crecimiento de los mismos, y ello se debe a que la relación entre padres e hijos debe ser inquebrantables así sea que el vínculo matrimonial ya se haya disuelto la relación paterno filial no debe ni puede disolverse ni quebrantarse, dado que por ningún motivo debería resquebrajarse el vínculo entre padre e hijo, que pese a cualquier circunstancia los menores así como los padres tienen que gozar de este derecho, de poder verse y compartir mutuamente, ya que el padre tiene un interés natural de querer estar al tanto de todas las actividades que realice su menor hijo y de mantener una comunicación constante.

Complementando lo señalado por el anterior autor Varsi nos dice que:

“Es necesario mantener la unidad y la inclusión en la familia, así como la protección emocional sobre la base de este derecho, ya que son los niños y no los adultos los que se benefician, como lo han demostrado muchas sentencias judiciales. (Varsi: 2011, p. 311)”

En ese sentido, el régimen de visitas es un derecho por el cual no se puede prohibir de forma arbitraria el disfrute de los hijos, en consecuencia, en los casos que se requiera esta pretensión, el Juzgado Competente podrá autorizar la visita, tanto de los padres que no tienen la custodia del menor, así como también a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad: hermanos, hermanastros, tíos, primos, abuelos, tíos abuelos y bisabuelos, a esta amplia lista se pueden agregar a los parientes de segundo grado de afinidad, siempre haciendo la precisión que, por ejemplo, los padrinos, tienen sola y exclusivamente un parentesco espiritual, respecto a este último parentesco, como diría Machicado (2012), citando como ejemplo a lo dicho por el autor, en la actividad procesal el tema del parentesco espiritual se puede observar, ya sea porque el Juez es padrino de uno de los procesados, este puede ser recusado de dicho proceso; entonces, no es un simple término el parentesco espiritual, ya que al derecho le importa seguir con una línea adecuada y destinada siempre a la verdad. La norma extiende esta facultad a personas no parientes, previa y expresa autorización del Juez. De lo antes señalado, se podrá producir los efectos correctos si es que se acredita el vínculo afectivo o consanguíneo, para lo cual, se deberá evaluar la posibilidad por parte del órgano competente de tener en cuenta la comunicación y la estabilidad emocional que estaría en juego de no concederse un régimen de visitas.

En resumen, se puede decir que el régimen de visitas es un derecho del cual es irrenunciable, que es dependiente de la relación que existe entre los progenitores y los hijos, el cual queda aislado de la relación matrimonial que exista en ese momento entre ambos progenitores, sin que esta última pueda llegar a producir efectos negativos en los menores. Es así que este derecho se va concretar con el contacto entre los padres y los menores; sin embargo, también se debe tener en cuenta la estabilidad emocional de los menores frente a esta situación, ya que se deberá establecer los regímenes adecuados con la finalidad de no causar algún tipo de alteración emocional en éste. Como señala Flores (2005) es recurrente las quejas de los progenitores en el sentido de señalar las siguientes afirmaciones tales como: “*estaba tranquilo el menor hasta que vio o vino su padre (madre)*”. De modo que, si la frecuencia de las visitas distorsiona el comportamiento del menor, aquéllas deben espaciarse, siendo, en definitiva, un peligro que deben de eliminarse en pro del bienestar

del menor.

### **2.2.2.3. Visitas intradomiciliarias y extradomiciliarias.**

*“Existen dos modalidades de visitas llamadas con externamiento y sin externamiento, lo que significa poder o no salir a la calle con los hijos”.* (Landa, s/f. p.4)

- a) Régimen de visitas con externamiento: El régimen de visitas para el progenitor que no tenga la tenencia, puede establecerse mediante un conciliación extrajudicial en el que se fijen los días, hora y forma de cómo el padre o madre que no tenga la tenencia del menor puedan verlos, siendo que, dicha visita puede realizarse fuera del domicilio y vigilancia de quien sí tiene la tenencia, es decir, que se podrá retirar al menor del domicilio en el cual vive de forma permanente, para poder compartir con el menor de forma más íntima fuera del mismo, siempre que se realicen dentro de los días y horarios establecidos ya sea de forma voluntaria o vía judicial.
- b) Régimen de visitas sin externamiento: Este tipo de visitas, implica que el menor no sea sustraído de su hogar, del lugar en donde vive, por lo que la visita deberá realizarse dentro del hogar del menor.

### **2.2.2.4. Importancia.**

Respecto a la importancia del régimen de visitas, la doctrina establece que este derecho tiene un sustento fáctico de acuerdo a diversos fundamentos, como Landa (s/f) señala que el derecho de visitas se funda en los siguientes criterios:

- Sobre el parentesco: Este aspecto se fundamenta en el parentesco que existe entre los sujetos de la relación familiar, y es de esta relación que deriva el derecho de visitas, cuando tales relaciones pueden verse afectadas. En base a ello se puede indicar que la relación parental otorga a los individuos el derecho de visita.
- Sobre la relación afectiva: El régimen de visitas se fundamenta en la relación afectiva que une al padre con el menor, lo cual establece el derecho de invocación a fin de que tal relación no se vea truncada.

Bajo esta premisa, Landa (s/f) acota que existen situaciones en las cuales, aun sin existir una relación de parentesco con el menor, podría darse lugar a las visitas, en base al cariño o afecto que se tiene por los mismos, por otro lado, también puede presentarse casos en los que aun existiendo el vínculo filial no se llega a tener y afianzar una buena comunicación con el o los hijos. De lo anterior se puede entender claramente que no necesariamente la causa u origen del régimen de visitas se funda en el parentesco, y que este derecho también puede basarse en el cariño y afecto que se tiene sobre el niño, adolescente y/o incapaz, con o sin lazos consanguíneos.

Se puede decir entonces que el régimen de visitas implica los siguientes aspectos:

- Visitas en sentido estricto.
- Comunicación con los menores.
- Convivencia o estancias con los menores.

#### **2.2.2.5. Regulación nacional.**

El art. 4° de nuestra Carta Magna señala:

“La sociedad y el Estado brinda especial protección al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, de igual manera brindar protección a la familia y fomenta el matrimonio y los reconoce como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley (Constitución Política del Perú, 1993, art. 4)”

En este sentido, en nuestro ordenamiento jurídico se protege al niño y al adolescente mediante el Estado, quien será el encargado de velar por la protección de la familia de forma general. Tanto el Estado como la comunidad coadyuvan al establecimiento de condiciones adecuadas para la protección de los menores conforme al Principio de Interés Superior del Niño, más aún cuando los menores se encuentren en estado de desprotección

por parte de sus progenitores, por ejemplo: en los casos de divorcio, abandono u otros.

Tanto nuestro C.C. como nuestro CNA se han pronunciado respecto a esta figura. El art. 422° del C.C. señala lo siguiente: “bajo cualquier circunstancia, los progenitores tienen derecho a mantener con los hijos que no estén bajo su patria potestad las relaciones personales”. Asimismo, el art. 88° del CNA señala lo siguiente:

“Los progenitores que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho al régimen de visitas para con sus hijos, y para ello deberán demostrar el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si uno de los padres fallece, está ausente de su domicilio o se desconoce el lugar de residencia, en este caso, los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad podrán solicitar dicho régimen. El juez, con el mayor respeto posible y con el consentimiento del padre sobreviviente, elaborará un régimen de visitas en pro del bienestar del menor y respetando el principio del Interés Superior del Niño” (CNA.:2000, agosto, Art. 88).

Este art. 422° del C.C. nos permite dilucidar que de alguna manera nuestro ordenamiento jurídico busca afianzar los lazos familiares; ya que no sólo la relación paterno-filial es la que se pretende conservar sino también se buscará afianzar todas las relaciones familiares en las cuales se encuentren vinculados los menores, así como su bienestar físico y psicológico. Tal es el caso del derecho al régimen de visitas, el cual se invocará en base al legítimo interés que se origina por los lazos de parentesco, por lo tanto, este derecho busca conservar de alguna forma las relaciones personales con aquellas personas que no se conviven presencialmente y de forma permanente, en un mismo espacio familiar. Es por medio de la Convención sobre los Derechos del Niño que brinda este derecho expresamente, en su art. 9° inciso 3 donde se reconoce el derecho de los menores en medio de una separación familiar, y los protege en base al principio del Interés Superior del Niño.

El derecho de visitas como bien se ha señalado, es un derecho que permite relacionarse

personalmente, esto implica: vigilar, cuidar, educar, alimentar a los hijos, siendo un derecho irrenunciable, sin embargo, este puede ser susceptible de ser suspendido en el momento que el órgano competente así lo determine por alguna causal establecida en la norma, por ejemplo, el incumplimiento de los deberes a la patria potestad. Así lo señala el art. 89° del CNA, que señala expresamente lo siguiente: “El progenitor que haya sido limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento. Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional”, sobre este artículo se puede entender que, aquellos progenitores a quien se les haya reconocido un régimen de visitas e incumplan con algún deber establecido en la norma lesionando con ello los intereses de los hijos, el otro progenitor de ser el caso, puede acudir a la instancia correspondiente para solicitar la suspensión de ese derecho en bienestar del menor. Sobre este punto, es menester señalar que el progenitor puede demandar el régimen de visitas a pesar de estar limitado, como por ejemplo sucede en el artículo 88 del CNA, por la falta de obligación de alimentos, ya que esto podría tomarse como una desidia por parte del progenitor. Si por razones que acrediten el no cumplimiento de la obligación, lo adecuado sería pedir un régimen de visitas nuevo, pero todo ello en beneficio del menor, y no desproteger su desarrollo, como señala la Corte Suprema en distintas casaciones, citando a la Casación N° 2195-2010- LIMA, el cual nos señala lo siguiente:

“La Corte Suprema manifiesta que, si ya se otorgaron los alimentos mediante la determinación de un pago en concreto, el cumplimiento parcial no afecta el régimen de visitas: “El cumplimiento parcial de la prestación de alimentos no debe afectar el derecho de visita del que goza el menor, por lo que se otorgó un régimen de visitas con externamiento al padre que no cumplió con la obligación alimentaria impuesta”.

Del mismo modo, la Cas. N37-2017-LIMA, de fecha 08 de junio de 2018, nuevamente trata de invocar algo semejante al mismo fundamento de la casación antes

citada, señalando que:

“La Sala Civil Superior ha dejado claramente establecida que ha dado prioridad al interés superior del niño, puesto que, si bien el padre no se encuentra totalmente al día en las pensiones alimentarias, eso no puede impedir que el hijo se relacione con sus padres, toda vez que también requieren ser atendidas las necesidades emocionales de los menores en atención a que el derecho del niño va de la mano a una relación directa que debe mantener con sus progenitores, (...) Por consiguiente, impedir que se fije un régimen de visitas que mantenga su vinculación y relacionamiento no correspondería al interés superior de los niños.” (CAS. N° 37-2017-LIMA, 2017, fundamento 11).

Esta desidia que en muchos casos ocurre por falta de cumplimiento de alimentos por parte de un progenitor, terminando mellando el avance o desarrollo del menor, esta figura no está hecha para que el progenitor se libere de sus obligaciones, sino más bien, para que pueda pasar un tiempo con su hijo y seguir teniendo el contacto normal de padre e hijo. Ya que las Casaciones antes citadas, en ningún momento menciona la liberación de la obligación del progenitor, sino el seguir con la relación paterno filial y el cuidado que se merece el menor.

En este mismo sentido, como ya se advirtió en la presente investigación, en nuestro ordenamiento jurídico se señala de forma específica en el art. 90° del mismo cuerpo legal, respecto a la extensión del régimen de visitas donde se establece que el órgano competente puede extender este derecho a los parientes que posean el 4° grado de consanguinidad y 2° de afinidad siempre en beneficio del menor para su buen desarrollo emocional, resolviendo conforme al Principio de Interés Superior del Niño.

Sin embargo, en el mismo CNA respecto al régimen de visitas en su art. 88° el contenido del mismo, nos permite dilucidar que aquellos progenitores que en ese momento no cuentan con la patria potestad de los hijos, pueden solicitar el derecho de visitas como



tal, siempre y cuando éstos se encuentren cumplimiento su obligación alimentaria conforme a lo establecido en la norma y en los casos que exista acuerdo entre los progenitores respecto al monto, siendo factible solicitar un régimen de visitas en caso que el padre que ejerciendo patria potestad no goza de la tenencia del hijo. De lo expuesto, se debe entender que la patria potestad involucra diferentes derechos y deberes para con los hijos, tales como: protección, educación, formación integral, alimentos, salud, entre otros; regulada en el art. 418° del C.C. de esta manera podemos saber que la patria potestad es un conjunto de derechos donde buscamos proteger a los menores, así también de defender sus intereses patrimoniales y personales de ser el caso; en cambio la figura de la tenencia, es el derecho que tienen los progenitores para cohabitar o convivir con los menores, no solamente es un derecho para los padres sino también para los hijos, esta figura se encuentra regulada en el art. 81° del CNA. Es importante diferenciar estas dos figuras, ya que cada una de ellas tiene implicaciones diferentes para el derecho de familia; como por ejemplo, la limitación de la patria potestad está regulada en el art. 75° de CNA y esta se da cuando los menores han sido maltratados psicológica y físicamente, así también cuando uno de los progenitores da un mal ejemplo a los menores, entre otras causales; en el caso de la extinción de la patria potestad está regulada en el art. 77° CNA en la cual señala que se pierde este derecho cuando el menor hijo alcanza la adultez, o también cuando fallecen los progenitores o los hijos, entre otras causales. Es así que las diferencias entre la tenencia y la patria potestad están definidas en el Pleno Jurisdiccional de Familia del año 1997 – Acuerdo N° 8.

Nuestra Corte Suprema en la Casación N°0856-2000 ha señalado que el “régimen de visitas es aquella figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos”. De lo expuesto por esta Casación, se debe señalar que el derecho de familia es una materia subjetiva, debido a que, si bien se regula normas de carácter objetivo que servirán como directrices para la resolución de conflictos, el órgano competente debe evaluar el caso en concreto y los medios de prueba presentados para que se emita una resolución correcta, teniendo en cuenta el bienestar físico y psicológico del menor y en atención al Interés Superior del Niño. Se

puede decir entonces, que este derecho es indispensable para los menores, es por ello que la norma establece que este derecho sea extensivo a los progenitores.

#### **2.2.2.6. Legitimación.**

Conforme al art. 88° CNA, las primeras personas facultadas para solicitar un régimen de visitas son el o los progenitores que no tienen la tenencia del menor. Como señala Aguilar:

“El progenitor que no ejerza la patria potestad de su hijo debe tener acceso a ella, para que el menor no sufra en lo posible la separación judicial, el divorcio, la nulidad o la separación efectiva del hijo. Para el progenitor, el régimen de visitas comprende la relación y comunicación con el hijo, por lo que ni siquiera un error en el divorcio es motivo suficiente para negar el derecho del cónyuge culpable”. (Aguilar, 2013, p. 344)

Es decir, que los primeros en gozar de este derecho son los parientes más próximos, en este caso quiénes más que los propios padres que no ostenten la tenencia del hijo, siendo que este es un derecho que le es reconocido por su condición de tal, ya que comparten lazos consanguíneos y son los primeros interesados en seguir manteniendo una relación constante con los hijos, a pesar de que los progenitores no vivan juntos por diversas circunstancias, hecho que no debe afectar sus relaciones con los hijos; en el hipotético caso de que uno de los progenitores falleciera, o se encontrara con paradero desconocido, se podrá solicitar al órgano competente que alguno de los parientes (4° grado de consanguinidad y 2° de afinidad) se les pueda otorgar este derecho.

De ello se puede desprender que, en base al art. 88° el régimen de visitas no es un derecho exclusivo de los progenitores, lo cual parece lógico, debido a que, si las circunstancias lo ameritan, el presente régimen bajo análisis podrá ser otorgado a favor de familiares consanguíneos hasta el 4° o 2° grado de afinidad, e incluso a terceros cuando el Interés Superior del Niño o adolescente así lo amerite, tal como lo dispone el art. 90 del CNA.

### **2.2.2.7. Incumplimiento.**

El incumplimiento del régimen de visitas se establece implícitamente en el art. 91° del CNA donde se señala lo siguiente: “El incumplimiento del régimen de visitas establecido por el Tribunal dará lugar a restricciones legales y, en caso de objeción, podrá dar lugar a un cambio en las particularidades del régimen. La solicitud de enmienda debe tratarse como un nuevo procedimiento antes de que el juez conozca el primer procedimiento”. El apremio que hace referencia este artículo dará lugar a las multas, y en los casos que exista algún tipo de resistencia, esto podrá originar la variación de la tenencia conforme al art. 91° del CNA.

### **2.2.3. Alimentos.**

#### **2.2.3.1. Concepto.**

La definición del concepto de alimentos es amplia y para efectos del estudio, tomaremos como referencia la definición de la Real Academia Española donde señala que los alimentos son: “cada sustancia que un ser vivo ingiere para su nutrición”. (Real Academia Española :2001) Ya que para el ser humano su prioridad es mantenerse con vida y para tal fin necesita proveerse de lo necesario para sobrevivir, para ello necesita nutrirse de comida como elemento esencial para vivir, vestimenta, atención médica, entre otros. Hablando en términos jurídicos, nace la idea, que la noción de alimentos, puede considerarse como una asistencia mutua entre parientes cercanos cuando alguno de ellos no esté en posibilidad de proveerse de lo necesario para poder subsistir. Podemos decir que la definición otorgada por la RAE es básica, sin embargo, del mismo, se puede ir dilucidando que esta figura tiene por finalidad “alimentar” a determinadas personas que se verán beneficiados por medio de bienes o servicios que van a ayudar para el buen desarrollo del beneficiado. Doctrinariamente, se ha conceptualizado la idea de los alimentos, así por ejemplo autores como Azula sostenía que el contenido de los alimentos consistía en “[...] un conjunto de dinero que una persona debe conferir a otra para que a su vez pueda solventar su necesidades y viva conforme a su estatus social (congruos) [...]” (Azula :1995,

p. 294), en base a lo señalado por este autor, los alimentos recaerá sobre la esfera netamente dineraria, siendo que no especifica de manera textual que es lo que incluye dicho monto dinerario, tales como los servicios de salud, educación, vestimenta entre otros, entendiéndose que con este aporte dinerario se podrá solventar dichas necesidades que pudieran necesitar los beneficiados y cubrir esos gastos. Por otro lado, para Trabuchi señala que “(...) la expresión de alimentos a nivel jurídico, tiene una acepción amplia y abarca, además de la alimentación, situaciones necesarias como es la vivienda, vestido, salud y su formación, etc.” (Trabuchi: 2009, p. 33). cómo es de observarse, este autor agrega a su conceptualización de alimentos, que éste también incluye, tanto el alojamiento, vestido, entre otros, que serán necesarios e indispensables para el sustento del alimentista, agregándole más aspectos a esta idea, de lo cual podemos darnos cuenta que a lo largo de los años doctrinariamente se ha ido complementando la idea de “alimentos” como tal.

Ahora bien, se puede denotar que nuestra doctrina es clara respecto a la idea principal de “alimentos” al señalar que en el ámbito jurídico es símbolo de una obligación necesaria para la subsistencia de una persona, y que en su mayoría serán los progenitores los que deben responder frente a los hijos, ya que son los parientes más próximos de los mismos, obligación que podrán cumplirla ya sea de forma dineraria o en especie, con el fin de cubrir todas sus necesidades.

### **2.2.3.2. Naturaleza jurídica.**

Sobre la naturaleza jurídica de los alimentos, existen diversas teorías sobre la división de esta figura, es decir, referido a su aspecto patrimonial y a su aspecto netamente personal. Al respecto, Alex Plácido (2001, p. 109), señaló como fundamento lo siguiente:

“La obligación alimentaria preexiste por el derecho inherente de toda persona a recibir alimentos en las primeras etapas de crecimiento y formación de su vida y que hoy en día es reconocido como un derecho positivo y vigente y, por otro lado, manteniendo la responsabilidad del obligado el deber de ofrecerlos sin perjuicio, de su voluntad de cumplir. La obligación alimentaria es un deber

jurídico, pero es también un deber moral [...]”. (Alex Plácido, 2001, p. 109)”

De ello, se puede entender que el derecho alimentario se va a materializar de forma natural, dándole la norma el enfoque jurídico que es necesario para poder reclamar ese derecho, es decir, que cuente con relevancia jurídica y el mismo sea exigible en instancias judiciales, en caso el obligado no cumpliera con tal prestación, asimismo, esta obligación alimentaria no solo se considera como un deber de prestar un apoyo económico que se debe cumplir tal como lo ordena y establece nuestro ordenamiento jurídico, sino que también se añade el deber moral que tiene el obligado de cumplir con brindar la asistencia a la cual se encuentra obligado, como una forma de hacer lo correcto ya que el obligado debe ser consciente que ese es el derecho del alimentista y que cumplir con tal obligación implica su buen desarrollo así como su subsistencia en el tiempo, puesto que, como ya hemos visto los alimentos abarcan todo aquello que es indispensable para la subsistencia como es el sustento, vestido, asistencia médica, habitación y de ser menor de edad incluye su educación, instrucción y capacitación; además de ello, cabe añadir que dicho derecho es de carácter personal, que nace con la persona ya que es inherente a uno mismo y que se extingue con ella, siendo personalísima e intransmisible.

Asimismo, como se estableció anteriormente, el derecho alimentario tiene un carácter patrimonial por la cual varios de los autores antes mencionados lo consideran como tal; por otro lado, se señala también que se tiene un carácter personal, pero esta teoría guarda ciertas dudas, debido a que la idea que tiene respecto de los alimentos es de un derecho personal con valoración económica y una concreción económica, lo que no ocurre con los derechos típicamente personales.

### **2.2.3.3. Regulación Nacional.**

Nuestro C.C. en su art. 472° señala que los alimentos son: “(...) Lo necesario para

la subsistencia, vivienda, vestido, educación y capacitación para el empleo, apoyo médico y psicológico y recreación, de acuerdo con la condición y capacidades de la familia. Además de los gastos durante el embarazo de la madre desde la concepción hasta el posparto”. Esta conceptualización por parte de nuestro Código Civil es más completa y precisa, pues en dicho artículo se señala expresamente los factores que comprenden la figura de alimentos. Esta figura permite que los alimentistas puedan beneficiarse en relación a sus diversos intereses de acuerdo a las necesidades que deseen y necesiten cubrir, pero además de ello hay otra condición que es importante para la determinación de los alimentos y que se estudiará más adelante en la presente investigación la cual consiste en la “posibilidad del obligado”. Adicional a ello, el CNA también señala en su art. 92° que los alimentos implican “Lo necesario para la subsistencia, vivienda, vestido, educación, formación, empleo, asistencia médica y entretenimiento de un niño o joven. Además de los gastos durante el embarazo de la madre desde la concepción hasta el posparto”.

De lo señalado en el párrafo anterior, podríamos decir que, nuestro ordenamiento jurídico conceptualiza todo lo referente a los “alimentos”; señalando expresamente el contenido del mismo en términos generales, del mismo que tácitamente se podría decir que los beneficiarios son los niños, así como la madre gestante de manera expresa, sin embargo, en el CNA se hace un análisis más exhaustivo de esta figura, ya que nos indica expresamente quiénes son los beneficiarios de este derecho, en cuyo caso se le deberán asignar a los niños(as) y adolescentes, puesto que a diferencia del artículo 472° del Código Civil que se establece un concepto más general, éste es más escueto en conceptualizar los alimentos. La concepción establecida por parte del CNA, señala que este derecho recaerá también sobre la madre del menor, pues se incluye en dicho concepto los gastos en los que incurre todo embarazo desde el momento de la concepción hasta el postparto, de ello se desprende que estos consistirán en gastos obligatorios y el cual deberán ser cumplidos de acuerdo a la norma, con la finalidad de proteger la integridad del alimentista desde su concepción.

#### **2.2.3.4. ¿Qué comprende los alimentos?**

En este punto es preciso señalar ¿qué es lo que debe comprender los alimentos en estricto?, si bien al momento de definir esta figura, tanto la doctrina como la norma hicieron mención de distintos elementos, nos toca realizar un análisis de este punto para poder unificar esta teoría, ya que comprende una parte fundamental para el desarrollo del alimentista, debido a que mediante ello, éste podrá cubrir sus necesidades, pero no podrá hacerlo por sí mismo sino siendo representado por su progenitor, dependiendo de quién posea la custodia o tenencia del mismo. Es por ello, que es necesario determinar y señalar que comprenden los alimentos, si bien es cierto, por lo general la doctrina e incluso en nuestro ordenamiento jurídico también ya se ha hecho mención de estos componentes en sus definiciones, sin embargo, es necesario nombrarlos explícitamente. Al respecto, autores como Gallegos y Jara refieren que:

“Los alimentos cubren todas las necesidades de una persona, esto incluye el costo de la educación y formación profesional. En principio, el interesado puede demandar alimentos según su condición, considerando no sólo la necesidad genérica, sino también las necesidades que responden a su condición de vida. Hay una variedad de circunstancias que inciden en esto, tales como: la situación de vida y la posición económica de los padres, la aptitud, preparación y elección de profesión por parte de los necesitados, para una mujer, la posición de su esposo también la afecta, etc. (Gallegos y Jara, 2009, p. 95)”

De lo expresado por estos autores, se puede decir que cuando nos referimos a la figura de los alimentos no solo nos estaríamos refiriendo estrictamente a los alimentos como tal, sino que, también estaría inmerso en este concepto, diversos elementos que ayudarán al alimentista a poder subsistir y cubrir necesidades tales como son: la salud, recreación, educación, capacitación profesional y otros, ello en términos generales, sin embargo, la composición de los alimentos puede variar, ya que también va a depender de las necesidades actuales que requiera el alimentista, así por ejemplo que el alimentista haya

cumplido la mayoría de edad pero que este cursando estudios universitarios de manera óptima, en cuyo caso, el mismo seguirá requiriendo asistencia respecto a su formación profesional, es decir, el hecho que el alimentista haya cumplido la mayoría de edad no implica que pierda este derecho, ya que como bien señala este autor, lo que va a incluir en los alimentos va a depender de las circunstancias en las que se encuentre el alimentista. Es así que, tomando en cuenta lo establecido tanto por el art. 92° del CNA y el art. 472° del C.C. los alimentos consisten en:

- Habitación
- Vestido
- Educación
- Instrucción y capacitación para el trabajo
- Asistencia médica
- Asistencia psicológica
- Recreación
- Gastos de embarazo desde la concepción hasta la etapa de postparto
- Todo aquello que sirva para el cuidado y desarrollo

Se puede decir, que cada uno de los aspectos antes mencionados, buscarán establecer el quantum en una pensión de alimentos, como la contribución económica que debe cumplir el obligado a favor del alimentista, el cual puede variar dependiendo de las posibilidades económicas del padre y las demás condiciones que se requieren para poder solicitar el monto de alimentos, Entonces de lo señalado en los artículos en mención contenidas en ambos cuerpos legales , y respecto al punto en estudio, podríamos decir, que la composición de los alimentos es amplio y por tanto no existe una lista cerrada.

#### **2.2.3.5. Tipos de pensión de alimentos.**

En base al art. 484 del C.C. La pensión alimenticia puede ser otorgada en dinero y



en forma distinta, previa solicitud del obligado quien debe señalar un motivo que lo justifique. “También podría cumplir la obligación en especie, por un valor equivalente al de la pensión fijada.” (Plácido, 2002, p. 356), asimismo, "La prestación en dinero o en especie determinada por la ley, ya sea en convenio o resolución, qué puede realizar una persona con el derecho de exigir a otra." ( Praxis Capital, 2021, p. 26) por lo general la pensión de alimentos se otorga en dinero, sin embargo en nuestra legislación así como en doctrina señalan que existe la posibilidad de que dicha pensión no necesariamente tiene que ser en dinero, sino que también puede ser otorgada en especie, siempre que la misma cubra las necesidades del beneficiado, ya que la finalidad de la petición de una pensión de alimentos es justamente cubrir las necesidades de sustento no importando la forma, siempre que se cumpla con tal fin.

#### **2.2.3.6. ¿Quiénes están obligados a brindarse alimentos?**

Los sujetos en una relación alimentaria pueden variar; sin embargo, a prima facie se puede decir, que quiénes tienen la obligación principal de otorgar alimentos son los progenitores respecto a los hijos. Para Kielmanovich respecto al tema en estudio, señala que:

“los progenitores deben alimentar a sus hijos menores proporcionalmente a sus ingresos, sea que ellos se encuentran separados o divorciados [...]; la madre que cuente bajo la tenencia o guarda de los alimentistas remedia en mejor medida su obligación con sus atenciones y cuidados [...]. (Kielmanovich, 2009, p. 64)”

Para este autor, el obligado a prestar alimentos son los padres del menor, ya que generalmente suele ser así, puesto que los padres son los parientes más próximos del alimentista, y de la misma forma se podría decir que los alimentistas en primer término son los hijos, siendo que los mismos deben ser provistos de lo necesario para su subsistencia, sin embargo, dicha obligación se debe cumplir de acuerdo a las posibilidades del obligado, puesto que, puede suceder que el mismo no cuente con los recursos suficientes para poder

cumplir con tal obligación, y el cumplir con tal prestación con el fin de satisfacer el derecho del alimentista no implica que el obligado se vea afectado, ya que el mismo también tiene necesidades que cubrir para sí mismo, por lo que es necesario buscar un equilibrio en cuanto al cumplimiento de tal obligación; ahora bien en nuestra vida diaria se suele escuchar y cuestionar porque el progenitor que ostenta la tenencia del menor no pasa una pensión de alimentos, lo cual puede ser percibido por el obligado como algo injusto, al respecto, la respuesta es clara, dado que el progenitor quien tiene la tenencia del menor cubre necesidades básicas como con el cuidado diario del hijo, y todas aquellas atenciones que el alimentista requiere, como enviarlo al colegio, revisar tareas, llevarlos a las citas médicas entre otros, que por el mismo hecho de vivir en un mismo techo y de forma permanente implica mayor cuidado, y mayor será su responsabilidad, a diferencia de solo pasar una pensión de alimentos de forma dineraria una vez por mes, siendo así, se puede decir que el progenitor que mantiene la tenencia cubre por demás con su obligación de tener a cargo el cuidado del alimentista, refiriéndonos estrictamente a los hijos de la pareja que se hayan separado o divorciado. Nuestro ordenamiento jurídico en el art. 474° del C.C., establece a las personas obligadas legalmente a prestar alimentos, siendo los siguientes: “[...] Se deben alimentos recíprocamente, primero los cónyuges, segundo los ascendientes y descendientes y tercero los hermanos”. La norma es clara en señalar quiénes son los sujetos que son partícipes en la relación alimentaria, en primer lugar, señala que quiénes se deben prestar alimentos son los cónyuges de manera recíproca, esta obligación parte de la unión de una pareja por vínculo matrimonial y parte de la idea, que dicha pareja al haber unido sus vidas de manera voluntaria con el fin de formar una familia, también se obligan a contribuir al sostenimiento del hogar, cabe mencionar que en el art. 288° del C.C. Se ha establecido que “los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”, es decir, que esa asistencia conforme a lo establecido por la norma deberá ser una ayuda mutua, no existiendo prioridad del derecho y obligación respecto de uno de los esposos.

En cuanto a los descendientes, este es el supuesto más común, ya que quiénes están obligados a prestar alimentos son los progenitores y deben de proveer lo necesario para el sustento de sus hijos, esta obligación surge en primer lugar por los lazos de consanguinidad

y en caso de separación de los progenitores, el progenitor que no tenga la tenencia puede cumplir con su obligación de manera voluntaria, sin embargo, en la mayoría de casos no suele ser así y el progenitor obligado no cumpla con su obligación o se niegue a hacerlo, entonces tendrá que hacerse efectivo su cumplimiento por la vía judicial mediante un proceso de alimentos, hasta aquí nos hemos referido a hijos nacidos dentro de un matrimonio, pero ¿qué sucede con aquellos nacidos fuera del matrimonio? los llamados hijos extramatrimoniales, al respecto el doctor Javier Peralta Andía (2008) señala que los hijos extramatrimoniales tienen los mismos derechos que un hijo nacido dentro del matrimonio, ya sean reconocidos de manera voluntaria o judicialmente, ello en virtud del principio de igualdad de derechos de los hijos, conforme lo establece nuestra Constitución. Lo mismo sucede con los hijos procreados por una pareja que solo convive, que por sus lazos consanguíneos, el padre que no tenga la tenencia se encuentra obligado a prestar alimentos, y en caso de adopciones los padres adoptantes se obligan por el vínculo jurídico que los une con el adoptado, ya que por voluntad propia decidieron asumir esa responsabilidad, de cuidar a un menor que no los une ningún lazo de parentesco como parte de su familia, sin embargo, gozan de los mismos derechos que un hijo consanguíneo. Ahora bien, ¿Qué sucede si los padres se encuentran ausentes o no se sabe de su paradero o en su defecto fallecieron?, en este supuesto quiénes deberán cumplir con prestar alimentos son los hijos mayores de edad, siempre que los mismos se encuentren en posibilidad de hacerlo, caso contrario serán los abuelos quiénes asuman dicha responsabilidad respecto de sus nietos.

En cuanto a los ascendientes, se refiere a que son los hijos quiénes deben de prestar alimentos a sus padres que se encuentren en estado de necesidad, como una forma de reciprocidad, ya que inicialmente quiénes los asistieron fueron sus padres cuando se encontraban en posibilidades de hacerlo, dicha obligación surge del vínculo consanguíneo, así como el deber moral que tiene el hijo para con sus padres. Y por último nuestra norma señala que quiénes también están obligados a prestar alimentos son los hermanos, como ya se mencionó brevemente líneas arriba, este tipo de supuesto puede suceder en caso los padres no puedan hacerlo por estar ausentes e inubicables o hayan fallecido en cuyo caso

serán los hermanos mayores quiénes deberán de proveer de lo necesario a sus hermanos menores, adolescentes o mayores de edad, siempre que se encuentren en estado de necesidad, el hecho de que haya un menor de edad se sobreentiende que tiene necesidad puesto que está en pleno desarrollo y en caso de ser mayores de edad puede suceder que los mismos no se encuentren en capacidad de darse sustento por sí mismo ya sea por alguna discapacidad u otra circunstancia que lo amerite. Como hemos visto nuestro ordenamiento jurídico ha establecido de manera expresa quiénes se encuentran obligados a prestar alimentos, claro está que cada situación o supuesto tiene sus propias peculiaridades, pero queda claro quiénes se encuentran en la obligación de hacer efectivo este derecho de prestar alimentos.

El CNA no es ajeno en referirse a este asunto y nos señala de manera expresa quiénes se encuentran en posición de asumir tal obligación, como es la de proveer alimentos, sin embargo, a diferencia de lo estipulado por nuestro Código Civil, este es más específico, siendo que en su Art. 93° señala lo siguiente:

“Es obligación de los progenitores brindar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y,
4. Otros responsables del niño o del adolescente”. (Código Civil: 1984, art. 93)

Como vemos, el artículo en mención, señala de manera detallada quiénes son los que tienen que asumir la obligación de prestar alimentos, bajo el supuesto de ausencia de los progenitores o desconocimiento de su paradero, señalando un orden de prioridad para asumir con tal obligación, y se sobre entiende que ante la imposibilidad de uno o ausencia, tendrá que asumir dicha responsabilidad quien siga en ese orden establecido y así sucesivamente. De ambos artículos se puede decir entonces, que la obligación de alimentos no les corresponde únicamente a los progenitores para con los hijos o la obligación de

asistencia que se deben los cónyuges de manera recíproca, sino que esta obligación se extiende incluso hasta los descendientes, ascendientes y los hermanos.

#### **2.2.3.7. Supuestos para dar la obligación alimenticia.**

Para poder solicitar los alimentos se necesita contar con ciertas condiciones que lo haga acreedor de solicitar este derecho, tales como: que dicha obligación haya sido establecida por la norma, el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del obligado.

##### **a) Estado de necesidad del acreedor alimentario.**

Como primera condición o requisito que se requiere para que el alimentista pueda gozar de manera efectiva de este derecho, se dice que el mismo debe encontrarse en un estado de necesidad, pero ¿qué significa encontrarse en este estado de necesidad?, al respecto, Aguilar señala que:

“lo que permitirá coadyuvar a la subsistencia del alimentista.  
[...] Quien solicita alimentos, es porque no se encuentra en la suficiente capacidad de atender sus necesidades con sus ingresos propios, [...]por juicios de orden natural se presume su estado de necesidad [...]. (Aguilar, 2013, p. 406)”

De lo señalado por este autor se puede entender que quien solicita alimentos es porque no se encuentra en la posibilidad o capacidad de atender su propio sustento, ya sea porque no cuenta con los recursos económicos necesarios, porque no se encuentra en la capacidad legal para trabajar como es la situación de un menor de edad, o se encuentre incapacitado para hacerlo, ya sea en razón de enfermedad, invalidez o vejez, asimismo, hay que señalar que esta condición es peculiar, debido a que se hace mención a la “necesidad” entendida con la escasez de recursos, pobreza o encontrarse en un estado de penuria lo cual conlleva a imposibilidad de poder proveerse con lo esencial para la subsistencia del beneficiario de dicha pensión que se encuentre en ese estado, ya sea por las circunstancias

mencionadas líneas arriba para lo cual necesitara de alguien más que le permita cubrir esa necesidades. Es por ello, que este supuesto es relevante en materia de familia, ya que se busca determinar la prestación de alimentos, sobre todo en los casos más comunes, como son los menores de edad, quiénes son los principales beneficiarios de este derecho de alimentos, que, por su condición de tal, no se encuentran en posibilidades de poder subsistir por sí solos ya que están en pleno desarrollo, de manera que, si el acreedor alimentario es menor de edad, se presumirá el estado de necesidad de éste.

Para cumplir con este requisito o condición referido al estado de necesidad del alimentista, la carga de probar el mismo, implicaría que se demuestre dicha necesidad, sin embargo, en los casos de menores de edad se presume ello, debido a que se encuentran en una etapa de desarrollo tanto físico como emocional, por lo que es necesario que se les provea de alimentos en estricto como son sus comidas, así como de educación, atención médica, vestido, habitación, entre otros y nuestro ordenamiento jurídico que se rige por el Principio de Interés Superior del Niño , establece que dicho derecho se debe cumplir de manera obligatoria, con el fin de velar por el bienestar integral del niño, niña y adolescente.

En relación a lo antes dicho, respecto al Interés Superior del Niño, la misma Corte Suprema señala la importancia de ello, por ejemplo, señalamos la Casación N° 1116-2018-AYACUCHO, de fecha 20 de noviembre de 2018, en su fundamento 6, el cual señala que:

“Tomando en cuenta el derecho al Interés Superior del Niño que es un principio fundamental y amplio, pues constituye un conjunto de acciones tendientes a alcanzar el máximo bienestar del niño, por su condición de ser humano, respetando el ejercicio pleno de todos sus derechos sin restricciones para garantizar su desarrollo integral y una vida digna.” (CAS. N° 1116-2018, AYACUCHO, 2018, fundamento 6).

Tal como se refiere la presente Casación, el alcanzar el máximo bienestar del niño, siempre es el fin de cada sociedad, y más aún, de la misma familia de la que conforma el

menor, y su relación de este con sus progenitores, que a bien se merece, estos últimos deben velar por la providencia del menor, en alimentos, vestimenta, subsistencia, habitación y temas adicionales a ellos.

Asimismo, cabe señalar que según nuestro ordenamiento jurídico esta necesidad puede llegar a ser perpetua, en los casos de una incapacidad física o mental, en el cual la persona que se encuentre en tal condición, necesitará ayuda de por vida, en cuyo caso dicha necesidad no desaparecerá por más que se llegue a cumplir la mayoría de edad.

#### **b) Posibilidad económica del que debe prestarlo.**

Esta condición también es relevante, ya que también se debe evaluar la posibilidad de solvencia económica de quien está obligado a prestar los alimentos, ya que no se puede cumplir un derecho y afectar otro. Sobre la capacidad económica, Aguilar señala que:

“entender como posibilidad económica como el contexto económico cuantioso, óptimo e incluso que le permite gastos excesivos; [...] deben considerarse todos los ingresos generados que no tienen dependencia con otras fuentes que los origina [...] el deudor [...]. (Aguilar, 2013, p. 407-408)”

En ese sentido, no solo se debe tener en cuenta el estado de necesidad del beneficiario, sino que además, se deberá tomar en cuenta la posibilidad de otorgar los alimentos por parte del obligado, siendo que dichas posibilidades “están referidas a la capacidad económica del obligado y que el cumplimiento de sus obligaciones, no implique su propio desmedro económico que llegue a afectar su propio sustento, para evitar dicha situación se debe tener en cuenta: la actividad laboral, carga familiar, así como otras circunstancias que no impliquen una afectación personal del obligado. La importancia de evaluar y tener en cuenta dichas circunstancias, va significar poder determinar un quantum alimentario, que no conlleve al propio sacrificio del obligado; sin embargo, esto no implica que, el obligado al encontrarse en un estado de necesidad complicada, se vaya a

desentenderse de sus obligaciones, ya que es usual que los obligados se excusen en esta circunstancia para no cumplir con su deber y obligación de prestar alimentos; ahora bien, en caso de que el obligado sea llevado a las instancias judiciales para cumplir con su obligación, el órgano competente deberá evaluar objetivamente las circunstancias de ambas partes para poder determinar un quantum justo para ambas partes, sin afectar a ninguno de ellos, ya que se debe tener en cuenta que el obligado también debe cubrir sus propias necesidades y con ello disminuiría sus posibilidades económicas, al respecto en nuestro C.C. en el art. 481° ha establecido lo siguiente:

“los alimentos que el juez establece se dan de acuerdo a las necesidades de quien los solicita y a las posibilidades del que asumirá esa obligación, Civil; 1984, art. 481)”

El artículo en mención es claro al señalar que, para establecer el quantum alimentario,

este debe ser establecido de manera proporcional, tanto a las necesidades que se requieren cubrir por el beneficiario, así como la capacidad económica del obligado, este criterio de proporcionalidad se establece con el fin de que ambas partes no se vean afectadas en su propia subsistencia tanto de quien otorga como de quien lo recibe alimentos.

Tratamos de corroborar lo dicho anteriormente con lo señalado en la Casación N° 3874-2007-TACNA, de fecha 13 de octubre del 2008, en su fundamento 6, el cual señala:

“Que, conforme lo prevé el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.” (CAS. 3874-2007-TACNA, 2008, fundamento 6)



Sería muy apropiado que el obligado pueda brindar el íntegro de dinero que tendría que dar al beneficiario, lo contrario a esto es que, en muchos casos no se puede cubrir el íntegro por la capacidad misma del obligado, referirnos siempre a capacidad económica. En estos casos, es el Juez quien en proporción a las necesidades (del beneficiario) y posibilidades, (del obligado), pueda brindar un adecuado equilibrio; pero no olvidándonos del beneficio que cuenta el menor por el Principio del Interés Superior del Niño.

**c) Norma que establezca la obligación.**

Por último, esta condición es la base de la figura de los alimentos como tal, ya que para hacer efectivo este derecho, en caso no se realice manera voluntaria, será necesario que exista un dispositivo legal que ordene su cumplimiento, ya que sin una norma expresa que señale la obligación existente entre el alimentista con el obligado no se podría exigir este derecho. Es por ello que, en nuestro ordenamiento jurídico será de carácter imperativo que exista una relación parental o un vínculo familiar entre ambos sujetos. Sobre el punto en estudio el autor López refiere que:

“El deber de alimentos corresponde a todas las personas expresamente reconocidas por la ley y que están obligadas a proporcionar alimentos en base a la reciprocidad y también a los que, por su propia voluntad, están obligados por el deber alimentario. (López, 2008, p.66)”

El autor en mención, señala que los sujetos que se tienen la obligación de suministrar alimentos serán aquellas que se encuentren expresamente señaladas por ley, lo que significa que necesariamente este tipo de obligación tiene que estar establecida en algún cuerpo legal, así como la indicación de las personas obligadas a cumplir con tal suministro, ya que no todos se encuentran obligados a prestar alimentos, por ello es necesario establecer de manera expresa quiénes son los obligados para poder exigir su cumplimiento en caso no se realice de manera voluntaria, es así que nuestro ordenamiento regula expresamente tal obligación tanto en el art. 474° del C.C., de la misma forma en el

art. 93° del CNA incluso se ha señalado de manera más específica quiénes se encuentran en posición de cumplir con tal obligación así como el orden de prioridad. Además, hacer mención al art. 414° del C.C. sobre los alimentos para la madre e indemnización del daño moral. El art. 870° del C.C., la extensión de beneficios a personas que hayan vivido a costos del causante.

#### **2.2.3.8. Proceso de alimentos.**

Como ya hemos visto, el derecho de alimentos es inherente a la persona y es necesaria para el sustento del mismo, este derecho se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es de obligatorio cumplimiento, si bien es cierto, se puede cumplir de manera voluntaria porque es el deber que tiene el progenitor quien no tenga la tenencia, para con sus hijos de cumplir con brindarles alimentos, sea por sus lazos afectivos, porque es natural que un padre se preocupe por su hijos, pero existen casos en los que los padres no cumplen con tal obligación demostrando lo poco humanos que pueden ser y mostrar siquiera algún indicio de afecto por parte de los mismos, como para dejarlos en total desamparo y no preocuparse por su sustento, así como su desarrollo, poniendo en riesgo al beneficiario tanto física como emocionalmente, por lo que en este tipo de situaciones se puede acudir a la vía judicial y hacer efectivo el cumplimiento de dicha obligación, iniciando de esta manera un proceso de alimentos, para que un juez ordene se cumpla con la obligación de suministrar alimentos para quien los requiera.

El actual proceso de alimentos ha cambiado, ya que anteriormente el proceso de alimentos podía demorar más de un año para tener una sentencia en favor del menor alimentista. Es por ello, que en el año 2020 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la Directiva N°007-2020-CE-PJ referido al Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para niña, niño y Adolescente, con la finalidad de aplicar los mecanismos de oralidad, celeridad y el uso de medios tecnológicos. Ahora bien, el nuevo proceso de alimentos se desarrollará aplicando el principio de concentración de actos procesales para tener una sentencia favorable en el plazo de un mes, existiendo con ello una gran diferencia con el anterior proceso regulado por el C.P.C.

En cuanto al desarrollo de este proceso se debe regir bajo el siguiente orden:

- Presentación de la demanda, en el cual se podrá otorgar el formulario físico o electrónico de alimentos o incremento de pensión de alimentos y será presentada mediante la mesa de partes virtual del Poder Judicial desde cualquier lugar del Perú.
- Calificación y admisión de la demanda, una vez calificada la demanda, el Juez en el auto admisorio señalará fecha para la audiencia única y podrá dictar medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del menor alimentista.
- Notificación al demandado y contestación de la demanda, la cual se notificará al domicilio real del demandado y excepcionalmente por correo electrónico; además el demandado deberá presentar su declaración jurada de renta o certificación jurada de ingresos, bajo apercibimiento de que el Juez no admita su contestación de demanda.
- Audiencia única, actualmente las audiencias se están realizando de manera virtual, y contendrá las etapas de saneamiento procesal, conciliación, fijación de puntos controvertidos y decisoria, prevaleciendo la oralidad sobre lo escrito.
- Sentencia, el Juez de manera virtual emitirá sentencia una vez concluido los alegatos, si hay conciliación se dejará constancia y tendrá el mismo efecto que una sentencia; en los casos que el demandado no asista a la audiencia única pese a que fue notificado válidamente, el Juez procederá a emitir decisión final, auto o sentencia. En el caso, que ambas partes no asistan a la audiencia única, el Juez resolverá en aplicación al Interés Superior del Niño.

En consecuencia, este proceso simplificado de alimentos que se está realizando virtualmente, busca principalmente facilitar y mejorar el actual proceso de alimentos, pretendiendo ser rápido, sencillo y eficaz para el demandante en comparación al anterior proceso de alimentos regulado en el C.P.C.

#### **2.2.3.9. Proceso de Omisión a la Asistencia Familiar.**

Este tipo de proceso penal, se inicia ante el incumplimiento de los padres de cumplir con su deber de suministrar de alimentos a los menores, cuando mediante un proceso previo

ya les ordenó mediante Resolución Judicial cumplan con tal obligación y pese a tal orden de igual forma no lo hacen siendo este último el elemento subjetivo del tipo, ya que el obligado es consciente de que existe tal orden, sin embargo, a voluntad propia decide incumplir con tal mandato.

Para poder iniciar este tipo de proceso de omisión a la asistencia familiar, se deben cumplir con los presupuestos y requisitos procesales señalados en nuestros ordenamientos jurídicos.

Este tipo de delito surge a partir de la presencia de un bien jurídico protegido, en este caso la familia, el mismo que debe ser protegido por el orden público, porque la asistencia familiar va a depender del cumplimiento de la pensión de alimentos para que el beneficiado pueda proveerse de comida, vestido, atención médica, vivienda, educación, recreación entre otros que sean necesarios para la supervivencia y siendo la familia protegida por el estado, por ello es necesario que se implementen las medidas necesarias para cumplir con tal fin, del mismo modo opinan los autores como Reyna citando a Bramot y García señalando que “el bien jurídico que se resguarda es la familia” asimismo, con la tipificación de la Omisión a la Asistencia Familiar se busca garantizar la seguridad de los miembros del grupo familiar y la comisión de este delito radica en la infracción al cumplimiento de los deberes del obligado de prestar asistencia a sus familiares, siendo que dicha infracción implica omitir el cumplimiento de la obligación consignada en una Resolución Judicial

**a) Características.**

Se dice que el delito en mención va a persistir en el tiempo siempre que no se haya cumplido con la obligación de la prestación económica, el mismo que está siendo exigido por proceso previos cuando ya exista una liquidación de pensiones devengadas, es decir de pensiones que se dejaron de pagar o nunca se pagaron y el obligado es sometido a un proceso judicial, en cuyo caso mediante un resolución judicial en instancias civiles y se ordena el cumplimiento del pago de lo adeudado respecto de la obligación de alimentos, siendo que en dicha resolución se requiere el pago y en caso de no hacerlo bajo

apercibimiento de iniciarse proceso penal por omisión a la asistencia familiar, y puede suceder que este omita cumplir con dicha orden, en materia penal el obligado a prestar alimentos se le conoce como el sujeto activo al no cumplir con dicha prestación económica, y el sujeto pasivo no es más que la persona que ha sido afectada como consecuencia de tal omisión por parte del sujeto activo, asimismo, también podemos señalar que el delito en mención se trata de uno que se prolonga en el tiempo hasta que el obligado cumpla con la prestación.

#### **b) Regulación Nacional.**

Si bien es cierto en la vía Civil se puede dar inicio a un proceso de alimentos, ya sea porque el obligado nunca aceptó cumplir con tal obligación y en instancias judiciales en materia civil donde un juez decide cuál es el monto de pensión alimenticia que debe cumplir el obligado, o también puede suceder, que extrajudicialmente los padres se hayan puesto de acuerdo respecto a este punto mediante una conciliación, en cuyo caso, si se da el incumpliendo del mismo el afectado puede solicitar la ejecución de dicha acta, y si se cuenta con una resolución judicial firme que ordene el cumplimiento de tal obligación y el obligado no lo hace, entonces es la vía penal la idónea para hacer efectivo ese cumplimiento con la única diferencia que la negativa de tal cumplimiento significa la privación de la libertad, por poner en riesgo el bien jurídico resguardado como es el caso de la familia. Siendo así, nuestro C.P. en el capítulo IV art. 149 señala de manera expresa que quien omita el deber de prestar alimentos, deber ordenado mediante una resolución judicial será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.

### **2.2.4. Principio de Interés Superior del Niño y Adolescentes.**

#### **2.2.4.1. Concepto.**

El principio del Interés Superior del Niño tiene como principal objetivo la protección de los niños, niñas y adolescentes, adoptada por legislaciones en todo el mundo. Es por ello que, desde hace muchos años se consideró importante la defensa de los derechos

e intereses de los menores en diferentes contextos en favor de su bienestar. Sin embargo, esta idea no fue suficiente en algunos países, debido a que los niños, niñas y adolescentes continuaban siendo considerados como incapaces hasta que cumplan la mayoría de edad, para ello fue necesario tomar otro tipo de medidas que resulten más efectivas que solo la dación de derechos.

El autor Placido concibe el Interés Superior del Niño como:

“El conjunto de condiciones que crean condiciones de vida adecuadas para el niño y, en casos especiales, ayudan a determinar la mejor manera de proteger plenamente sus derechos fundamentales, preservar su personalidad, prevaleciendo el espíritu sobre la materia. (una vez garantizado un mínimo determinado) e inmediata (sin descuidar el mínimo equilibrio emocional), teniendo en cuenta sus gustos, sentimientos, preferencias, etc. Lo que también afecta a los medios elegibles” (Placido, 2008, p. 171).

Por este principio, se puede entender que la opinión del niño, niña y adolescente, es de vital importancia, para llegar a saber a ciencia cierta cuál es el verdadero interés del mismo, y que al estar inmersos en un proceso judicial en el cual se discuten sus derechos, se tome en consideración su opinión, puesto que ellos también sienten, piensan y tiene libertad de elegir, y en base a ello poder determinar cuáles serían las mejores decisiones a tomar para que no se vean afectados en sus derechos y el niño se pueda desarrollar de manera óptima.

Nuestra Carta Magna del año 1993, concibe el Principio del Interés Superior del Niño como un principio fundamental para la protección del niño o adolescente ante la sociedad, este principio sirve de fundamento jurídico relevante frente a posibles vulneraciones, además de ser un principio integrador para los diferentes operadores jurídicos. Es así que, en la doctrina se ha admitido que el Interés Superior del Niño tiene una estrecha vinculación con el Derecho de Familia especialmente en los casos de violencia familiar, esta institución procurará proteger toda relación paterno filial, de igual manera la

salud física, emocional y psicológica de los hijos que se ven inmersos en estos casos. Para Zermatten señala que:

“Principios como el interés superior de los niños son instrumentos jurídicos destinados a garantizar el bienestar físico, mental y social de los niños. Establece la obligación de las agencias y organizaciones públicas o privadas de verificar si este estándar se cumple al tomar decisiones sobre los niños y si representa o no la garantía del niño de que todavía es de interés a largo plazo. Debe actuar como unidad de medida cuando convergen diferentes intereses.” (Zermatten, 2003, p. 15).

Se entiende entonces que, este principio adquiere un rol importante debido a que servirá de guía para el correcto crecimiento de los menores, puesto que buscará proteger sus derechos fundamentales de manera preponderante sobre otros derechos, con la finalidad de poder esclarecer algunos aspectos que pueden ser controversiales y que involucren el bienestar de los menores, con ello se permite el adecuado reconocimiento y goce de los derechos como tal, y así se buscará considerar al menor como centro único de protección o “infantocéntrico”.

Es por ello, que se puede considerar al Principio de Interés Superior del Niño un principio que se encuentra correctamente regulado por nuestra normativa nacional como internacional, ya que éste tiene un concepto dinámico y cambiante; Por lo tanto, se impondrá una determinada función caso por caso. Por tanto, tiene valor jurídico particularmente importante para determinar si un derecho está aislado o en conflicto con otros derechos.

Siguiendo con lo dicho en el párrafo anterior, cada caso en donde se vea inmerso la figura del menor, siempre tendrá una connotación distinta; razón por ello, citamos a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N.º 04058-2012-PA/TC-HUAURA, de fecha 30 de abril del 2014, en el fundamento vinculante 25, el cual señala:

- “En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado.” (EXP. N.º 04058-2012-PA/TC-HUAURA, en el fundamento vinculante 25)

Claro está, que el menor cuenta con un valor muy importante, a razón que no solamente los operadores jurisdiccionales, sino también diversos órganos, deben realizar a cada caso concreto, y más aún si está en debate el tratamiento del principio del interés superior del niño, dotar de una aplicación apropiada, correcta y de cuidado especial, en favor del interés superior del menor.

Asimismo, este principio ha sido considerado como jurisprudencia en varias Resoluciones Judiciales, así como que es un principio que se encuentra contenido en tratados internacionales como pudo advertirse anteriormente, por ejemplo, en la Convención de los Derechos del Niño del año 89, donde se ratifica este principio en diversos países, tales como: México que incorpora este principio y lo reconoce expresamente en su propia Constitución Política siendo que en el art. 3º inciso 1) establece lo siguiente:

“En todas las acciones que involucren a niños emprendidas por organizaciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, órganos administrativos o legislativos, se debe considerar el Interés Superior del Niño” (Constitución Política del Perú: 1993, art. 3 inciso 1).

De mencionado artículo se puede deducir que en la legislación internacional todos



los principios son válidos y tienen un grado de abstracción, exigiendo que la justicia sea sopesada y un argumento para su ponderación.

En nuestro ordenamiento jurídico se están reformulando una serie de obligaciones legales para crear un nuevo modelo de protección en la familia, niñez y juventud. El objetivo de todas estas reformas legislativas es garantizar el derecho de los menores a vivir y formar una familia; En segundo lugar, el Interés Superior del Niño debe tenerse en cuenta y aplicarse con objetividad, y esta es una decisión de la comunidad internacional, porque el Interés Superior del Niño se determina de manera muy subjetiva en las decisiones del poder judicial. Luego, bajo el surgimiento de la nueva norma, se intentó establecer criterios objetivos para la adopción de la norma, de modo que no hubiera lugar a la subjetividad por parte de quienes pudieran manifestarse a favor de la nueva norma que brinda especial protección al niño.

Primero, y es que, de alguna manera se amplió el concepto de familia en el Perú, a pesar de no existir una definición como tal en nuestro ordenamiento normativo, al referirnos a ampliar no es necesariamente decir que exista una definición textual, a lo largo del tiempo, la institución de la familia ha tenido distintas connotaciones, pero ninguna de ellas ha alejado de la idea principal, la cual es la unión de dos persona que están destinadas ala procreación y cuidado de los hijos y a la vez uniendo lazos entre sí. Se hace referencia aen el presente trabajo a diversas doctrinas, jurisprudencia y fuentes, donde se resalta la variedad de conceptos de familia. Pero nuevamente debemos recalcar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el concepto de familia como tal no existe, porque resultaría hasta cierto modo discriminatorio y debatible para el mismo legislador, motivo por el cual, nos quedamos con la línea que sigue el Tribunal Constitucional, a lo largo de sus sentencias, pero sobre todo en lo recaído en el EXP. N°. 06572-2066-PA/TC-PIURA en su fundamento décimo que establece lo siguiente: “Bajo esta perspectiva la familia no puede considerarse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa o de procreación únicamente. Por cierto, la familia también es la encargada de transmitir valores éticos, cívicos y culturales” (Tribunal Constitucional, EXP. N°. 06572-2006-PA/TC, Piura,

2006, fundamento 10). Entonces, más que decir que se ha ampliado el concepto de familia, lo correcto sería decir que se ha tenido una variedad o diversidad de conceptos, pero todas siguiendo la misma connotación.

Esto significa; que por familia se entiende este como conjunto de personas que conviven con los hijos bajo el mismo techo, es decir, el criterio de convivencia es el criterio determinante para determinar si una persona pertenece o no a una familia. Entonces se entendió que la familia de origen es la familia en la que el menor ha vivido desde su nacimiento.

Nuestro ordenamiento jurídico confirma la protección y cuidado que se brinda fundada en la CDN ya señalada, ésta se encuentra recogida en nuestra Carta Magna de 1933 (Art. 4°), CNA (Art. IX de su Título Preliminar), así también en la Ley 30466 “Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño”. Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional también hace mención a dicho principio, considerándolo como un principio que se sustenta en el respeto de los Derechos Fundamentales de los Niños y Adolescentes

Apoyando a lo anterior dicho, citamos a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP N° 01817-2009-PHC/TC LIMA, de fecha 07 de octubre de 2009, en su fundamento 17, el cual señala que:

“Por tanto, este derecho (a la familia) se vulnera cuando por razones ajenas a la voluntad y al interés superior del niño, éste es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, como por ejemplo con su madre. Ello porque, como es obvio, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar

la violación de su derecho a tener una familia.” (EXP N° 01817-2009-  
PHC/TC LIMA, 2009, fundamento 17).

Es correcto señalar que, la familia como institución defendida por el Estado, debe siempre, proteger a los integrantes que la conforman, sobre todo, el cuidado de los menores, mujeres y ancianos; pero en referencia a lo dicho por el Tribunal Constitucional, es meritorio darle un énfasis al interés superior del niño, en relación al desarrollo y crecimiento en una familia, porque apartarlo de dicho concepto, es quitarle parte de su dignidad y esencia.

Por último, cabe destacar la labor de la Ley que establece lineamientos y garantías de carácter procesal tendientes a la protección del Interés Superior del Niño, con el propósito de fijar algún tipo de límite para la aplicación arbitraria de algunas Resoluciones Judiciales que llega a vulnerar el interés del niño o adolescente. Así se señala en el art. 1° “La presente Ley tiene por objeto establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes; en el marco de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y su Observación General 14 y en el art. IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescentes”. Cabe resaltar que, todas las decisiones que se adopten en pro de los menores entendiéndose a los niños, niñas y adolescentes, que sean adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordialmente el Interés Superior del Niño.

Ahora bien, la Corte Suprema ha señalado que

“El principio del Interés Superior del Niño implica que el desarrollo de los menores y la plena realización de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas relativas a la vida de los niños; Asimismo, esta directriz se convertiría en un estándar legal que ayudaría a alinear el contenido

normativo, resolviendo así la distorsión de un caso concreto entre la norma y su aplicación” (Cas. N°4881-2009-AMAZONAS: 2011, F.J. 5).

Como se ha señalado líneas arriba, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el Principio de Interés Superior del Niño regulado por nuestra Carta Magna en su art. 4, un claro ejemplo se muestra en el caso Lady Rodríguez Panduro que señala en el fundamento 4:

“Teniendo en cuenta lo anterior y asumiendo que nuestra Carta Magna define al ser humano como el fin último de la sociedad y el estado, tanto la sociedad como el Estado protegen a los niños en circunstancias particularmente difíciles. Asimismo, la Ley de la Niñez y la Adolescencia establece que en todas las medidas que adopte el Estado en relación con un niño, se debe tener en cuenta el Interés Superior del Niño y respetar los derechos del niño. Ven, que todo menor tiene derecho a vivir, crecer y prosperar en la familia (Constitución Política del Perú: 1993, art.4)”

Asimismo, es el caso de Rosa Felícita Elizabeth Martínez García en su fundamento 4, 5 y 6; “(...) en el presente caso, se encuentra involucrado el Interés Superior del Niño, niña y adolescente. La protección de este principio es de índole constitucional. 5. El principio constitucional de protección del Interés Superior del Niño, niña y adolescente posee un contenido constitucional implícito del art. 4° de la C.P. del Perú en base a que señala que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Este contenido se encuentra reconocido también por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por nuestro Estado mediante R.L. N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó el 22 noviembre de 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se estableció de gran interés nacional la difusión

de la "Convención sobre los Derechos del Niño". Es por ello que, en nuestro ordenamiento jurídico, los órganos competentes deben evaluar cada caso en particular remitiéndose a los principios y fuentes del derecho con el objetivo de cuidar el bienestar de los menores.

Por ello, este principio comprende medidas cautelares no sólo del Estado designado sino también de las autoridades que administran la jurisdicción en materia de familia, las cuales serán las encargadas de determinar el procedimiento judicial en el juicio de los derechos de cada menor, con miras a llegar a una decisión a favor de su bienestar.

La Corte Suprema de Justicia del Perú, de igual manera se pronuncia sobre el Interés Superior del Niño como una categoría jurídica la cual debe tener una aplicación íntegra y absoluta en aquellos casos que involucren a menores, teniendo como propósito la protección y la participación del menor en sociedad.

Es así que en la Cas. N°1961-2012-Lima, señala en su fundamento 6.6 que; “Ha tenido en cuenta el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que los niños, para el desarrollo armónico e integral de una personalidad, deben ser criados en una familia amorosa, en una escuela feliz. Usted entiende que, de conformidad con el art. 9.3 de dicha Convención, los Estados Partes respetarán el derecho de un niño separado de sus progenitores por lo que buscan mantener una relación personal y un contacto directo con ellos de manera regular, a menos que este sea contrario a lo dispuesto en el Interés Superior del Niño y a los art. 74, 84 y 88 de la Ley de Niñez y Adolescencia”

Del mismo modo, la Cas. N°563-2011-Lima, nuevamente reitera citar el mismo fundamento de la casación antes citada, en su fundamento 5 señala que:

“Teniendo en cuenta el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que los niños, para su desarrollo armónico e integral de una personalidad, deben ser criados en una familia amorosa. Usted entiende que, de conformidad con el art. 9.3 de dicha Convención, los Estados Partes respetarán el derecho de un niño separado de sus padres”

#### **2.2.4.2. Características.**

Las características del Principio de Interés Superior del Niño pueden variar, según Zermatten, la idea del Interés Superior del Niño se caracteriza de la siguiente manera:

- Este principio no se caracteriza por ser un derecho subjetivo, sino más bien que se caracteriza por ser un principio que necesita una debida interpretación para cada caso concreto, y más aún porque se habla de derechos de menores. Esta subjetividad se puede dividir en dos supuestos; en primer lugar, la subjetividad colectiva (en una sociedad que, en algún momento de la historia, tiene una idea de lo que es mejor para el niño) y; En segundo lugar, la subjetividad individual (incluidas las opiniones sobre lo que es mejor para los padres (o tutores legales), el niño en cuestión y el juez o funcionario encargado).
- Como ya se hizo mención anteriormente, según lo señalado por el art. 3° inciso 1) de la CDN, se impone la obligación para los gobiernos de cada país de velar por el cumplimiento de este principio en los procesos donde se toma decisiones que involucran a menores.
- Bajo esta línea, el mencionado art. 3.1 de la Convención, establece también obligaciones nacionales e internacionales frente a los derechos de los niños y adolescentes.
- Este principio como tal, buscara de alguna manera desarrollar soluciones para determinadas situaciones que servirán como precedentes para posibles casos futuros.
- Este principio tendrá determinado un lugar y un tiempo en particular, de manera que su determinación va a determinarse del conocimiento científico teniendo en cuenta los estándares de interpretación válida.
- Todas las decisiones que sean tomadas en base al Interés Superior del Niño deberán analizarse en torno a las consecuencias a corto, mediano y largo plazo.
- Este principio se caracteriza porque no es estático, sino que constantemente busca mejorar sus limitaciones en pro del menor y adolescentes.

(Zermatten: 2003)

#### 2.2.4.3.

#### **Funciones.**

Para el autor Zermatten el Principio de Interés Superior del Niño tiene una doble función basada en el control y la solución de controversias:

- Función de control: esta función según el autor indica que el Interés Superior del Niño busca asegurar el correcto ejercicio de los derechos y/o obligaciones de los niños y adolescentes. En los casos vinculados al derecho de familia, donde se protejan situaciones de violencia o cuidado para éste, será necesario verificar que se haya actuado conforme a las directrices de este principio.
  - Función de Solución: respecto a esta función serán los organismos competentes los encargados de tomar las medidas necesarias que permitan arribar a decisiones acertadas cuando se traten de menores de edad y todo lo concerniente a su bienestar. De manera que, en dichos casos, se deberá tomar soluciones que tengan impactos positivos para los niños.
- (Zermatten: 2003)

Por otro lado, para Cillero (S/F) el fundamento principal del Interés Superior del Niño se basa en que es una garantía en la cual los niños y los adolescentes poseen derecho que son protegidos por la norma, que ante cualquier vulneración deberá prevalecer este derecho frente a otros para proteger su integridad física y psicológica. Es por ello que este autor señala las siguientes funciones:

- Cumplen una función interpretativa, debido a que buscará ayudar a la interpretación jurídica para lograr una integridad en los derechos de los menores.
- Cumple una función estatal, debido a que se busca obligar que los distintos Estados establezcan prioridades en los derechos de los menores.
- Cumple una función obligacional, ya que las políticas públicas den prioridad a los derechos de los niños.

- Por último, este principio busca que los padres como el Estado y la sociedad, tengan como objeto "la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, fundadas en este objetivo".

#### **2.2.4.4. Alcances.**

En primer lugar, se debe tener presente que una persona posee derechos desde su nacimiento los cuales le son atribuidos de manera inherente por su naturaleza y condición de ser humano, posterior a ello una vez que se adquiere la mayoría de edad de la misma manera en que se nos asignó derechos se nos asigna deberes y obligaciones. No obstante, la CDN en su art. 12.1 se pronuncia sobre el derecho de opinión, el cual es de carácter personalísimo e inalienable, cumple una función garantista y es ejercido por los menores; en base a ello los Estados deben de fiscalizar el adecuado ejercicio de este derecho con el propósito de evitar vulneraciones o arbitrariedades.

De la misma manera en que el menor tiene derecho de ser escuchado, autores como Chunga, Chunga Chávez, L. y Chunga Chávez, C., señalan que: “mientras que el niño o niña debe ser escuchado, el adolescente debe ser oído, pues se parte de la siguiente premisa: más edad es equivalente a mayor madurez” (Chunga, Chunga Chávez, L. y Chunga Chávez, C., 2016, p. 178; Villar :2003, p. 148). Ahora bien, ante un caso de síndrome de alienación parental, claramente la opinión del menor se encuentra manipulada, pues no está manifestando su verdadero sentir. En consecuencia, estos derechos terminarán relativizándose, ya que el juez no estará obligado a valorar lo que el menor señale, salvo para una valoración negativa vinculada al progenitor que mantiene la tenencia.

#### **2.2.4.5. Ley del Principio del Interés Superior del Niño.**

La ley 30466, se encarga de establecer los parámetros y garantías constitucionales para el adecuado cumplimiento del Principio de Interés Superior del Niño.

Es así que, siguiendo nuestra línea referida a la protección del menor, resulta pertinente citar a las Casación N° 4256-2016-LA LIBERTAD, de fecha 10 de mayo del



2018, en su fundamento 5, el cual nos señala que:

“Por más que el padre no se encuentre al día en las pensiones alimentarias, eso no quiere decir que esta situación pueda estar por encima del derecho del padre a relacionarse con su hija, puesto que, también es una necesidad que el mismo no desatienda las necesidades emocionales y espirituales de la menor y en atención a que el derecho del niño se circunscribe a la relación directa que debe mantener con su progenitor el papel de este no se agota con la sola provisión de alimentos pues su objetivo final es el contacto directo con su hija; por consiguiente, pretender fijar un régimen de visitas supeditado a una pensión de alimentos de ninguna forma supone preservar el interés superior de la menor, muy por el contrario la menoscaba y perjudica”.  
(Cas. N° 4256-2016-LA LIBERTAD, 2018, fundamento 5).

Al margen del hecho de que algún progenitor no esté al día con el pago de alimentos y que tenga como consecuencia el no poder visitar a su menor hijo, la realidad misma nos muestra lo duro que podría tornarse el no contacto del menor y su progenitor; la Sala Suprema específicamente en esta Casación, trata de enfatizar el contacto y relación que debería de tener el menor con el integrante que conforma su propia familia, así fuera el caso, de que sus padres puedan estar separados, pero cada decisión que se tome debe ser en base a la satisfacción y alegría del menor.

El Interés Superior del Niño es un principio con una regulación a nivel internacional el cual busca velar por el bienestar de los menores, en nuestro país se encuentra regulado en el art. 4 de la Constitución Política el que indica que el estado brinda una protección especial al niño; el art. IX del Título Preliminar del CNA dispone que: “En todas las medidas concerniente a los niños y menores que adopte el Estado, deberá tener en cuenta este principio y respetarse sus derechos. La protección especial que el Estado, la sociedad y la familia deben brindar a los niños se da por el hecho que son seres con mayor vulnerabilidad encontrándose en desventaja con otras personas, por lo que “toda medida

que involucre a los niños deberá procurar los mejores intereses del menor” (Chunga, 2001, p. 208) y al hablar de Interés Superior del Niño hace referencia al hecho de procurar brindar el adecuado desarrollo del niño y velar por su bienestar de manera preferente frente otras situaciones o circunstancias. Autores como Castillo ha señalado que el interés superior del niño:

“Tiene una relación fundamental con el derecho de familia, pues las instituciones jurídicas de esta especialización en derecho buscan asegurar la continuidad de las relaciones parentales y reducir o evitar posibles consecuencias y perjuicios en los adolescentes por problemas internos de la familia.” (Castillo, 2010, p.25).

Este principio va muy ligado con la institución jurídica de la familia debido a que en ella se vela y procura siempre por el bienestar de los niños, con el objetivo de no generar situaciones que impidan un adecuado desarrollo del mismo, es por ello que todas las medidas y decisiones que se encuentren vinculados a la vida de un niño deben tener una especial consideración y análisis particular de cada situación, que permitan asegurar una relación constante entre padres e hijos tanto a nivel físico como emocional.

## **2.2.5. Análisis de Constitucionalidad del artículo 88 del Código de Niños y Adolescentes.**

Previo al análisis de la constitucionalidad de la norma materia de estudio es importante detallar lo siguiente:

### **2.2.5.1. Antecedentes.**

Antes de poder entrar de lleno al tema referido a el control de constitucionalidad, resulta correcto saber cómo surge esta institución tan recogida en nuestro ordenamiento jurídico, y que busca en líneas generales lograr esa armonía que debe existir en nuestro conjunto de normas y de éstas frente a la Constitución.

Y es que como se sabe en todo Estado de Derecho, la norma fundamental y guía rectora de todo el ordenamiento nacional viene a ser la Constitución y es a tal punto que se

recoge su importancia, que sirve como pilar para entender cómo funciona un ordenamiento jurídico, político y porque no decir también, social, donde la Constitución precisamente nos enseña o nos plasma el rol de comportamiento entre el Estado y el pueblo pues “se considera a la Constitución como la norma jerárquicamente superior, por encima de las demás normas que conformen el ordenamiento jurídico” (Castillo-Córdova, 2005, p. 5).

Ahora bien, la pregunta que nos tocaría hacernos es ¿cómo surge el control de constitucionalidad? Para empezar, se nos viene a la mente algunos momentos históricos que debemos señalar, por ejemplo, la Revolución Francesa de 1789, más que nada, respecto a este acontecimiento, se pudo mostrar la democracia directa y la soberanía popular, donde por primera, se resaltaba la noción del Constitucionalismo Moderno, precisamente señalando los derechos de los individuos y la regulación del poder que se tiene de parte del Gobierno, dando un avance a los parámetros que tendría que contener la Constitución de cada Nación.

Asimismo, otro aporte histórico fue la Constitución de Estados Unidos (1787), donde fundamentalmente se puede apreciar el marcaje de los lineamientos a los que deben de apegarse las Leyes Superiores de los Estados Modernos y por ende el respeto a una norma superior a la cual se debería acatar. Razón de esto último dicho, uno de los dos momentos más históricos referidos al Control de Constitucionalidad, que veremos a continuación, está referido a un caso que se dio en los Estados Unidos con el caso de Marbury vs Madison (1803), como a modo de resumen, es el primer caso donde una corte americana afianza la superioridad de la Constitución sobre una ley, donde no se aplica esta última por ser inconstitucional. A modo groso, debemos remitirnos al contexto en que se dio todo este caso, en el año de 1801 donde Estados Unidos era gobernado por el presidente John Adams, del partido federal, asimismo el Poder Judicial no era un ente bien visto y muy devaluado, asume la presidencia de este último poder el juez John Marshall, que era presidente y ponente del caso en mención. Antes de finalizar el mandato de John Adams, se designó a varios jueces de paz, el presidente nombraba y el Congreso lo ratificaba, es así que, surge la figura de William Marbury, persona que estaba dentro de estos nombramientos pero que no corrió con la suerte de nombramiento ya que el secretario de estado (John Marshall) no pudo sellar el documento justo el último día, poco después de la salida de John Adams, ya con un nuevo

secretario de estado James Madison, se negó a sellar y distribuir las credenciales a los jueces que ya se habían designado, motivo por el cual William Marbury presentó un *mandamus* pidiendo que se apruebe al secretario su nombramiento, pedido que llegó directamente a la Corte Suprema.

Al observar el caso, el juez John Marshall reconoció que si había un derecho asistido a William Marbury; pero respecto a este *mandamus*, la Corte Suprema podía conocer algunos *mandamus*, pero esto resultaba inconstitucional, ya que solo podía tener competencia para conocerlo por apelación y no en primera instancia (de manera directa), como se da en el presente caso. Ahora bien, al margen que no se le tuteló el derecho a William Marbury, la Corte dio unos alcances muy sobresalientes, como, por ejemplo, dar unos límites a los poderes públicos, como al Congreso, ya que dio una Ley (Judicial Act) que no se ajustaba a la Constitución y, por último, y más importante, que cuando una Ley contradice o se opone a lo que manda la Constitución, dicha Ley deja de ser válida.

Habiendo comentado estos casos emblemáticos del Control de Constitucionalidad, y partiendo de una idea en que la Constitución y todo lo que contiene este cuerpo normativo, se debe de respetar tajantemente y no escapar de su control, es que procederemos a brindar un concepto y demás tratamiento.

#### **2.2.5.2. Concepto.**

Para empezar, tenemos que tener en claro que la Constitución y el contenido de la misma, son el sustento, la base legal para las demás normas infra constitucionales o de menor rango, es decir, que dota de una validez para las normas de menor jerarquía. Respecto a lo anterior dicho, es que se desarrolla el control de constitucionalidad, que, a modo groso, es un análisis que se hace sobre las normas, a fin de que ninguna vulnere las normas previamente establecidas en la Carta Magna. Asimismo, existe la posibilidad de que algunas normas estén al libre albedrío o coloquialmente dicho “al aire libre” sin tener una base y que no se sustentan en ninguna otra norma de mayor jerarquía -norma constitucional-, llegando a ser una norma inconstitucional.

Es por ello que, ante la posibilidad de hallarnos con estas normas inconstitucionales, se hace un control -control de constitucionalidad-, a fin de que pueda existir una armonía con la norma constitucional. Como lo señala Pérez (2013) para que la norma de menor jerarquía -Ley- pueda ser válida debe ser acorde a la norma de mayor jerarquía -Constitución- en ningún caso se le puede dar un sentido de superioridad a una norma que no sea compatible a la norma de mayor jerarquía, a efecto de que en nuestro sistema jurídico exista una seguridad jurídica y que los órganos jurisdiccionales puedan aplicarlo de la mejor forma posible.

Ahora bien, con lo dicho anteriormente cabe hacernos la pregunta ¿qué es el control de constitucionalidad? no es más que, la revisión de las normas, pero teniendo prioridad al marco constitucional. Asimismo, como señala De Stefano (2013) es facultad de los magistrados o titulares de administración de justicia, comparar una norma que es dictada ya sea, por el Poder Legislativo o Poder Ejecutivo, con normas de mayor jerarquía normas constitucionales- y que estas últimas puedan prevalecer sobre las primeras.

“El control de constitucionalidad de las leyes se presenta como un mecanismo de naturaleza procesal, a fin de mantener la rigurosidad y supremacía del texto constitucional en su conjunto” (Pérez, 2013, pág. 411). Todos estos conceptos tienen una relación muy evidente, que es la de enmarcar a la Constitución como norma base para las demás Leyes que se puedan crear, y que como norma de mayor jerarquía prevalezca sobre las demás ello debido a su naturaleza de norma suprema a nivel jerárquico con relación a las demás normativas.

### **2.2.5.3. Finalidad Del Control De Constitucionalidad.**

Junto al concepto de control de constitucional existe otro concepto, el de Supremacía Constitucional, referido a este tema, es la Constitución el fundamento más importante de todo ordenamiento jurídico, pero a lo largo del presente trabajo hemos podido conceptualizar la importancia misma de la Constitución y de la potestad que tienen los órganos jurisdiccionales para poder aplicar a determinado caso únicamente normas que vayan de acuerdo a lo expresado por la propia norma fundamental.

Respecto al concepto de armonización lo veremos en un punto aparte, pero no olvidar que el hecho de armonizar la normativa es una tarea muy difícil, pero que no se escapa de la realidad. El tema de la seguridad jurídica que brinda el Control de Constitucionalidad, está íntimamente ligado con el principio de justicia, y “con relación al principio de supremacía constitucional se justifica en el principio de justicia, que permite a una sociedad justa y en la que prevalezca el interés común en el complejo mundo de relaciones humanas de la sociedad moderna” (Palomino, 2019, p. 31).

“La justicia y los demás valores inherentes a esta deben suministrar la orientación del derecho; y que, por lo tanto, lo que el derecho debe proporcionar es precisamente seguridad en lo justo” (Recasens, 1966, p. 53), por ende, si queremos hacer una comparación a la norma de mayor rango -Constitución- y las demás de menor jerarquía, siempre debe ser pensado en que lo primordial es la seguridad jurídica y la correcta justicia que de ello se desprende. Rescatando lo dicho por los anteriores autores, la sociedad misma vive con muchas altas y bajas, eso también incluye la actuación de los poderes públicos y de lo privado; como mencionamos anteriormente, la Constitución no solo cumple un rol normativo, en cierta medida también es un moderador del comportamiento de la sociedad y del poder, todo ello es seguridad jurídica. Si no se respeta todo ello, muchos menos estaríamos hablando de una búsqueda para un correcto Control de Constitucionalidad, ya que debemos saber qué derecho se debe de aplicar en cada caso control.

Habiendo hecho un contraste del control de constitucionalidad y la supremacía constitucional, se hizo mención a distintos puntos como el de justicia, seguridad jurídica, bien común de la sociedad, todo ello, como puntos en que también se sustenta el control de constitucional, pues bien, no queremos quedarnos con esa sola idea de finalidad, ya que existe una finalidad más amplia, pero a la vez concreta.

“La finalidad u objeto del Control de la Constitucionalidad de las leyes, en principio, es la de determinar la validez de la Ley conforme a la norma de mayor jerarquía (Constitución)” (Pérez, 2013, p. 419). Esto es lo más relevante, el hecho de que los administradores de justicia puedan aplicar siempre la norma de mayor jerarquía y abstenerse

de aplicar las inferiores, traigamos a colación el término abstenerse que más que nada es dejar de hacer, no participar o no pronunciarse sobre algo, y es que de eso se trata la función de los jueces de no pronunciarse si la norma es inconstitucional o no, solo se limita a utilizar dicha ley; siguiendo la línea de Pérez (2013) no existe una declaración de que algo es inconstitucional en sentido estricto, sino una sentencia de inaplicabilidad de una ley para cada caso en concreto.

#### **2.2.5.4. Tipos de Control de Constitucionalidad.**

Sería correcto empezar diciendo que mucho de nosotros confunde los tipos y sistemas de Control De Constitucionalidad, al respecto de ello, en este presente trabajo trataremos de analizar también, todos los tipos de control de constitucionalidad que la doctrina nos puede brindar, asimismo, encajonarlos según el uso o finalidad que estas tienen, al final de ello procederemos a diferenciarlas en un cuadro de resumen.

Para empezar, en base a la línea de investigación realizada por Galindo (2018) sobre la figura de Kelsen al brindar dos conceptos simples pero que dan una diferencia sustancial, y es que para empezar nosotros lo vamos a identificar según el tipo de análisis o estudio y que podría ser Abstracto y Concreto.

- Abstracto: Ya que el análisis es meramente normativo, solo observamos las normas en abstracto pero que no se aplica a un caso en concreto. Por ejemplo, cuando un juez ve una ley para saber si es constitucional o no, pero no la aplica a un caso en concreto, solo es materia de análisis, por ende, si es que la norma es inconstitucional entonces los efectos serán generales, es decir, se aparta dicha norma del ordenamiento normativa y ya no se aplicará más.
- Concreto: Repercute en un análisis de aplicación normativa, es decir, aquí si analizamos las normas aplicadas a un caso concreto. Por ejemplo, cuando la aplicación de una ley vulnera los derechos fundamentales de una persona en específico, pero no vulnera los derechos de otros, no se puede eliminar dicha norma

jurídica, la consecuencia jurídica sería la inaplicación de la norma solo para ese caso concreto.

Ahora bien, podemos señalar otro tipo de control de constitucionalidad según las personas o la institución que ve la normativa y estas la vamos a dividir en Difuso y Concentrado, pero la vamos a explicar a modo general, ya que estos conceptos lo vamos a tratar en otro punto, pero de forma muy específica.

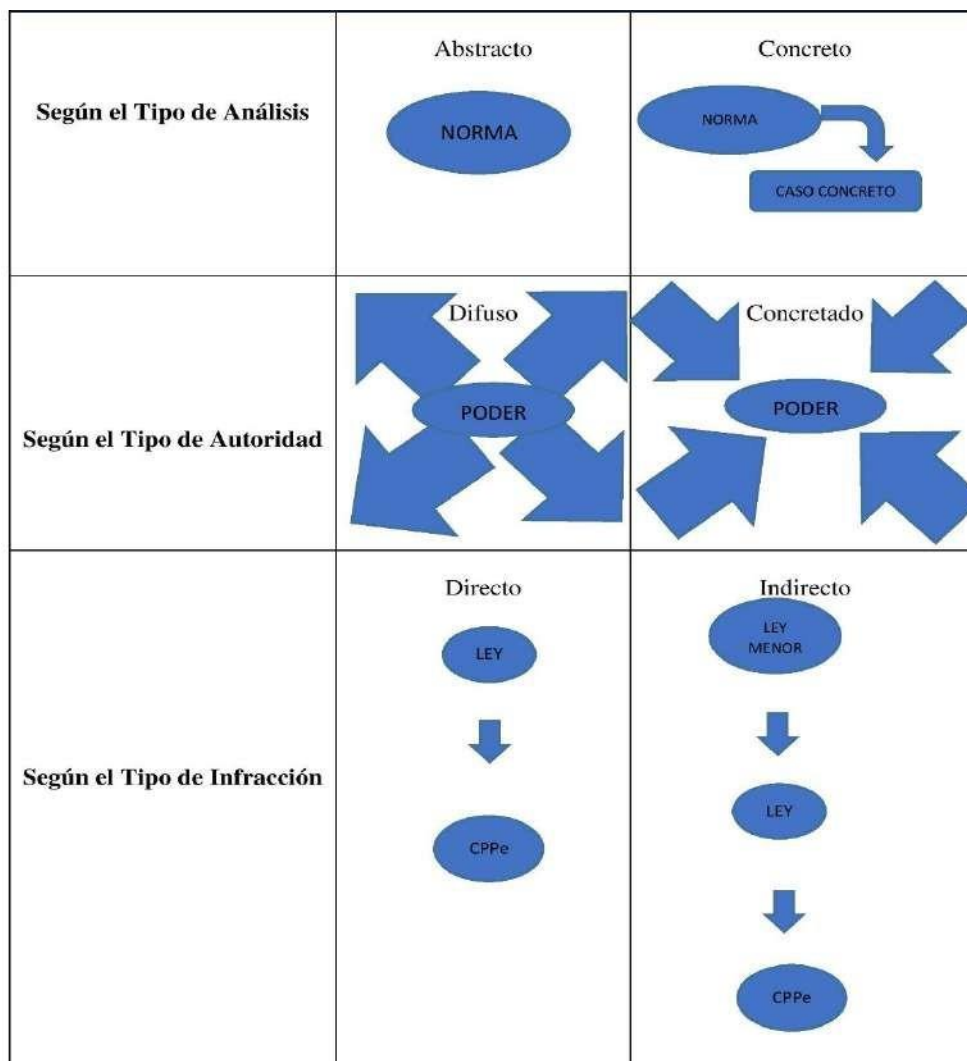
- Difuso: Cuando el poder está difundido entre varios órganos comunes, se llama difuso, “difundido” en varios concentrados.
- Concentrado: Básicamente porque está concentrado en un solo órgano ad hoc, que en este caso es el Tribunal Constitucional, ya que tiene un monopolio de ello, y por otro lado todos los jueces del poder judicial tienen la potestad de inaplicar las normas al caso concreto cuando su aplicación vulnera la constitución.

Por último, existen otros tipos de control de constitucionalidad, según Márquez (2019), estas se podrían clasificar según la infracción o daño que se da a la norma constitucional, y se dividen en Directo e Indirecto.

- Infracción Directa de la Constitución: cuando una norma infra constitucional, o de menor rango vulnera una norma constitucional.
- Infracción Indirecta de la Constitución: Cuando una norma infra legal de menor jerarquía vulnera una norma legal. Ahora bien, la cuestión radica, en que estamos en un estudio de control de constitucionalidad y no un control de legalidad. La constitución en su artículo 51 señala que debe respetarse la jerarquía normativa y que las normas inflíjales no pueden ir más allá de lo dispuesto por las normas legales, cuando una norma infra legal vulnera una norma legal también vulnera dicho principio constitucional.

*Tabla 1 Tipos o Clasificación del Control de Constitucionalidad*





*Fuente: Control de Constitucionalidad, Rubén Márquez García, 2019.*

Lo que queremos tratar de buscar con este diagrama es facilitar el entendimiento sobre cómo funciona el control de constitucionalidad, como mencionamos anteriormente, y ahora resumiendo todo ello; encontramos según el tipo de análisis, ya sea abstracto y concreto lo que resalta de este tipo es el estudio y/o análisis que se le da a un caso, por un lado, mientras que el primero observa el análisis desde un aspecto general, el segundo como su propio nombre lo dice, lo analiza sobre un caso en concreto. Así también, respecto al tipo de autoridad, encontramos un tipo concentrado y difuso, pero antes de seguir, no sería del todo correcto explicar cada concepto solo por el entendimiento implícito que brinda cada término,

pero la cuestión es que, sobre estos conceptos con el hecho de solo leerlos ya podemos sacar nuestras conclusiones, aun así, concentrado se entiende de la forma en que un solo órgano concentra el poder, observa cuando una ley vulnera la norma constitucional, y si resulta así, de inmediato dicta su inconstitucionalidad; por otro lado, el tipo difuso, radica en que esta difundido sobre todos los jueces, pero la única diferencia con el primero, es el modo de ejecutar una norma inconstitucional, estos jueces no pueden dictar la inconstitucionalidad de la misma, solo no deben de aplicar y eso es suficiente. Por último, según el tipo de infracción, sea una infracción directa e indirecta, ambas vulneran el artículo 51 de la Constitución, en la primera una ley directamente vulnera a la Constitución, y la segunda a través de una ley infra legal vulnera una ley de mayor jerarquía y con ello vulneraría el orden constitucional, en otras palabras, dicha ley menor vulnera no a uno sino a dos normas de forma indirecta.

#### **2.2.5.5. Sistemas de Control de Constitucionalidad**

Según García (2014) Después de haber dividido a estos tipos de control de constitucionalidad según su función, todos estos tipos se han agrupado en dos sistemas, nuevamente es apropiado decir que no se debe confundir entre tipos y sistemas de control. Como decíamos, estos seis tipos se han agrupado en dos sistemas que son los sistemas originarios del control constitucional desde una perspectiva histórica, el Sistema Americano y el Sistema Europeo, que posteriormente explicaremos de qué trata cada uno, pero no dejemos de lado una breve explicación a cada uno de estos sistemas.

El primero, referido a el Sistema Americano, llamado también como control difuso del sistema americano, es entendido como sistema que comprende varias características, y que nos podemos apoyar de lo dicho en el anterior punto, y es que este sistema americano se caracteriza por ser difuso y concreto. Así como señala Sar (2014) difuso porque el control está a cargo por cualquier órgano judicial ordinario y concreto porque se da dentro del marco de una situación o caso en concreto, por lo que su eficacia es particular, nuevamente, lo ve cualquier órgano judicial, pero en un caso o situación en concreto.

El segundo, referido al Sistema Europeo, llamado también como control concentrado, no olvidando y siguiendo lo dicho en el anterior subtítulo, que este control es concentrado y

abstracto, concentrado porque está monopolizado a un solo órgano que es el Tribunal Constitucional, y abstracto porque su análisis es en general o normativo, y no está referido a un caso en concreto como el control difuso.

Haciendo un paréntesis a nuestro tema, sería correcto preguntarnos cuál es el sistema que nuestro país ha adoptado, algunos doctrinarios afirman que un sistema dual o mixto, donde vemos que distintos jueces utilizan un control difuso y nuestro Tribunal hace lo mismo con el control concentrado; ahora bien, todo estos tipos de control que se englobaron en dos sistemas, juegan un rol muy importante, porque dentro de un sistema concentrado o difuso existen tipos o modelos originarios que lo conforman o coexisten, por ello, siguiendo a Víctor García lo llama como un Sistema Sinérgico (asociación de varios órganos), el cual señala lo siguiente:

“Recibe dicha denominación por la asimilación de la pluralidad de modelos originarios; esta variable procura una acción coexistente de varios entes tendentes a lograr un efecto único: la salvaguarda de los principios, valores y normas constitucionales, frente a una actividad legislativa incompatible con la Constitución o ante la expresión de conductas irregulares o arbitrarias de gobernantes y ciudadanos.” (García, 2013, p. 18)

**Tabla 2** Cuadro Comparativo entre Control Difuso y Control Concentrado.

CONTROL DIFUSO	CONTROL CONCENTRADO
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Origen americano, también o también llamado como el Judicial Review.</li> <li>- Conforme al artículo 138 de la Constitución los jueces deben de aplicar un control difuso si una norma de inferior jerarquía es</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Origen europeo</li> <li>- Se encuentra monopolizado por un órgano, el Tribunal Constitucional</li> <li>- El Tribunal Constitucional declara cuando una ley es inconstitucional, y esto significa la eliminación del ordenamiento</li> </ul>

<p>incompatible a la norma constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No se declara la inconstitucionalidad en una sentencia, solo se inaplica.</li> <li>- Tiene efectos inter partes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tiene efectos erga omnes.</li> </ul>
---	---

**FUENTE:** *Elaboración propia*

### **2.2.5.6. El Control Concentrado.**

El Control Concentrado, como lo señala Cairo (2004) está referido a la concentración de un órgano para que este pueda declarar la inconstitucionalidad de una ley, como bien lo señalamos anteriormente, este órgano sería el Tribunal Constitucional, tal como lo señala Aníbal Quiroga:

“La creación y presencia de un Tribunal Constitucional implica la opción del constituyente por generar un sistema idóneo, y a la vez eficaz, de control de los actos parlamentarios traducidos en leyes de la República, pues de otro modo no hallaría explicación ni sentido su presencia”. (Quiroga, 1996, p. 211).

En base a ello se entiende que algunas características de este control serían que, el control constitucional lo realiza un órgano que es el Tribunal Constitucional; así también, el Tribunal Constitucional es un órgano autónomo con funciones judiciales, pero que está separada del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; por otro lado, todos los fallos que dictamine el Tribunal Constitucional, tienen un carácter erga omnes, es decir, que estos fallos son vinculantes para todos. Adicional a esto, como señalaría Pérez (2013) las sentencias que emite el Tribunal Constitucional, tienen un peso mucho mayor, jurisprudencialmente hablando, así también, cuando hablamos de precedentes vinculantes, se constituye como un campo obligatorio, como si fueran para de la Constitución.

Al analizar el control concentrado, podemos ver que la tarea de este órgano como es el Tribunal Constitucional, cuenta con una tarea muy comprometida y arriesgada, ya que está

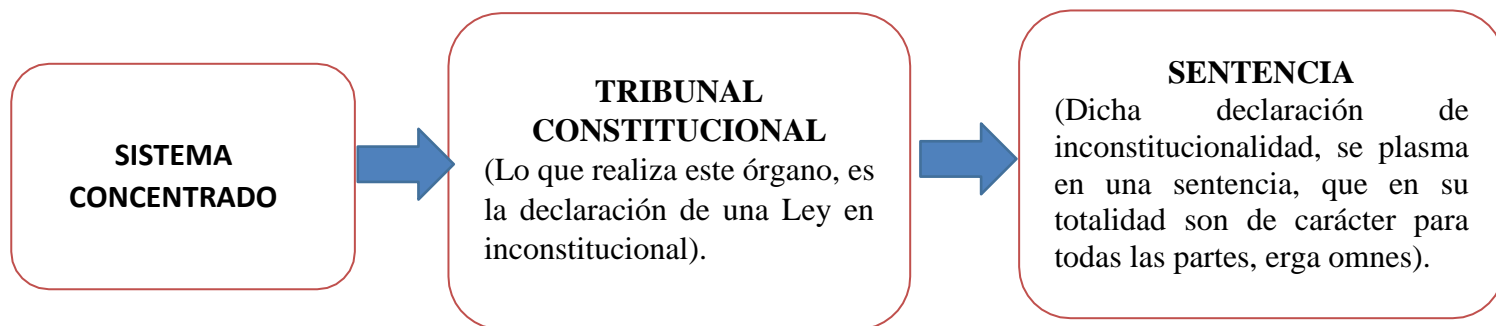
en juego, intrínsecamente, por ejemplo, la observancia de derechos fundamentales, el conflicto entre poderes públicos; que, en muchos casos, las partes se amparan en normas vigentes que a su entender no vulnerarían a la norma constitucional. Ya que, el mismo tribunal luego de analizar el conflicto, va a declarar la inconstitucionalidad de una ley, que fue dada por una de las partes, ya que, como analizamos anteriormente, el control de constitucionalidad tiene una naturaleza procesal, por ende, la interacción con las partes.

### 2.2.5.7. Aplicación.

Básicamente, el modo de aplicación reviste en una interpretación o la declaración que hace el Tribunal cuando una ley es inconstitucional, debe ser siempre en base a la Constitución, teniendo como horizonte también el principio de Supremacía Constitucional. Entonces, es nuestro Tribunal Constitucional el que declara la inconstitucionalidad de una ley cuando contraviene a la constitución en base a un fallo, y que tiene un carácter erga omnes, que es aplicable para todos, sea sociedad en general como para los poderes políticos, públicos, etc.

A continuación, brindaremos una ilustración del funcionamiento que contaría el control concentrado, el cual no es mecanismo muy difícil de entender, pero que nos ayudará a entender de una menor manera:

#### *Ilustración 1.-Ilustración del funcionamiento del control concentrado*



*FUENTE: Elaboración propia*

Por último, basándonos en este esquema, podemos llegar a entender que el funcionamiento del control concentrado recae en un solo órgano que es el Tribunal

Constitucional, la sentencia que emite este órgano se aplicará a todos, nos referimos a todos, ya sea las partes intervinientes, así como la vinculación que se dará con todos los poderes públicos, administrativos, y la misma sociedad.

#### **2.2.5.8. El Control Difuso.**

Ahora bien, referido a el control difuso, se entiende que la facultad de inaplicar una norma cuando contraviene la jerarquía constitucional, se extiende a todos los jueces para que puedan dejar de lado a dicha ley por ser inconstitucional. Así también siguiendo la línea de Quiroga (1996), no existe un órgano como tal que vea el control difuso, sino más bien está difundido en todos los agentes o jueces del Poder Judicial, Igualmente, como señalamos en el control concentrado, es correcto brindar algunas características del control difuso, siguiendo la línea de Quiroga (2007), el control constitucional está dirigido para todos los jueces, pero siempre en primera instancia; así también, como ya mencionamos no existe un órgano como tal que concentre este tipo de control, por último, y a diferencia del control concentrado, este sistema de control, la declaratoria de inconstitucionalidad de los jueces en sus fallos, solo tiene efectos inter partes, ósea, sólo en las partes que forman parte del proceso.

En base a ello podemos concluir indicando que el control difuso se enfoca a que el juez debe de tener una correcta aclaración para que este pueda emitir un juicio basándose en la norma constitucional. Al igual que el anterior control, está en juego una tarea muy importante, porque por un lado está la interpretación y respeto a la Constitución que debe hacer prevalecer el juez y el modelo de justicia que se debe de tener con las partes en un caso concreto. Por ello es que, las decisiones de los distintos jueces deben ser tan legítimas que debe de haber un equilibrio entre su razonamiento y la justicia del caso en concreto.

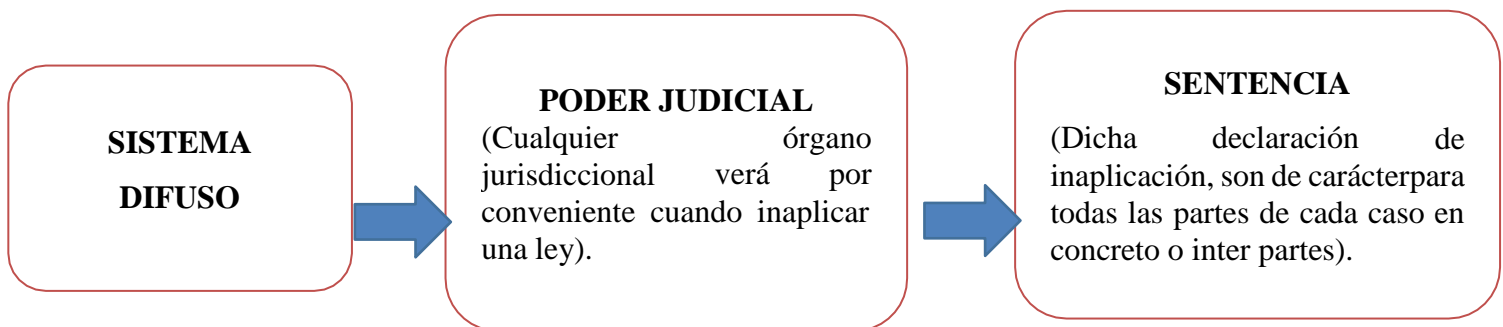
#### **2.2.5.9. Aplicación.**

Al igual que el control concentrado, este sistema de control, no está vista a que solo un órgano vea la controversia de normativas, sino más bien, que la aplicación lo realiza cualquier órgano jurisdiccional; entonces, es el juez el que inaplicar dicha norma jurídica, a

diferencia del anterior control, en que el órgano a cargo declaraba como tal la inconstitucionalidad; en el control difuso es algo distinto, el juez no puede ni debería dictaminar esa inconstitucionalidad, solo debe de inaplicar y con eso bastaría.

El tema del control de constitucionalidad es un caso excepcional, ya que estamos hablando de un control donde se analiza conflicto de normas y que está en discusión el equilibrio y la armonía normativa. Entonces, solo en estos casos de conflicto es que el juez verá por conveniente la no aplicación de una ley cuando contravenga la norma constitucional. A continuación, brindaremos un esquema de los pasos que se da en el control difuso al igual que al anterior sistema de control.

*Ilustración 2.- Ilustración del funcionamiento del control difuso.*



*FUENTE: Elaboración propia*

La no aplicación de una norma es parte del razonamiento del juez, pero sabiendo que debe de tener como estudio a la Constitución; el rol de los jueces es muy importante, como señala Pérez (2013) si es necesario deben de ponderar o analizar cada caso más de una vez, si es necesario, para sacar sus propias conclusiones y no solo ello, además deben de tener un estudio creativo del derecho donde se va a encontrar con leyes aparentemente iguales, pero que siempre habrá alguna que contará con mayor fuerza normativa y la deberá de aplicar.

#### **2.2.5.10. Principio de Armonía Constitucional y Jerarquía Normativa**

A lo largo del presente trabajo hemos hecho referencia a la posibilidad que habría si existiera una norma infra legal que vulneraría una norma constitucional, está entendida como

norma superior; es por ello que, implícitamente se puede observar que cuando se llegue a estos paradigmas, siempre habrá un conflicto, porque queramos o no, la no compatibilidad entre las normas siempre acarrea un conflicto, donde un ente, en su mayoría de veces, resolverá siguiendo detalles mínimos que en muchos casos no se lo desea a nadie.

Detrás del hecho de un conflicto entre la norma inferior y la norma superior, se encuentran diversos aspectos que deben ser tomado como la coherencia, compenetración, compatibilidad, etc. Por ello, como señala el Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional EXP. N°. 047-2004-AI/TC (2004), nos hace referencia que, junto a esta armonía, también debe estar presente la normatividad sistemática, esto último, entendido como un conjunto de normas ordenadas con respecto a una norma fundamental; ya con esto también se hace alusión a la jerarquía que existe en nuestro ordenamiento, así también el de ordenar cualquier sistema de control, pero sobre todo que fluya la correcta disponibilidad y naturalidad.

En atención a la jerarquía normativa la Constitución Política de 1993 en su artículo 51, hace referencia a este principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución y que prevalece sobre otras normas legales de menor rango. En buena cuenta, se ha podido observar que la Constitución es la norma con mucha más jerarquía por excelencia, prácticamente todo se basa en este cuerpo normativo.

Como ya hemos dicho, una de las finalidades del Control Constitucional es la de poder resolver ciertos conflictos que se puedan presentar al momento de tener dos normas incompatibles, y esto lo podemos corroborar también con alguna jurisprudencia de la Corte Suprema, como por ejemplo en la Casación N° 4017-2014-LIMA el cual señala:

“El criterio de jerarquía, reconocido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú del Estado, constituye por excelencia la pauta llamada a resolver en modo determinante el conflicto entre dos normas, en la medida que representa la esencia misma del sistema piramidal o escalonado bajo el cual se encuentra estructurado nuestro sistema jurídico”. (Casación N° 4017-2014-LIMA, 2014,



F.J.2.11).

Lo que trata de decirnos la Corte Suprema, aunque suene algo directo, es que existe una jerarquía que queramos o no, se debe de respetar, no es por un hecho de superioridad (en sentido estricto) que cuenta cada ley, sino más bien, por un hecho de armonización y equilibrio que debe de haber en un ordenamiento jurídico, sea cual sea el país. No solo para las partes involucradas en un proceso, sino también para cada uno de los poderes del Estado y para el público en general; que debemos de tener presente la jerarquía normativa para no excedernos en cada pedido que cada uno podamos tener.

Siguiendo a García (2014) podemos encontrarnos con un esquema, en el cual contaría con cinco categorías, la primera categoría referida a la norma constitucional -Constitución- y los que tiene este mismo rango; así también, las de segunda categoría referidas a las leyes y normas con rango de ley; siguiendo el esquema, las de tercera categoría donde se encuentran los decretos; en la cuarta categoría estaría presente las resoluciones; y como última categoría las normas con interés de parte.

La Constitución siendo la punta de esta pirámide, ordena al derecho de dos formas, como señala el citado Pérez (2013), la Constitución puede, por un lado, regular ciertas materias y a la vez, sirve como base para las creación o dictamen de otras normas a futuro, por ende, ya tengamos un cuerpo normativo actual o que venga en camino, siempre debe ser compatible con la Constitución. A la par de esta categoría encontramos a los Tratados, en que el Estado peruano forma parte de muchos, uno de ellos referidos a Tratados de Derechos Humanos, donde la relación del Estado con organismos extranjeros se ve dirigidos y con un horizonte al respeto de los derechos y dignidad de la persona.

Así también, contamos con la segunda categoría referido a las Leyes y normas con fuerza de Ley, ahora bien, en buena cuenta que son las leyes, pues son algunas consideraciones o mandatos que abarca a todo un público y en las cuales cuenta con disposiciones que prohíben o sancionan una conducta. Sabemos que el creador de leyes en nuestro Congreso de la República, el legislador durante un periodo de cinco años busca la

creación de leyes en las cuales se vea beneficiado el ciudadano, empresario, etc.; además de ello, a la par se encuentran las leyes con fuerza o rango de ley, estas últimas “son aquellas que, por mandato expreso o deducido de la Constitución, tienen el mismo valor jerarquía que la ley” (García, 2014, p. 291).

Luego de ello, contamos con la tercera categoría que son los Decretos, también son disposiciones que abarca a todos en general, y que, sobre todo, son emanados por órganos que están relacionados a la administración del Estado, como pueden ser el gobierno central a través del Poder Ejecutivo, y los gobiernos regionales. Dentro de esta categoría, encontramos los famosos Decretos Supremos, en el cual son emitidos por el Presidente de la República y que regula la actividad de diversos sectores o uno solo, pero en todo el territorio nacional, está en juego también el funcionamiento de los servicios públicos y de las instituciones que la conforman, en otras palabras, estos decretos supremos tienen como fin el hecho de ordenar ya sea en uno o varios sectores la relación del servicio y su mismo funcionamiento.

También encontramos a la cuarta categoría, referido a las Resoluciones, están sobre todo destinadas a casos concretos relacionados al ámbito gubernamental, esta categoría se ve más ligada a la misma administración de cada ente. Por ejemplo, como afirma Highton (2010) existen las resoluciones supremas, vinculadas con la dirección política del Estado. Así también las resoluciones ministeriales, las resoluciones de órganos autónomos no descentralizados, los acuerdos del consejo regional, las resoluciones de alcaldía, etc.

Y, por último, las normas con interés de parte, referidas a la quinta categoría. En esta categoría, existe la relación entre el particular y las controversias que este último pueda tener de orden judicial o administrativo, y las decisiones que estos órganos puedan emitir frente al particular.

*Tabla 3 Sobre Jerarquía Normativa*

PRIMERA CATEGORÍA	La Constitución y Tratados
-------------------	----------------------------

SEGUNDA CATEGORÍA	La Ley y normas con fuerza y rango de Ley
TERCERA CATEGORÍA	Los Decretos
CUARTA CATEGORÍA	Las Resoluciones
QUINTA CATEGORÍA	Las Normas con Interés de Parte

*FUENTE: Elaboración propia*

#### **2.2.5.11. La constitucionalidad del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes.**

Ahora bien, habiendo establecido como funciona, de que forma se encuentra regulado y los tipos de control a la Constitución existentes en nuestro sistema nacional, se hace necesario pasar a analizar la constitucionalidad del artículo 88 del CNA.

Para esto es necesario transcribir la norma con exactitud, toda vez que contiene más de una premisa que merece ser analizada.

Artículo 88.- Las visitas.

*Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrará fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.*

*El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.*

De igual modo se hace necesario aclarar que pese a que el mencionado dispositivo cuenta con dos párrafos y varias premisas dentro de su construcción legal, el problema materia de esta investigación, únicamente ha sido referido al extremo en que la norma señala que el padre que desee obtener un régimen de visitas a su favor debe acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el referido análisis de constitucionalidad deberá hacerse únicamente en este extremo.

Así tenemos de un lado la exigencia comentada por la norma de menores en el art. 88 y de otro el artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993, la misma que establece que nuestro ordenamiento debe brindar protección y tutela especial al niño y al adolescente por su condición de vulnerabilidad, que no es otra que otorgar resguardo especial porque éstos por su propia edad, aún no han desarrollado a pleno sus capacidades físicas y emocionales y por tanto requieren tanto la ayuda económica como moral de sus padres hasta lograr su desarrollo pleno y óptimo.

Por otro lado, es conveniente indicar que esta aplicación de la protección especial considerada en la Carta Magna, se da en nuestro ordenamiento entre otras normas a través del Principio del Interés Superior del niño, el mismo que ya ha sido estudiado en líneas anteriores en este mismo trabajo pero que en síntesis tanto de su regulación en el CNA como en la Ley 30466 busca precisamente que todas las autoridades nacionales y en todos los ámbitos, se busque o priorice siempre la protección al menor.

De otro lado tenemos la exigencia contenida en el artículo 88 que viene a ser prácticamente una relación entre la obligación alimentaria y el régimen de visitas, cuando

señala que todo aquel progenitor que quiera obtener un régimen de visitas para ver a su menor hijo debe previamente estar al día en la obligación alimenticia. Frente a esto, debemos considerar entonces que el espíritu del legislador al establecer este imperativo, fue pues el de salvaguardar el lado material del niño o adolescente, es decir que esta exigencia sirva de cierto modo como manera de coacción para el padre, a fin que si desea ver a su hijo o estar pendiente de éste y sus necesidades, también deba velar por las necesidades materiales de éste.

Así, podemos afirmar por tanto que la finalidad de esta exigencia tiene un motivo bueno y legal ya que procura asegurar la esfera material del menor; sin embargo, consideramos que el error cometido en este supuesto normativo, radica en condicionar el régimen de visitas a los alimentos, sin tomar en cuenta que esta institución de las visitas también contiene una finalidad sustancial en la vida del menor, ya que como se ha determinado, el ser humano tiene dos esferas, la materia y la afectiva. Por tanto, para lograr el desarrollo integral de la persona debe procurarse que ambas esferas se encuentren en armonía, en plenitud y sin vulnerar ni una ni otra, ya que de preferir una sobre otra sea cualquiera la privilegiada, siempre se va a terminar dañando la otra área de protección al menor.

Tomando esto como referencia, por tanto, es necesario ahora verificar si lo dispuesto en el artículo 88 se opone o no a lo prescrito en la Constitución Política del Perú específicamente en el artículo 4 y efectivamente nos daremos cuenta que sí lo colisiona, dado que este dispositivo busca precisamente que toda medida teórica o práctica sea la más beneficiosa para el niño o adolescente y restringir las visitas precisamente colisiona esta protección o tutela especial, más aun recordando que si bien las visitas son pedidas por el padre o madre, este progenitor no es el único beneficiario, sino también el propio menor pues al entrar en contacto y relación con su progenitor seguirá desarrollando su esfera emocional que coadyuvará a su desarrollo integral.

Es por estas razones que se llega a establecer que el artículo 88 sí resulta inconstitucional y que los jueces de familia haciendo uso del control difuso podrían

inaplicarla o dejar de usarla en los procesos de régimen de visitas que llega a sus judicaturas, y de esta manera pueda analizarse la cuestión de fondo pero sin la exigencia de este requisito de admisibilidad.

### 3. CAPITULO III- RESULTADOS Y DISCUSION

Habiendo culminado con la presentación de todas las bases teóricas, y la metodología empleada, necesarias para la comprensión integral del tema materia de investigación, corresponde ahora presentar la muestra obtenida de los dos instrumentos metodológicos planteados, estos son:

- A) La entrevista semiestructurada
- B) La ficha de análisis de resoluciones judiciales

Respecto a la **Entrevista Semiestructurada**, tenemos que se ha logrado entrevistar a 08 expertos en Derecho de Familia y Derecho Constitucional. A ellos, se les ha aplicado en un primer momento un total de 09 preguntas previamente establecidas de acuerdo a los objetivos directrices de este trabajo y con la finalidad de conocer sus posturas, opiniones, argumentos válidos sobre cada uno de los puntos planteados, así como verificar si se encuentran de acuerdo con la hipótesis de la autora.

Los entrevistados son los siguientes:

Nº	NOMBRE	PROFESIÓN.	ENTIDAD DONDE LABORA	IDONEIDAD DEL ENTREVISTADO
1	Reynaldo Mario Tantaleán Odar.	Abogado	Segundo Juzgado De Familia de la Corte Superior de Arequipa	Juez de Familia.
2	Jeffer Edwin Lajo Aya.	Abogado.	Especialista Legal del Juzgado Constitucional.	Especialista en materia constitucional.
3	Marcos Galdos Flores.	Abogado	Estudio Juridico GyM.	Abogada especialista en casos civiles y de Familia.
4	Mildred Shirley Follana Álvarez.	Abogada	Estudio Jurídico Follana Alvarez & Asociados.	Abogada especialista en casos civiles y de Familia
5	Rosell Manuel Condori Mollosihue.	Abogado	Estudio Aliado Perú Corporación Legal.	Abogada especialista en casos de Familia.
6	Victor Alonso Vilca Gamarra.	Abogado	Estudio Abdías Medina y Abogados.	Abogado responsable del área Civil y Familia.

7	Noemi Eladia Medina Minaya.	Abogada	Centro De Conciliación Justice Et Paix.	Abogada especialista en casos de Familia, así como Conciliadora Extrajudicial con Especializada en Familia acreditada antes el MINJUS
8	Cesar Alecksei Marroquin Minaya	Abogado	Estudio Juiridico Marroquin Minaya.	Abogado Litigante, Magister en Derecho con Mención en Política Jurisdiccional.

A continuación, presentamos los resultados:



### 3.1. Entrevista Semi Estructurada:

PREGUNTA	E. 1	E.2	E.3	E.4	E.5	E.6	E. 7	E. 8
<p><b>1. ¿Considera Ud. correcto que para interponer una demanda de Régimen de Visitas, el progenitor deba estar necesariamente al día en la pensión de alimentos?, ¿Y Por qué?</b></p>	<p>La obligación alimentaria es un derecho del menor. es un derecho para ellos, pero ellos pueden ejercerlo de manera cómo puedan, siendo un derecho completamente distinto el régimen de visitas con los alimentos no debería tener la misma calidad de obligatorio</p>	<p>Considera que si debería ser necesario ya que se exige un derecho que le pertenece al menor, y separar de que lo otro es una obligación del deudor.</p>	<p>No, porque hay muchos factores lo se considera el interés superior del niño desde que usted quiere enfocar</p>	<p>No, porque se confunde el aspecto económico y el aspecto emocional. Los deberes y derechos de los padres deben ser ejercidas sin limitaciones de este tipo.</p>	<p>Es incorrecto, considerando que se debe priorizar el interés superior del niño por encima de la falta de responsabilidad del padre. Existen formas menos lesivas de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.</p>	<p>No, ya que estaría vulnerando el principio de interés superior del niño, siendo así que se impide que el progenitor y sus menores hijos puedan crear lazos de afectividad.</p>	<p>Necesariamente no, pero si es lo recomendable.</p>	<p>No lo considera correcto, ya que de alguna manera queda todo a la discreción del juez, que en muchos casos hace valer solo las pruebas que se presentan, en relación al cumplimiento o y/o omisión que se pueda presentar en el caso del demandante (progenitor)</p>
PREGUNTA	E.1	E.2	E.3	E.4	E.5	E.6	E.7	E.8
<p><b>2. ¿Esta restricción normativa afectaría el derecho de los niños, niñas y adolescentes?</b></p>	<p>Por supuesto, porque se tiene que velar por el interés superior del niño se tiene que velar primero por el menor</p>	<p>Se afectaría la relación paterno filial, llevándolo a una afectación moral, ya que no tendría el acompañamiento de alguno de sus progenitores</p>	<p>Si, afectaría, porque se está preponderando una cuestión evidentemente económica por encima de la cuestión afectiva y el derecho del</p>	<p>Si, el interés superior del Niño debería primar, no se debería restringir legítimamente los derechos del menor, con los intereses económicos.</p>	<p>Definitivamente afectiva el derecho de los menores a tener una relación familiar adecuada con sus padres.</p>	<p>Si, ya que está prohibiendo que el progenitor pase tiempo con sus menores hijos y o pueda crear lazos de</p>	<p>En cierta forma sí, porque el derecho de visitas está dentro del libre desarrollo de la personalidad</p>	<p>Si afecta, como por ejemplo el derecho a vivir en familia, el libre desarrollo, ya que se estaría negándole la presencia de</p>

			niño de estar con sus padres.			padre e hijo, siendo así que dicha normativa limita al progenitor de ver a sus hijos a tener un régimen de visitas.		alguno de sus progenitores
<b>PREGUNTA</b>	<b>E.1</b>	<b>E.2</b>	<b>E.3</b>	<b>E.4</b>	<b>E.5</b>	<b>E.6</b>	<b>E.7</b>	<b>E.8</b>
<b>3. ¿El cobro de la obligación alimentaria tendría otras medidas satisfactorias para exigir su cumplimiento ? ¿Cuáles?</b>	A mi criterio el derecho de pasar alimentos no debería estar ligado con el régimen de visitas porque si yo quiero ver a mi hijo y estar con él.	El cobro que se realiza va a ligado al trabajo, de preferencia estable, que debe de tener el obligado. O en su defecto, ejecutar un embargo o medidas cautelares	Lamentablemente nuestra normas son deficientes, son ineficaces, yo creo deberían de simplificar las normas en referencia a los alimentos.	Establecer regimenes laborales especiales (omisión a la asistencia familiar), porque en este proceso debería implementarse criterios laborales con remuneración sujeta a condiciones.	La persecución penal tiene más eficacia, también se practica más la cesión de la obligación a parientes del obligado con mejor, suficiente capacidad económica en forma previsional.	Si, se puede realizar apremios para el cumplimiento o de la pensión de alimentos. (Retención del sueldo, retención de la devolución anual de impuesto, sentencias por omisión a la asistencia familiar)	Existen bastantes medidas, pero la realidad enseña que no son efectivas.	Puede haber formas menos gravosas que la restricción de visitas, como la ejecución forzada mediante embargos, y remitir copias certificadas al Ministerio Publico para el inicio del delito correspondiente
<b>PREGUNTA</b>	<b>E.1</b>	<b>E.2</b>	<b>E.3</b>	<b>E.4</b>	<b>E.5</b>	<b>E.6</b>	<b>E.7</b>	<b>E.8</b>
<b>4. ¿En qué beneficiaría al niño o adolescente, el tener un Régimen de</b>	Para su desarrollo psicológico como principal afectación, en	No es igual el desarrollo del menor teniendo la figura de un solo padre,	Se podría repartir en lo que dije en la primera parte, donde se crea un nexo	El beneficio se podría contemplar en diversos aspectos, emocionales al	Tendría una mejor relación con sus padres, tendría un desarrollo	Beneficiaria en seguir teniendo una relación sus progenitores , aun cuando	El derecho de contacto es un derecho recomendable que el hijo tiene que	En que el niño puede desarrollarse con la figura paterna o materna y

<b>Visitas con su progenitor que no ostenta la tenencia?</b>	el caso de los niños varones por ejemplo casi siempre las mujeres con complementa mos con la mamá por nuestra necesidad de mujer	ahora bien, la figura de los padres no debe ser una mera pantalla sino que se deben de comportar como la figura paterna o materna que desempeñan.	afectivo y hace de que despierte en el padre esa actitud protectora hacia el niño	mismo, el cual definitivamente atenderá al respaldo y custodia.	mejor en un aspecto integral	no tenga la patria potestad, siendo así que dicha relación permite tener una integración familiar, fortalecer lazos con su progenitor, tanto emocionales como físicas.	desarrollarse con ambos progenitores.	que de alguna manera su personalidad y no pueda desenvolverse en la sociedad
<b>PREGUNTA</b>	<b>E.1</b>	<b>E.2</b>	<b>E.3</b>	<b>E.4</b>	<b>E.5</b>	<b>E.6</b>	<b>E.7</b>	<b>E.8</b>
<b>5. ¿Cuál sería la relación entre la restricción normativa del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes con el Principio del Interés Superior del Niño?</b>	La norma restringe el derecho del padre de poder estar con su hijo, igualmente restringe el derecho del menor de estar con su padre, prácticamente, el artículo 88 a quien afecta mas no es al padre sino al menor porque al final el padre le va a negar por esta norma que no	Existe una línea delgada, por el hecho mismo de que al dar el régimen de visitas se estaría dejando de lado el pago de alimentos que es un derecho del menor, aquí el juzgador debe tener presente que es lo más conveniente para el menor	La norma intenta de que el padre al no ver al niño se vea obligado a pagar pero aquí si hay un grave problema porque mientras menos vea el padre al niño mientras menos lo vea menos tendrá interés de pagar	Contestación, por este principio debería suprimirse e incluso el propio juez podría aplicar control difuso conforme a la jurisprudencia.	El artículo 88 vulnera el principio de interés superior del niño.	La relación es que el art. 88 del CNA limita y prohíbe la visita del progenitor siempre y cuando no esté al día en sus pensiones, siendo así que el principio del interés superior del niño es velar por el máximo bienestar del	Abarca tres aspectos gigantes pero en líneas generales es en todo proceso de visitas el juez tiene que escuchar al menor evaluar al menor aun siendo chiquito se lo evalúa psicológicamente	La exigencia de que el progenitor este al día en sus pagos de alimentos, pero todo ello de alguna manera afecta el interés superior del niño, ya que se elimina que cuente con la figura paterna o materna.

	puede acceder al régimen de vistas					menor lo cual el art. 88 priva de este bienestar al no dejar y limitar el régimen de visitas.		
<b>PREGUNTA</b>	<b>E.1</b>	<b>E.2</b>	<b>E.3</b>	<b>E.4</b>	<b>E.5</b>	<b>E.6</b>	<b>E.7</b>	<b>E.8</b>
<b>6. ¿Considera Ud. que la norma en cuestión esto es el artículo 88 el Código de los Niños y Adolescentes resultaría inconstitucional?</b>	Si, contradice el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente y el artículo 4 de la Constitución, al proteger especialmente interés del niño	No, por el hecho mismo de que, tanto el régimen de visitas y derecho de alimentos de deben complementar se y subsistir, todo ello en beneficio del menor, no se podría dejar de lado a uno de ello, no deslindarse de lo fisco y de lo emocional.	Los jueces deben de velar por el principio de interés superior del niño en cualquier conflicto, y es tareas de todos el saber que se vulnera la norma constitucional cuando no se busca la satisfacción menor.	Si, al ser el principio de interés superior del niño una base obligatoria que se presenta y se entiende, de la Constitución	No responde	No responde	En un sentido amplio si, al ser el principio de interés superior del niño parte rectora de la Constitución, ya que se protege a la familia y al correcto desarrollo del menor	Si, ya que el artículo 4 de la Constitución especifica la protección por parte del Estado al menor y la familia, esta protección siempre se da para que exista la relación de la familia como tal
<b>PREGUNTA</b>	<b>E.1</b>	<b>E.2</b>	<b>E.3</b>	<b>E.4</b>	<b>E.5</b>	<b>E.6</b>	<b>E.7</b>	<b>E.8</b>
<b>7. ¿Qué normas constitucional es afectaría la actual regulación del artículo 88 del Código de los</b>	Se afecta el principio del interés superior del niño, reconocido en la Constitución y a nivel	No se estaría afectando norma alguna	Repite respuesta	Se vulnera el principio superior del niño y el derecho de familia, protegido nacional e internamente, y al no	No responde	No responde	Se afectaría el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, relacionado al interés superior del niño, ya que la	El artículo 4 de la Constitución Política del Perú El artículo 2.1. de la Constitución referido al

<b>Niños y Adolescentes?</b>	internacional y el otro principio afectado es de la tutela jurisdiccional efectiva			garantizarlas se afecta el desarrollo del menor.			misma norma promueve a la familia y los derechos fundamentales del menor	libre desarrollo de la persona La Convención sobre los Derechos del Niño en relación a la familia
<b>PREGUNTA</b>	<b>E.1</b>	<b>E.2</b>	<b>E.3</b>	<b>E.4</b>	<b>E.5</b>	<b>E.6</b>	<b>E.7</b>	<b>E.8</b>
<b>8. ¿Podrían los magistrados de familia hacer uso del control difuso con la finalidad de inaplicar en sus procesos de régimen de visitas la restricción contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes?</b>	Es tarea de los jueces el hecho mismo de resolver cada caso teniendo como horizonte el interés del niño y la normativa que lo contempla.	Es muy subjetivo, ya que en muchos casos el obligado no cuenta con la debida solvencia económica, la ley lo obliga, pero en muchos casos igual no va a cumplir, seria correcta aplicar un control difuso, pero teniendo como horizonte el interés del menor.	Los órganos judiciales no toman mucho en cuenta el interés superior del menor, si esto fuera así, habría decisiones muchos más favorables al menor, ya que se enfocan más en la normatividad referida al pago de las obligaciones alimentarias.	Claro, el juzgador debe resolver cada controversia con criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre la norma y el derecho del interés superior del niño, pero realizando un razonamiento de cuál sería más favorable al menor	Si, los jueces deben actuar en salvaguarda del interés superior del niño, primando siempre este principio sobre cualquier otro derecho y no se condicionado a otro derecho u obligación.	No responde	Se analizaría lo respecto al régimen de visitas y el interés superior del niño, primando este último principio	Sí, porque dicho artículo contraviene la protección del menor y a la familia misma que está contenido en la Constitución, puede inaplicar el artículo 88 del Código del Niño y el Adolescente por contravenir a la Constitución, por el principio del interés superior del niño
<b>PREGUNTA</b>	<b>E.1</b>	<b>E.2</b>	<b>E.3</b>	<b>E.4</b>	<b>E.5</b>	<b>E.6</b>	<b>E.7</b>	<b>E.8</b>

<p>9. ¿Puede añadir otro comentario?</p>	<p>El régimen de visitas y la tenencia es casi lo mismo en cuanto a la restricción en la tenencia es que tienes que acreditar que no está bien cuidado con el padre que ostenta la tenencia</p>	<p>Se debe de ver el tema de la realidad del menor, los hechos que lo enmarcan, es así que, el rol del juez juega un papel muy importante en ver cuál es la mejor opción respecto a la solvencia que debe haber del menor alimentista y el obligado.</p>	<p>Las normas de nuestra legislación no son malas sino que son normas ineficientes por varios motivos, ineficientes porque el operador de justicia no los hace o ineficientes porque la realidad misma del derechos no los permite aplicarla en la situación que vivimos</p>	<p>No responde</p>	<p>Las facultades tuitivas deben ser aplicadas por todos los operadores de derecho, incluso los legisladores.</p>	<p>Se debe realizar mejoras al momento de elaborar leyes y deben ser analizados, con la finalidad de evitar incongruencias y restricciones con otros.</p>	<p>La Corte Suprema se ha pronunciado al respecto, ha señalado que no se puede interpretar absolutamente ese requisito óseo se debería de interpretar si es que el papa se ha negado a pasar los alimentos.</p>	<p>El artículo 88 del Código del Niño y Adolescente resulta ser ambiguo para su aplicación; se rescata la CAS. 2458-2016-SULLANA, la cual ya señaló que el requisito de estar al día en los pagos está supeditado a un proceso de alimentos. Y como comentario final, la carga de la prueba debería invertirse y que el progenitor que ostenta la tenencia pueda señalar que el obligado no se encuentra al día por ciertos motivos en específico</p>
--	---	--	--	--------------------	---	---	---	---

### 3.2. Análisis De Los Resultados:

Con respecto a la descripción de resultados de la guía de entrevista se realizaron un total de 6 preguntas realizadas a especialistas de derecho en materia de familia y penal. Con respecto a la primera interrogante respecto: ¿Considera Ud. correcto que para interponer una demanda de Régimen de Visitas, el progenitor deba estar necesariamente al día en la pensión de alimentos?,

¿Y Por qué?, **Galdós (2021)** considera que este no sería un requisito que sea fundamental, debido a que se debe velar por el bienestar de los hijos, en base al Principio de Interés Superior del Niño ; es por ello, que si bien los alimentos engloban una serie de aspectos, se debe también tener en cuenta que el menor debe tener un vínculo afectivo con los progenitores, siendo que este vínculo no necesariamente es económico, por el contrario lo que se busca de forma general es una estrecha vinculación de los padres con los hijos. **Condori (2021)** al igual que el anterior entrevistado, no considera que sea importante ello, ya que se debe velar por dos aspectos conjuntos como son: el aspecto económico y el aspecto emocional. Por otro **Tantaleán (2021)** considera que, si es recomendable esta demanda, ya que señala una premisa interesante la cual es: “quien dice ser papá o mamá, debe demostrarlo”, ello en razón a que debe cumplir con todos los requisitos para la solvencia del menor, es decir, si alguno de los padres acredita tener un interés para apoyar a su hijo debe cumplir también con las obligaciones económicas. Por otro lado, **Medina (2021)** nos señala que, si bien los alimentos son una obligación, el régimen de visitas es opción, se puede entender ello que, la dación de este artículo estaría correctamente contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, ya que el derecho de alimentos iría en la misma dirección que el Principio de Interés Superior del Niño en primera instancia. Asimismo, para **Vilca (2021)** al igual que los anteriores entrevistados es incorrecta esta norma al entrar en colisión con el Principio de Interés Superior del Niño, en este mismo sentido considera que existen medidas menos lesivas para el menor. Por último, **Follana (2021)** refuerza lo antes señalado por los entrevistados en cuanto a la afectación emocional del menor, ante tales hechos. De ello, se puede dilucidar entonces, que todos los entrevistados consideran que estos son derechos fundamentales para los menores, que no deberían condicionarse unos con otros, porque el único afectado por ello, serían los hijos

menores. Por otro lado, para **Marroquín (2022)**, hace una precisión respecto a la interpretación que se le puede dar a la demanda, y es que, todo queda a la discrecionalidad del juzgador, y más aún si se trata de probar el cumplimiento u omisión de la obligación del pago de alimentos, que, en la mayoría de casos, estas demandas (régimen de visitas) son improcedentes, y en buena cuenta, se estaría afectando el desarrollo del menor, por el mismo hecho de las pruebas que no son del todo claro. Y, por último, **Lajo (2022)**, hace una diferencia que se debe de entender y es que, una cosa es el derecho del alimentista y por otro lado está la obligación del del progenitor, no se debe confundir un derecho con una obligación, por ende, si considera que si se debe estar al día en el pago de alimentos.

Respecto a la segunda pregunta sobre si ¿Esta restricción normativa afectaría el derecho de los niños, niñas y adolescentes? Consecuentemente a la anterior pregunta, **Galdós (2021)** reafirma su posición respecto a que sí se estaría afectando al menor, ya que nuevamente resalta que más que el interés económico se debe prevalecer los lazos afectivos, siendo que el quantum puede cobrarse paralelamente en la vía correspondiente. **Condori (2021)** que con esta restricción si se estaría afectando el Interés Superior del Niño como tal. **Tantaleán (2021)** también establece que sí se estaría afectando al menor, ya que es un derecho donde se puede ver vulnerado el libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, existen casos opuestos que se hace lo contrario, es de ahí que radica la importancia del régimen de visitas. **Medina (2021)** frente a ello, si considera que sí se estaría afectando y también iría en contra del Principio de Interés Superior del Niño, por lo tanto, se debe velar en primera instancia por el menor y su bienestar emocional. **Vilca (2021)** señala que sin duda alguna afecta varios de los derechos de los menores y sobre todo estaría afectando la esfera armónica familiar con su progenitor. Por último, **Follana (2021)** también estaría de acuerdo que se estaría afectando el Principio de Interés Superior del Niño. Entonces, en base a dichas respuestas y tomando en consideración la presente investigación, se debe resaltar que esta restricción de algún u otro modo afecta gravemente la salud emocional y psicológica de los menores al verse impedidos de entablar algún lazo con sus progenitores. Por otro lado, para **Marroquín (2022)** , tiene la idea de que, si está afectando, sobre todo, en relación a algunos derechos, como el derecho a vivir en familia, el libre desarrollo, al no permitirle crecer en compañía de uno de sus progenitores. Y, por último, **Lajo (2022)**, considera haber una afectación el cortar el lazo paterno filial, y existir



un posible daño moral a la persona del menor, y la afectación a su libre desarrollo, pero también está el hecho del pago de la obligación de alimentos, ya que también es parte de la subsistencia del menor.

Respecto a la tercera pregunta sobre si ¿El cobro de la obligación alimentaria tendría otras medidas satisfactorias para exigir su cumplimiento? ¿Cuáles? **Galdós (2021)** considera que en nuestro ordenamiento jurídico existen normas que sería ineficientes e ineficaces, asimismo señala que se deberían crear procesos más céleres y eficaces en específico para esta materia. **Condori (2021)** añade que debe implementarse medidas laborales más estrictas, para que el cumplimiento de los alimentos, ya que la obligación alimentaria es una figura constante en la praxis judicial. **Tantaleán (2021)** señala que si bien tenemos varias medidas, estas no son efectivas; sin embargo, como el entrevistado señalo esto guarda una relación, ya que si un padre ama verdaderamente a su hijo deberá cumplir con sus deberes. **Medina (2021)** son dos figuras que deberían aplicarse de forma distinta, ya que, si bien una engloba a la otra, se debe tener en cuenta que ambos aspectos son de igual relevancia para el menor, así que no podemos ejercer una sin la otra. Para **Vilca (2021)** la persecución penal sería una de las maneras más eficiente para poder responder ante una obligación alimentaria, adicionalmente existe también la cesión de las obligaciones a terceros de forma provisional. Por último, **Follana (2021)** añade otros mecanismos tales como: retención del sueldo, detención de la devolución anual al impuesto, arresto nocturno y sentencia por omisión a la asistencia familiar. Se puede decir entonces, que existen otras medidas complementarias que no serían tan lesivas emocionalmente para el menor, tomando en cuenta que lo que se busca es que el menor goce no solo de un sustento económico sino también un sustento afectivo que le permita crecer correctamente. Por otro lado, para **Marroquín y Lajo (2022)**, son de la idea de pensar que existe formas menos gravosas como la ejecución forzada de los embargos, y la remisión de copias certificadas al Ministerio Publico y la posterior investigación del delito de omisión a la asistencia familiar y también la realización y/o interposición de medidas cautelares. Lajo, además de ello, trata de destacar la estabilidad laboral que debería de tener el obligado.

Respecto a la cuarta pregunta ¿En qué beneficiaría al niño o adolescente, el tener

un Régimen de Visitas con su progenitor que no ostenta la tenencia? **Galdós (2021)** entabla todas preguntas a la idea que para el bienestar y la mejora del menor en todos los aspectos al nexo paterno-filial que debe existir, y ello se ve reflejado en problemas de aprendizaje u otros que en un determinado tiempo pueden afectarlo seriamente. **Condori (2021)** señala que el beneficio más importante para el menor es su salud emocional, el cual que al igual que los demás entrevistados se ve vulnerado por este art. **Tantaleán (2021)** señala que el derecho de contacto es un derecho general que no solo lo tienen los padres con los hijos, que al vulnerarse puede afectar el libre desarrollo de la personalidad que se encuentran regulados en los derechos humanos. **Medina (2021)** fue clara al mencionar que se vería perjudicado su desarrollo psicológico, pues no se le permitirá tener un lazo con el padre y por lo tanto estaría creciendo sin una figura paterna, el cual es esencial para todo su desarrollo en esa etapa. **Vilca (2021)** como ya se señaló anteriormente, se estaría hablando de una mejor relación con los padres, es decir un mejor aspecto integral, el cual es importante y relevante señalar porque este aspecto engloba varios aspectos conjuntos que buscan que el menor crezca en un ambiente armónico. Por último, **Follana (2021)** señala que se beneficiaría a menor en cuanto a la relación paterno-filial con el padre. Como se pudo observar el hecho que los progenitores puedan ver a sus hijos y viceversa beneficia en todos los aspectos a los menores, y es que tomando lo señalado por los entrevistados estos derechos son derechos que no deberían verse condicionados, por el contrario, deberían complementarse. Por otro lado, para **Marroquín (2022)**, es de la idea de que el contacto con el progenitor que pide el régimen de visitas, hará que la relación con el menor se vuelva más estable, como cualquier otro menor que vive con ambos padres. Y, por último, **Lajo, (2022)** tiene una idea mucho más enérgica, al decir que no solo el pedir el régimen de visitas pueda ser considerada como una mera pantalla, en referencia del progenitor, porque una cosa es aparentar y otra muy distinta el comportarse como padre, ya que se debe de inculcar valores, principios para que en un futuro el niño no llegue a sentir esa ausencia que de joven la tuvo.

Respecto a la quinta pregunta respecto a ¿Cuál sería la relación entre la restricción normativa del art. 88 del CNA con el Principio del Interés Superior del Niño? **Galdós (2021)** respecto a esta pregunta emite una lógica distinta a la del Código, señalando que por el contrario con esta restricción en vez que el padre cumpla con sus obligaciones hace

que se aleje de ellas, ya que, si bien se encuentra obligado, muchas veces los padres al entablar lazos paterno filiales, busca complacer aquellos gastos que pueda solicitar el menor, sin embargo, como señala dicho entrevistado, este art. podría verse desde dos perspectivas. **Condori (2021)** expresa que existe una contradicción entre ambos, y es que como se pudo ver en la presente investigación ambos si bien tienen una misma finalidad, si es que lo vemos desde otra perspectiva se pueden contradecir, produciendo un perjuicio al menor. **Tantaleán (2021)**, **Vilca (2021)** y **Follana (2021)** añaden que el Principio de Interés Superior del Niño es un principio complejo que comprende tres aspectos, pero el que más resalta es el que el Juez pueda escuchar al menor en cuanto a sus intereses respecto de sus progenitores, considera que en eso se basa este principio de forma general. **Medina (2021)** resalta que este art. afecta principalmente al menor, porque al final el padre le va a negar por esta norma que no puede acceder al régimen de visitas cuando lo importante es que el niño que el padre este ahí proteger al niño que este bien que tenga una figura paterna, es por ello, que se debe tener en cuenta al emitir una norma la consecuencia que esto puede generar en ambas partes. En principio podría llegar a mal interpretarse dicho art., pero debemos también darnos cuenta que la norma puede llegar a ser confusa en cuanto a su tratativa, ya que el Principio de Interés Superior del Niño es el principio más importante en pro del menor. Por otro lado, para **Marroquín (2022)**, alega que la única exigencia sería que se encuentre al día en sus pagos, esto contravendría el interés superior del niño y si libre desarrolle y sin contar con la presencia de alguno de sus padres y su derecho a vivir en familia. Y, por último, **Lajo (2022)**, señala que estar al día en el pago de alimentos es un requisito esencial para interponer una demanda de régimen de visitas, quitar dicho requisito no haría más que perjudicar con más razón al menor, porque se podría dar una estabilidad con las visitas, pero seguiría quedando pendiente dicha obligación, el juzgador debería de tener un criterio que no afecte el interés superior del niño.

Con respecto a la **sexta pregunta**, la cual señala si ¿Considera Ud. que la norma en cuestión esto es el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes resultaría inconstitucional? **Galdós (2022)**, sigue una línea proteccionista en relación al cuidado del interés superior del menor, añadiendo que tanto el sistema judicial, con los jueces a la cabeza, y los mismos abogados defensores, deben seguir una línea donde sea apropiado entender que vulnerar el Principio del Interés Superior del Niño, resulta inconstitucional.

Con respecto a **Tantalean (2022)** considera haber una vulneración a un derecho, siempre ligados a los del menor, ya que no habría una relación correcta en el artículo 93 de la Constitución y el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, ya que este último artículo estaría condicionando tanto al padre y al hijo en su relación filial. Así también, **Medina (2022)** se enfoca en que el Principio del Interés Superior del Niño es un principio rector de la misma Constitución y que esta para la defensa e integridad del menor, haciendo hincapié en el cariño que debe de tener este último. **Follana (2022)** se sujeta al Principio de Legalidad que deberían de seguir los jueces, ya que Principio del Interés Superior del Niño cuenta con una jerarquía normativa alta, y que en todo proceso debe primar el acuerdo entre los progenitores y no dejar a la deriva al menor que es lo más importante. Con respecto a **Marroquín (2022)**, continua la línea de los anteriores entrevistados aludiendo la importancia del artículo 4 de la Constitución, la protección que merece el menor de estar en compañía de ambos padres y dejar de lado ambigüedades como lo es el artículo 88 Código de los Niños y Adolescentes. Por último, **Lajo (2022)** se deslinda un poco de lo dicho por los anteriores entrevistados, al considerar este que, tanto el régimen de visitas como la pensión de alimentos no deben de suplirse y más bien complementarse, porque nadie asegura la visita del padre y peor aún sin el pago de los alimentos.

Así también, referido a la **séptima pregunta** en ¿Qué normas constitucionales afectaría la actual regulación del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes? Así pues, **Tantalean (2022)**, señala que se afectaría el Principio del Interés Superior del Niño y además el Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva, ya que para acceder a los tribunales se debe cumplir con la obligación alimentaria, referido al régimen de visitas, afectando la relación paterno filial. Con respecto a **Medina y Follana (2022)** precisan que se afectaría el artículo 4 de la Constitución, además de afectar el derecho a la familia y derechos fundamentales que cuenta el menor, que no solo se reconoce en la normativa nacional, sino también en la normativa internacional; afectando la vida digna e integral del niño. Precisando a **Marroquín (2022)** brinda algunas normativas que a su consideración se estaría afectando, como el artículo 4 de la Constitución, el artículo 2.1 del mismo cuerpo normativo, referido al libre desarrollo y a la Convención sobre los Derechos del Niño y del Adolescente en relación al derecho a la familia que el niño cuenta. Con respecto a **Lajo (2022)** al considerar que no es inconstitucional la afectación al régimen de visitas, señala

más que nada, que debe haber una complementación de derechos los cuales son el de obligación alimentaria y régimen de visitas.

Por último, referido a la **octava pregunta**, si A su criterio ¿Podrían los magistrados de familia hacer uso del control difuso con la finalidad de inaplicar en sus procesos de régimen de visitar la restricción contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes? **Galdós (2022)** afirma la existencia de un principio valorativo que se encuentra regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y del Adolescente donde los órganos judiciales deben supeditarse a ello, con relación a la protección del menor. **Condori (2022)** si considera que se debería aplicar un control difuso, aplicando siempre todo lo beneficioso al menor y dejar de lado todo lo que afecte a su integridad y libre desarrollo, primando el Principio del Interés Superior del Niño sobre cualquier otro derecho y que dicho principio no debe ser condicionado a ningún otro aspecto. Asimismo, **Tantalean (2022)** afirma que el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes no tiene un carácter imperativo, pero es tarea del juez el de resolver cada caso en beneficio del menor, señala que no es imperativo dicho artículo, ya que, basta con acreditar el cumplimiento o imposibilidad de la obligación alimentaria, pero esto debe ser tratado con suma delicadeza. **Medina y Follana (2022)** siguen una línea mucho más garantista, ponen en discusión la ponderación del régimen de visitas y el interés superior del niño, donde este último siempre debe prevalecer, haciendo la salvedad de que un principio pondera mucho más que lo que establece la norma. Aluden también a un orden de prelación de derechos que el juez debe de realizar. Precizando a **Marroquín (2022)**, si debería ejecutarse un control difuso ya que se estaría yendo en contra de la protección del niño y que el juzgador inaplique el artículo 88 al ser contraria a la Constitución, por tener como principio rector al Principio del Interés Superior del Niño. Por otro lado, **Lajo (2022)** afirma que se podría aplicar un control difuso, en mérito y en buena cuenta a la referencia de la capacidad económica que cuenta el obligado, no en todos los casos el obligado cuenta con la solvencia económica necesaria para ejecutar su obligación, es por ello que, en cada caso concreto el juez deberá aplicar un control difuso respetando la normativa constitucional.

Por último, se solicita a los entrevistados emitir algún comentario u opinión, por la cual, **Galdós (2021)** señala que debería tomarse en cuenta la interpretación de la norma,

eso es lo que las hace ineficaces, ya que como se ha visto en la praxis judicial muchos de los operadores de justicia no tienen similar interpretación, es por ello que se busca implementar medidas que mejoren este tipo de procesos que es de vital importancia para los menores que son los más beneficiados. **Tantelean (2021)** añade que la Corte Suprema nacional se ha emitido respecto a este aspecto en los casos que los padres se hayan negado a pagar por motivos personales, se le ha demandado, se le ha metido a la cárcel, se lo ha requerido y el sujeto ha simulado donde se note que hay una mala fe. Sin embargo, no se debe dejar de lado los otros casos que pueden ser materia de investigación. **Medina y Follana (2021)** concluye su entrevista señalando que es de vital importancia tener en cuenta que tanto el régimen de visitas como los alimentos son derechos distintos, y que los menores en pro de su bienestar deben contar con ambos sin restricciones, es por ello que la norma deberá ser más clara en estos casos en particular. Por otro lado, para **Marroquín (2022)**, trae a colación la Casación N° 2458-2016-SULLANA, la cual señala que el requisito de estar al día en el pago de los alimentos está supeditado a un proceso de alimentos, con un documento que acredite el incumplimiento de la misma; dicho requisito debería ser más específico. Y, por último, **Lajo (2022)** concluye que, el tema de hacer justicia para con los menores es sobre hechos, ver la realidad del menor, la de los padres, del obligado, sobre este último, conocer su realidad del porque solicita esta demanda de régimen de visitas, si es que en verdad necesita de la misma.

Frente a todas las preguntas respondidas por los entrevistados, podemos decir, que la gran parte de los entrevistados considera que no debe verse afectado un derecho tan importante como es el régimen de visitas por la obligación alimentaria, ya que existen otros medios idóneos para poder cumplir con esta obligación, es por ello que no se debe dejar de lado la esfera emocional de los menores frente a este incumplimiento.

### **3.3. Ficha Matriz De Registro**

Luego, respecto de la ficha de **análisis de resoluciones judiciales**, la autora ha tenido a bien investigar el tratamiento que se le venía dando al artículo 88 del CNA en los diferentes Módulos de Justicia de la provincia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; así se ha logrado recolectar procesos judiciales sobre régimen de visitas, en el que se ha

postulado esta pretensión y se ha verificado en cuantos procesos se ha requerido el cumplimiento de este mencionado artículo exigiendo al demandante demostrar encontrarse al día en la pensión alimenticia e incluso rechazando demandas por este motivo; razones que nos permiten demostrar que este artículo se convierte en uno de procedibilidad y determina la improcedencia de la demanda.

Al detalle tenemos:

<b>JUZGADO</b>	<b>TOTAL, DE RESOLUCIONES ESTUDIADAS</b>	<b>NRO. DE RESOLUCIONES EN LOS QUE SE EXIGIÓ Y RECHAZO LA DEMANDA POR EL MENCIONADO ARTICULO 88 DEL CNA</b>
<b>1 JUZGADO SEDE CENTRAL</b>	33	13
<b>2 JUZGADO SEDE CENTRAL</b>	20	4
<b>3 JUZGADO SEDE CENTRAL</b>	22	7
<b>4 JUZGADO SEDE CENTRAL</b>	20	6
<b>1 JUZGADO MIXTO PAUCARPATA</b>	29	7
<b>2 JUZGADO MIXTO PAUCARPATA</b>	33	18
<b>1 JUZGADO MIXTO MARIANO MELGAR</b>	2	1
<b>2 JUZGADO MIXTO MARIANO MELGAR</b>	23	4
<b>JUZGADO MIXTO HUNTER</b>	18	7

*\*Fuente:* Cuadro de elaboración propia

**PRIMER JUZGADO DE FAMILIA - CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA**

<b>Nº DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>1344-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: <i>“C) Debe demostrar estar al día en los alimentos a favor de la menor hasta la fecha de interposición de la demanda, de existir alimentos fijados.”</i>
<b>ESTADO</b>	:	Archivo (no subsana demanda)

<b>Nº DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>3593-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: <i>“SEGUNDO: Que, de la calificación de la demanda se advierte lo siguiente: (1) De conformidad con el art. 88 del CNA acredite con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria.”</i>  Audiencia única: Arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado

<b>Nº DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>5448-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: <i>“A) Indicar si el demandado cumplió con pasar alimentos mientras el niño se encontraba con la demandante”</i>
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado

<b>Nº DE EXPEDIENTE</b>	:	05684-2019-0-0401-JR-FC-01
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas



<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “SEGUNDO: d) <i>Debe cumplir con acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria</i> en relación a su menor hija adjuntando prueba idónea, ello conforme lo establece el art. 88 del CNA, y de haberse fijado la pensión en proceso judicial indicar el número de expediente y juzgado donde se tramitó”  Audiencia única: Arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	Sentencia
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>05969-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 02: Declara inadmisibile la demanda (por otros fundamentos) RESOLUCION N° 03: Rechaza Demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivo
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>6275-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: Declara inadmisibile la demanda (por otros fundamentos) RESOLUCION N° 02: Rechaza Demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivo
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>7312-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: Admite a trámite
<b>ESTADO</b>	:	En trámite
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>7502-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “A) <i>Debe acreditar el cumplimiento de la obligación alimenticia a favor de la menor hasta la fecha de interposición de la demanda, de existir alimentos fijados, caso contrario deberá manifestar si existe un proceso de alimentos</i> ”.
<b>ESTADO</b>	:	En trámite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>8052-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “B) <i>Debe acreditar el cumplimiento de la obligación a favor del menor hasta la fecha de interposición de la demanda</i> , de existir alimentos fijados, caso contrario deberá manifestar si existe un proceso de alimentos.” RESOLUCIÓN N° 02: <b>RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA DEMANDA</b>
<b>ESTADO</b>	:	Archivo

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>10239-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 02: Declara inadmisibile la demanda (por otros fundamentos) RESOLUCION N° 03: Rechaza Demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivo

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>13893-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: Declara inadmisibile la demanda (por otros fundamentos) RESOLUCION N° 02: Admite a trámite
<b>ESTADO</b>	:	En trámite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>14466-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “F) Debe aclarar en qué porcentaje o cómo se han incrementado los ingresos del demandado. Específicamente debe establecer aproximadamente cuánto percibía el demandado al momento de la conciliación y cuánto percibe actualmente.”
<b>ESTADO</b>	:	TRÁMITE

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>14634-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: Declara inadmisibile la demanda (por otros fundamentos) RESOLUCION N° 02: Rechaza Demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivo

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>14657-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “C) Declare bajo juramento si existe proceso de <i>alimentos en su contra y si se encuentra al día en ellos</i> ”
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado – aprueba acuerdo de conciliación

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>16236-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Admite a tramite
<b>ESTADO</b>	:	En trámite – No hay acuerdo de conciliación

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>17438-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: Declara inadmisibile la demanda (por otros fundamentos) RESOLUCION N° 02: Admite a trámite
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>20128-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: Declara inadmisibile la demanda (por otros fundamentos). RESOLUCION N° 02: Admite a trámite.  <i>Tiene régimen de visitas provisional cautelar</i>
<b>ESTADO</b>	:	Trámite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>20295-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Rechaza demanda por firma de abogado
<b>ESTADO</b>	:	Archivo

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>21142-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: Incompetencia
<b>ESTADO</b>	:	Remite a otra ciudad

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>24733-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Declaran en abandono el proceso
<b>ESTADO</b>	:	Archivado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>14466-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	VARIACION DE REGIMEN
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: Declara inadmisibile la demanda (por otros fundamentos) RESOLUCION N° 02: Admite a trámite
<b>ESTADO</b>	:	En trámite – No hay acuerdo de conciliación

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>12753-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Se reprograma la audiencia única
<b>ESTADO</b>	:	En tramite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>12852-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 02: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: A) El recurrente en el literal e de sus fundamentos de hecho señala “(...) <b><u>el recurrente he venido cumpliendo con mi obligación como padre desde que mi menor hijo nació haciendo trasferencias por celular a nombre de la demandada en el Banco de la Nación (...)</u></b> ”, no habiendo precisado el demandante si dicho cumplimiento de su obligación alimentaria es como producto de una conciliación judicial, extrajudicial o lo hace de forma voluntaria”  Audiencia única: No arriba acuerdo conciliatorio.
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>13102-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: Declara inadmisibile la demanda (por otros fundamentos) RESOLUCION N° 02: Admite a trámite Audiencia única: No arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	En trámite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>13774-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Audiencia única: No arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	En tramite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>14819-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 05: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: TERCERO A) De conformidad con el art. 88 del CNA, <u><i>deberá de acreditar el cumplimiento de la obligación a favor de la menor hasta la fecha de interposición de la demanda;</i></u> debiendo precisar si existe alimentos fijados por conciliación extrajudicial o proceso judicial”
<b>ESTADO</b>	:	Archivo (no subsana demanda)

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>20387-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 02: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: TERCERO B) De conformidad con el art. 88 del CNA, <u><i>deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor del menor hasta el momento de interposición de la demanda;</i></u> debiendo precisar si existe alimentos fijados por conciliación extrajudicial o proceso judicial”  Audiencia única: No arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	En tramite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>20813-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: Declara inadmisibile la demanda (por otros fundamentos)
<b>ESTADO</b>	:	En tramite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>17424-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas

<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 04: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: TERCERO C) De la pensión alimenticia que viene pasando el demandante, indica que se encuentra al día en el pago de los alimentos; sin embargo, <b><i>no se adjunta el documento que fija la pensión anticipada de alimentos y tampoco ha adjuntado los Boucher de depósito pese haberlo ofrecido como medio probatorio</i></b> , ello para efecto de verificar el pago íntegro de la pensión mensual de alientos que vendría pagando el recurrente”
<b>ESTADO</b>	:	En tramite
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>21327-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 02: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: TERCERO E) De conformidad con el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, <b><i>deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor del menor hasta el momento de interposición de la demanda;</i></b> debiendo precisar si existe alimentos fijados por conciliación extrajudicial o proceso judicial
<b>ESTADO</b>	:	En tramite
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>22384-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 02: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: TERCERO B) De conformidad con el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, <b><i>deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor de la menor hasta el momento de interposición de la demanda;</i></b> debiendo señalar si existe proceso judicial entablado entre las partes, o acuerdo extrajudicial;
<b>ESTADO</b>	:	En tramite
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>22670-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 04: Declara admitir a trámite la demanda.
<b>ESTADO</b>	:	En tramite
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>24672-2019-0-0401-JR-FC-01</b>

<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Audiencia única: no se arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	En tramite

**SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA - CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA**

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>10928-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 04: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: <i>“SEXTO. - Que, si bien el presente no es propiamente uno de régimen de visitas, también lo es que éste es una variante del mismo, por lo que corresponde que la accionante acredite el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de su menor hijo, conforme lo dispone el numeral 88 del CNA, debiendo tener presente además que dicha obligación es adelantada y sobre todo a que conforme lo dispone el numeral 92 del cuerpo de normas antes mencionado”</i>
<b>ESTADO</b>	:	Archivo (no subsana demanda)

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>723-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: Inadmisible remite por competencia
<b>ESTADO</b>	:	Archivado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>1348-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: Admite trámite No concilia en Audiencia Única
<b>ESTADO</b>	:	Abandono de proceso

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>1924-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Concilia en Audiencia Única
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>4220-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas

<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 02: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “SEXTO. - Asimismo, <b>se advierte que la parte accionante no ha acreditado de modo alguno el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de su menor hija</b> , conforme lo dispone el numeral 88 del CNA, debiendo tener presente además que dicha obligación es adelantada”
<b>ESTADO</b>	:	Archivado - No subsana demanda
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>7846-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “ <i>TERCERO. - Estando a la pretensión demandada, régimen de visitas, corresponde que el accionante acredite el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo dispone el numeral 88 del CNA, debiendo tener presente además que dicha obligación es adelantada.</i> ”
<b>ESTADO</b>	:	Archivado - No subsana demanda
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>8626-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: Declara inadmisibile la demanda (por otros fundamentos)
<b>ESTADO</b>	:	Abandono de proceso
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>11197-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: Declara inadmisibile la demanda (por otros fundamentos)
<b>ESTADO</b>	:	En tramite
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>12383-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: Declara inadmisibile la demanda (por otros fundamentos) RESOLUCION N° 02: Rechaza Demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivo



<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>14914-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: Declara inadmisibile la demanda (por otros fundamentos) RESOLUCION N° 02: Admite Demanda Tiene cautelar: resuelve conceder medida cautelar de régimen provisional de visitas.
<b>ESTADO</b>	:	Audiencia única - sin conciliar

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>16083-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: improcedente porque es par aun mayor de edad con discapacidad
<b>ESTADO</b>	:	

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>19132-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: Incompetencia del juzgado
<b>ESTADO</b>	:	

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>18384-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: Declara inadmisibile la demanda (por otros fundamentos) RESOLUCION N° 02: Rechaza Demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>18873-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Sentenciado
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>19864-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: Declara inadmisibile la demanda (por otros fundamentos) RESOLUCION N° 02: Rechaza Demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivo

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>20206-2016</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Sustracción de la materia por conciliación extrajudicial
<b>ESTADO</b>	:	Archivo

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>20305-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	conciliación en el procedo audiencia única
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>20419-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	No concilia en audiencia única
<b>ESTADO</b>	:	para sentenciar

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>23246-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “CUARTO. - Estando a la naturaleza de la causal demandada, régimen de visitas, corresponde que la accionante <i>acredite el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de sus menores hijo</i> ”
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>24803-2019-0-0401-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: <b>DECLARA incompetencia</b> RESOLUCION N° 02: <b>DECLARA inadmisibile</b> RESOLUCION N° 01: <b>rechaza demanda</b>
<b>ESTADO</b>	:	Archivo

**TERCERO JUZGADO DE FAMILIA - CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA**  
**22/08/2021**

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>353-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Rechaza demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivo

<b>Nº DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>1112-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Rechaza demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivo

<b>Nº DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>2712-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación De Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Res N°01: declara inadmisibile demanda Res N°02: admite demanda Res N°08: declara abandono de proceso
<b>ESTADO</b>	:	archivado

<b>Nº DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>4420-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Audiencia Única: Se arriba a acuerdo conciliatorio total. Res N°18: varia el régimen de visitas SE RESUELVE: variar temporalmente el régimen de visitas a favor de BEJAR SANTANDER, CARLOS LEONI, pudiendo visitar a su hija dos sábados por mes de diez a doce horas, en el domicilio de la demandada, debiendo cumplir con las medidas sanitarias dispuestas por el gobierno, y presentarse el demandante con la prueba rápida, mascarillas, debiendo de igual manera la demandada proporcionar un lugar adecuado para las visitas. Todo ello durante la pandemia, y una vez controlada la pandemia continuará la conciliación arribada en autos
<b>ESTADO</b>	:	En ejecución

<b>Nº DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>5574-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Audiencia Única: Se arriba a acuerdo conciliatorio total. Res no 13: SE RESUELVE: Aprobar el desistimiento de la pretensión
<b>ESTADO</b>	:	Archivo

<b>Nº DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>5937-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Audiencia Única: Se arriba a acuerdo conciliatorio total.
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado resuelto

<b>Nº DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>7751-2019</b>
-------------------------	---	------------------

<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “TERCERO: b) Refiere el demandante que viene cumpliendo con lo acordado con la demandada respecto a los alimentos de su menor hijo; sin embargo, únicamente ha adjuntado una constancia de depósito correspondiente al mes de abril por 150 nuevos soles, mas no acredita el pago de los demás conceptos mensuales, como es el pago de la pensión del colegio, <i>por lo que deberá adjuntar comprobantes de pago de los últimos tres meses que acrediten el cumplimiento de la obligación asumida, o de lo contrario acreditar la imposibilidad del cumplimiento de la obligación</i> Res N°02: Rechaza demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivo
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>8046-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Audiencia Única: Se arriba a acuerdo conciliatorio total.
<b>ESTADO</b>	:	En tramite
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>8231-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Audiencia Única: Se arriba a acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	En apelación
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>10287-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Audiencia Única: No se arriba a acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	Para sentenciar
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>11219-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Concluye proceso por inasistencia de las partes
<b>ESTADO</b>	:	Archivo
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>12924-2019</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas

<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “TERCERO: a) Respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria: si bien se han adjuntado las impresiones de constancias de pago, debe presentarse los comprobantes de los últimos tres meses en este sentido deberá adjuntar los de los meses de mayo y junio del 2019 Audiencia Única: Se arriba a acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	Ejecución
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>13811-2019-0-0401-JR-FC-03</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Res N° 30: declara fundada la demanda
<b>ESTADO</b>	:	Apelación
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>13982-2019-0-0401-JR-FC-03</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “TERCERO: a) Respecto de los hechos de la demanda. - El accionante ha indicado que se encuentra cumpliendo con los alimentos de su menor hijo y pese a ello la demandada no le permite verlo, <i>por tanto, deberá adjuntar comprobantes o recibos de pago que acrediten ello, o en todo caso acreditar la imposibilidad de cumplir con su obligación alimentaria</i> RESOLUCION N° 16: <b>DECLARA FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA</b>
<b>ESTADO</b>	:	En trámite
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>17679-2019-0-0401-JR-FC-03</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “TERCERO: e) El demandante debe adjuntar <i>los tres últimos recibos de pago donde acredite el cumplimiento de la obligación alimentaria</i> verificándose que únicamente ha adjuntado el del periodo y junio del 2019, además de acreditar en forma documentada, cuál de los descuentos corresponde a su menor hija, ya que aparece que registra hasta 4 descuentos judiciales RESOLUCION N° 03: rechaza demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivo

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>19646-2019-0-0401-JR-FC-03</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Res N° 30: declara fundada en parte la demanda
<b>ESTADO</b>	:	Ejecución

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>20283-2019-0-0401-JR-FC-03</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Audiencia Única: Se arriba a acuerdo conciliatorio total.
<b>ESTADO</b>	:	Archivo

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>21746-2019-0-0401-JR-FC-03</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: "TERCERO: c) Respecto de los medios probatorios y anexos: El demandante deberá cumplir con adjuntar los Boucher de depósitos a favor de su menor hijo de los últimos tres meses anteriores a la presentación de la demanda ello en originales o copias legalizadas.
<b>ESTADO</b>	:	archivo

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>22376-2019-0-0401-JR-FC-03</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Audiencia Única: Se arriba a acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>25235-2019-0-0401-JR-FC-03</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: "TERCERO: <i>B) Así mismo de la pensión alimenticia que viene pasando el demandante, en sus medios probatorios ofrecidos, indica que se encuentra al día en los alimentos; sin embargo, no se adjunta el documento que fija la pensión alimenticia,</i> ello para efecto de verificar el pago íntegro de la pensión mensual, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 88 del CNA, el padre que no ejerza la patria potestad tiene derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria

<b>ESTADO</b>	:	En trámite
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>18481-2019-0-0401-JR-FC-03</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 02: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: "TERCERO: A) De conformidad con el art. 88 del CNA, deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor de los menores hasta el momento de interposición de la demanda; debiendo precisar si existe alimentos fijados por conciliación extrajudicial o proceso judicial, debido a que señala a que en el expediente 2084-2018 se solicita la mensualidad de ochocientos soles, pero adjuntar voucher de pago de cien soles
<b>ESTADO</b>	:	Archivo

**CUARTO JUZGADO DE FAMILIA - CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA**  
**22/08/2021**

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>01056-2019-0-0401-JR-FC-04</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación De Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 11: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: "TERCERO: e) Presentar documentos que acrediten al demandante encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria a favor de su menor hija Vannia Luciana Ojeda Málaga al momento de interponerse la demanda (pensiones acordadas antes del mes de octubre del 2018), ello con arreglo a lo dispuesto en el art.565-A del C.P.C.
<b>ESTADO</b>	:	Archivo (no subsana demanda)

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>02469-2019-0-0401-JR-FC-04</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación De Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: Declarar IMPROCEDENTE la demanda
<b>ESTADO</b>	:	archivo

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>02708-2019-0-0401-JR-FC-04</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Audiencia Única: Se arriba a acuerdo conciliatorio total.
<b>ESTADO</b>	:	Ejecución

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>05412-2019-0-0401-JR-FC-04</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: Declara inadmisibile la demanda (por otros fundamentos)
<b>ESTADO</b>	:	Abandono de proceso

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>05478-2019-0-0401-JR-FC-04</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación De Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Res N° 07: Declara rebeldía
<b>ESTADO</b>	:	En tramite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>05543-2019-0-0401-JR-FC-04</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “TERCERO B) De conformidad con el art. 88 del CNA, deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor del menor hasta la fecha de interposición de la demanda; debiendo precisar si existe alimentos fijados por conciliación extrajudicial o proceso judicial
<b>ESTADO</b>	:	Archivo (no subsana demanda)

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>06934-2019-0-0401-JR-FC-04</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Audiencia Única: Se arriba a acuerdo conciliatorio total.
<b>ESTADO</b>	:	En trámite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>07617-2019-0-0401-JR-FC-04</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: Declara inadmisibile la demanda (por otros fundamentos)
<b>ESTADO</b>	:	Archivo (no subsana demanda)

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>08185-2019-0-0401-JR-FC-04</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas



<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 02: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “TERCERO B) De conformidad con el art. 88 del CNA, deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor del menor hasta la fecha de interposición de la demanda; debiendo precisar si existe alimentos fijados por conciliación extrajudicial o proceso judicial
<b>ESTADO</b>	:	Archivo (no subsana demanda)
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>15032-2019-0-0401-JR-FC-04</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Audiencia Única: Se arriba a acuerdo conciliatorio total.
<b>ESTADO</b>	:	sentenciado
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>15661-2019-0-0401-JR-FC-04</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 02: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “TERCERO C) Así mismo en el numeral 3.4 señala “que durante la relación con la madre de mi menor hijo trate siempre en la medida de mis posibilidades, cumplir con mis obligaciones de padre para con mi familia por lo que trabaje en construcción y de taxista todo con el fin de dar sustento a mi familia (...)”, <i>debiendo precisar si el cumplimiento de sus obligaciones a las que hace referencia es producto de un acuerdo judicial o extrajudicial, de ser el caso adjuntar medio probatorio, ello para efecto de verificar el pago íntegro de la pensión mensual si es que lo tuvieran establecido teniendo en cuenta lo establecido por el art. 88 del CNA, el padre que no ejerza la patria potestad tiene derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán demostrar con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria;</i>
<b>ESTADO</b>	:	Archivo (no subsana demanda)
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>16217-2019-0-0401-JR-FC-04</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas

<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 04: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “TERCERO A) De conformidad con el art. 88 del CNA, <i>deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor de la menor hasta la fecha de interposición de la demanda;</i> debiendo precisar si existe alimentos fijados por conciliación extrajudicial o proceso judicial;
<b>ESTADO</b>	:	Archivo (no subsana demanda)

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>16866-2019-0-0401-JR-FC-04</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación De Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 04: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “TERCERO A) De conformidad con el art. 88 del CNA, deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor de la menor hasta el momento de interposición de la demanda; debiendo precisar si existe alimentos fijados por conciliación extrajudicial o proceso judicial. Audiencia Única: Se arriba a acuerdo conciliatorio total.
<b>ESTADO</b>	:	sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>17868-2019-0-0401-JR-FC-04</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA improcedente LA DEMANDA</b>
<b>ESTADO</b>	:	Archivo

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>18899-2019-0-0401-JR-FC-04</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Audiencia Única: Se arriba a acuerdo conciliatorio total.
<b>ESTADO</b>	:	sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>19478-2019-0-0401-JR-FC-04</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	
<b>ESTADO</b>	:	En trámite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>24719-2019-0-0401-JR-FC-04</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas

<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 04: SE RESUELVE: APROBAR la conciliación celebrada entre las partes del proceso en el Centro de Conciliación Extrajudicial Bartolomé Herrera
<b>ESTADO</b>	:	sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	24831-2019-0-0401-JR-FC-04
<b>MATERIA</b>	:	Variación De Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Audiencia Única: Se arriba a acuerdo conciliatorio total.
<b>ESTADO</b>	:	sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	24985-2019-0-0401-JR-FC-04
<b>MATERIA</b>	:	Variación De Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: Declarar IMPROCEDENTE la demanda
<b>ESTADO</b>	:	archivo

<b>PRIMER JUZGADO DE FAMILIA - CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA</b> <b>MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA</b> <b>28/08/2021</b>
--

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00714-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: inadmisibile la demanda Resolución N° 02: rechaza demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivo (no subsana demanda)

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>02087-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: inadmisibile la demanda Se remite expediente al primer juzgado
<b>ESTADO</b>	:	Archivo

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>02141-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: Admite trámite No concilia en Audiencia Única
<b>ESTADO</b>	:	En tramite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>02206-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
-------------------------	---	-----------------------------------

<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b>
		FUNDAMENTO: “segundo. - B) La parte demandante debe acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria; o indicar lo conveniente al respecto conforme a lo dispuesto por el art. 88 del CNA. Resolución N° 02: rechaza demanda
<b>ESTADO</b>	:	Abandono de proceso

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>03150-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b>
		FUNDAMENTO: “segundo. - a) La parte demandante debe acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria; o indicar lo conveniente al respecto conforme a lo dispuesto por el art. 88 del CNA; y en atención al acta de conciliación que se adjunta como anexo, Concilia en Audiencia Única
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>06900-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: Admite trámite Concilia en Audiencia Única
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>10463-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 03: inadmisibile demanda Concilia en Audiencia Única
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>11167-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: inadmisibile la demanda Resolución N° 02: rechaza demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivo (no subsana demanda)

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>11711-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: inadmisibile la demanda Concilia en Audiencia Única
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>11864-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: inadmisibile la demanda No Concilia en Audiencia Única
<b>ESTADO</b>	:	archivado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>12002-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: inadmisibile la demanda Concilia en Audiencia Única
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>12885-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: inadmisibile la demanda Concilia en Audiencia Única
<b>ESTADO</b>	:	sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>13769-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: inadmisibile la demanda
<b>ESTADO</b>	:	En proceso

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>14127-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: "segundo. - a) La parte demandante debe acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria; o indicar lo conveniente al respecto conforme a lo dispuesto

---

por el art. 88 del CNA.

---

---

**ESTADO** : En trámite

---

---

**Nº DE EXPEDIENTE** : **14729-2019-0-0412-JR-FC-01**

---

**MATERIA** : Régimen De Visitas

---

**DATOS** : Resolución Nº 01: admite a trámite la demanda  
Concilia en Audiencia Única

---

**ESTADO** : Sentenciado

---

---

**Nº DE EXPEDIENTE** : **15433-2019-0-0412-JR-FC-01**

---

**MATERIA** : Régimen De Visitas

---

**DATOS** : Resolución Nº 01: admite a trámite la demanda

---

**ESTADO** : En trámite

---

---

**Nº DE EXPEDIENTE** : **16831-2019-0-0412-Jr-Fc-01**

---

**MATERIA** : Variación de Régimen De Visitas

---

**DATOS** : Resolución Nº 01: inadmisibile la demanda  
Sentencia: FALLO: DECLARANDO:  
1) infundada la demanda interpuesta por Emilce Vanessa Mollehuanca torres en contra de Kenyi Dennis Gómez Castillo sobre la pretensión de variación de régimen de visitas respecto de la menor Luisana Flor Gómez Mollehuanca.

---

**ESTADO** : apelación

---

---

**Nº DE EXPEDIENTE** : **17267-2019-0-0412-JR-FC-01**

---

**MATERIA** : Régimen De Visitas

---

**DATOS** : Resolución Nº 01: inadmisibile la demanda  
Resolución Nº 05: declara concluido proceso

---

**ESTADO** : archivo

---

---

**Nº DE EXPEDIENTE** : **17811-2019-0-0412-JR-FC-01**

---

**MATERIA** : Variación de Régimen De Visitas

---

**DATOS** : Resolución Nº 01: admite a trámite la demanda  
No Concilia en Audiencia Única

---

<b>ESTADO</b>	:	Archivado
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>18303-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: admite a trámite la demanda FALLO: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA
<b>ESTADO</b>	:	Ejecución
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>18718-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: admite a trámite la demanda Concilia en Audiencia Única
<b>ESTADO</b>	:	Ejecución
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>21353-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: inadmisibile la demanda Concilia en Audiencia Única
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>21504-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: inadmisibile la demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivo
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>21717-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: "segundo. - La parte demandante debe acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria; o indicar lo conveniente al respecto conforme a lo dispuesto por el art. 88 del CNA. Concilia en Audiencia Única
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>22186-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas

<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: admite a trámite la demanda Concilia en Audiencia Única
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>22291-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “segundo.

		C)La parte demandante debe acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria; o indicar lo conveniente al respecto conforme a lo dispuesto por el art. 88 del CNA. No Concilia en Audiencia Única
<b>ESTADO</b>	:	En trámite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>24070-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: admite a trámite la demanda Concilia en Audiencia Única
<b>ESTADO</b>	:	sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>25380-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: admite a trámite la demanda
<b>ESTADO</b>	:	En trámite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	25380-2019-0-0412-JR-FC-01
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: admite a trámite la demanda
<b>ESTADO</b>	:	En trámite

**SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA - CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA**  
**MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA**  
**24/08/2021**

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>02045-2019-0-0412-JR-FC-02</b>
-------------------------	---	-----------------------------------



<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: Inadmisible por otros fundamentos Resolución N° 02: Admite trámite Se aprueba el acuerdo de conciliación
<b>ESTADO</b>	:	En ejecución

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>02566-2019-0-0412-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “ <i>SEGUNDO.</i> – c) Debe acreditar el cumplimiento de la obligación a favor de su menor hija debido a que sólo adjunta tres boletas certificadas de octubre, noviembre y diciembre del 2018; siendo que ha señalado que existe un proceso de alimentos;” Resolución N° 02: Rechaza Demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivo (no subsana demanda)

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>03151-2019-0-0412-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “ <i>SEGUNDO.</i> - A) Debe acreditar el cumplimiento de la obligación a favor de sus menores hijas, debido a que solo adjunta una boleta de pago de remuneración del 21/11/18 al 20/12/18; Se aprueba el acuerdo de conciliación
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado resuelto

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>04027-2019-0-0412-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “ <i>SEGUNDO.</i> - a) De conformidad con el art. 88 del CNA, deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor del menor hasta el momento de interposición de la demanda; debiendo precisar si existe alimentos fijados por conciliación extrajudicial o proceso judicial; Concilia en Audiencia Única
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado resuelto

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>05894-2019-0-0412-JR-FC-02</b>
-------------------------	---	-----------------------------------

<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “ <i>SEGUNDO</i> . - C) De conformidad con el art. 88 del CNA, deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor del menor hasta el momento de interposición de la demanda; debiendo precisar si existe alimentos fijados por conciliación extrajudicial o proceso judicial; respecto de los boucher’s adjuntados, se tiene que los recibos del 12 de diciembre del 2018 y el 02 de enero del 2019 son fotografías a color, debiendo ofrecerse los originales o copias certificadas o legalizadas notarialmente de dichos documentos; Concilia en Audiencia Única
<b>ESTADO</b>	:	sentenciado
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>06664-2019-0-0412-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: Inadmisible por otros fundamentos Resolución N° 02: Admite trámite Audiencia única: no arriban acuerdo conciliatorio Resolución N° 22: Tener por desistida del proceso la demandante
<b>ESTADO</b>	:	resuelto
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	05543-2019-0-0401-JR-FC-04
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “ <i>TERCERO</i> . -B) De conformidad con el art. 88 del CNA, deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor del menor hasta el momento de interposición de la demanda; debiendo precisar si existe alimentos fijados por conciliación extrajudicial o proceso judicial Resolución N° 02: Rechaza Demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivo (no subsana demanda)
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>08433-2019-0-0412-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas

<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “tercero. - A) De conformidad con el art. 88 del CNA, deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor de la menor hasta el momento de interposición de la demanda; debiendo precisar si existe alimentos fijados por conciliación extrajudicial o proceso judicial; Audiencia única: arriban acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>09859-2019-0-0412-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: improcedente la demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivado
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>10589-2019-0-0412-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “tercero. - B) De conformidad con el art. 88 del CNA, deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor del menor hasta el momento de interposición de la demanda; debiendo precisar si existe alimentos fijados por conciliación extrajudicial o proceso judicial Audiencia única: arriban acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>11345-2019-0-0412-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “SEGUNDO. - C) De conformidad con el art. 88 del CNA, deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor de la menor hasta el momento de interposición de la demanda; debiendo precisar si existe alimentos fijados por conciliación extrajudicial o proceso judicial; debido a que sólo indica en sus fundamentos de hechos “y por ello a la fecha mi persona viene cumpliendo con el deber constitucional de asistencia familiar, por lo que corresponde acceder a mi petición” Resolución N° 02: Rechaza Demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivo (no subsana demanda)

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>12383-2019-0-0412-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: Inadmisible por otros fundamentos Resolución N° 02: Rechaza Demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivo (no subsana demanda)

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>14007-2019-0-0412-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: PRIMERO: Que, toda demanda para ser admitida debe reunir los requisitos señalados en los art. 424 y 425 del C.P.C.; el art. 88 del CNA establece que: “Los progenitores que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la imposibilidad alimentaria” SEGUNDO: Que calificando la demanda se advierten los siguientes defectos y omisiones: A) <u><b>Que de conformidad con el art. 88 del CNA, deberá acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria,</b></u> debiendo además citar si dicha obligación alimentaria se ha establecido judicialmente o extrajudicialmente, aspecto que deberá de subsanar. Audiencia única: arriban acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	CON EJECUCIÓN

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	14384-2019-0-0412-JR-FC-02
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: PRIMERO:: Que, toda demanda para ser admitida debe reunir los requisitos señalados en los art. 424 y 425 del C.P.C.; el art. 88 del CNA establece que: “Los progenitores que no ejerzan la patria potestad tienen  derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la imposibilidad alimentaria” SEGUNDO B) <u><b>De conformidad con el art. 88 del CNA, deberá de acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria,</b></u> indicando de ser el caso, si dicha obligación ha sido establecida judicialmente o extrajudicialmente; Audiencia única: No arriban acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	En trámite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	14802-2019-0-0412-JR-FC-02
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> <b>FUNDAMENTO:</b> PRIMERO: Que, toda demanda para ser admitida debe reunir los requisitos señalados en los art. 424 y 425 del C.P.C.; el art. 88 del CNA establece que: “Los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la imposibilidad alimentaria”. SEGUNDO: <u><i>Que tal y como lo establece el art. 88 del CNA antes citado y tratándose de la pretensión planteada en el escrito de demanda, el demandante deberá acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento</i></u> de la obligación alimentaria; en el sentido expuesto el demandante ha citado que entre las partes existe un proceso de alimentos 4396- 2017, donde mediante sentencia se ordena que cumpla con acudir con una pensión alimenticia de cuatrocientos soles, sin embargo en el rubro medios probatorios no ofrece ningún medio probatorio destinado a acreditar el cumplimiento de su obligación alimentaria, habiendo anexado copias simples de algunosoucher’s de depósitos en copias simples que no han sido ofrecidos como medios probatorios, aspecto que deberá de aclarar, presentando los originales o copias certificadas de los documentos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, o en su defecto una constancia emitida por el especialista legal del proceso de alimentos donde se dé cuenta del cumplimiento de las antes citadas obligaciones
<b>ESTADO</b>	:	En trámite
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	15804-2019-0-0412-JR-FC-02
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> <b>FUNDAMENTO:</b> SEGUNDO: B) De conformidad con el art. 88 del CNA, deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor del menor hasta el momento de interposición de la demanda; debiendo precisar si existe alimentos fijados por conciliación extrajudicial o proceso judicial; C) Respecto al medio probatorio ofrecido en el punto 7.4. señala que presenta tres copias de los últimos depósitos que corresponde de los meses de junio a agosto, para lo cual sólo ha adjuntado dos copias simples de depósitos judiciales de junio y julio, por lo cual se requiere que adjunte copia certificadas de los depósitos de los últimos tres meses conforme a su ofrecimiento de medios probatorios; Audiencia única: arriban acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>15926-2019-0-0412-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: tercero A) De conformidad con el art. 88 del CNA, deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor de la menor hasta el momento de interposición de la demanda; debiendo precisar si existe alimentos fijados por conciliación extrajudicial o proceso judicial;
<b>ESTADO</b>	:	En trámite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>17314-2019-0-0412-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO TERCERO. - A) De conformidad con el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor de la menor hasta el momento de interposición de la demanda o la imposibilidad de incumplimiento de dicha obligación alimentaria. (...); C) Siendo que el demandante es Herbert Velarde Valdivia y no su madre Yolanda Carlota Valdivia Figueroa, deberá aclarar su pretensión accesoria, la cual no estaría dentro de los alcances del art. 88 del CNA, que establece que, si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.
<b>ESTADO</b>	:	En tramite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>17424-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 04: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: TERCERO: B) <u><i>De su pretensión principal de régimen de visitar a favor de la parte demandada, deberá presentarlo especificado día, hora y lugar, si es con o sin externamiento del hogar materno, ello conforme a lo establecido por el art. 88 del CNA;</i></u> C) De la pensión alimenticia que viene pasando el demandante, indica que se encuentra al día en el pago de los alimentos; sin embargo, no se adjunta el documento que fija la pensión anticipada de alimentos y tampoco ha adjuntado los Boucher de depósito pese haberlo ofrecido como medio probatorio, ello para efecto de verificar el pago íntegro de la pensión mensual de alimentos que vendría pagando el recurrente.
<b>ESTADO</b>	:	trámite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>21465-2019-0-0412-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: tercero C) Respecto al medio probatorio ofrecido en el punto 9 y 11, se ofrecen en copias simple las consultas de envíos de la tarjeta y copia simple de estado de cuenta, debiendo adjuntarse los originales o copias certificadas de los mismos, además de adjuntar los envíos y el estado de cuenta del mes de octubre del presente, <b><u>estando a la acreditación del cumplimiento de las obligaciones alimentarias;</u></b> Audiencia única: arriban acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>23260-2019-0-0412-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: tercero A) De conformidad con <b><u>el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor del menor hasta el momento de interposición de la demanda;</u></b> debiendo precisar si existe alimentos fijados por conciliación extrajudicial o proceso judicial, además debe adjuntar las tres últimas vouchers de pago de las pensiones de alimentos Resolución N° 02: Rechaza Demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivo (no subsana demanda)

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>23840-2019-0-0412-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: tercero A) De conformidad con el art. 88 del CNA deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor de la menor hasta el momento de interposición de la demanda; debiendo precisar si existe alimentos fijados por conciliación extrajudicial o proceso judicial;
<b>ESTADO</b>	:	En trámite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>23938-2019-0-0412-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas

<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: tercero A) De conformidad con el art. 88 del CNA, deberá de acreditar estar al día en los alimentos a favor de la menor hasta el momento de interposición de la demanda; debiendo precisar si existe alimentos fijados por conciliación extrajudicial o proceso judicial;
<b>ESTADO</b>	:	En calificación

**PRIMER JUZGADO DE FAMILIA - CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA**  
**MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE MARIANO MELGAR**  
**30/08/2021**

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00194-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: Inadmisibles por otros fundamentos Resolución N° 02: Admite trámite
<b>ESTADO</b>	:	EN TRÁMITE

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00236-2019-0-0410-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “TERCERO. 2) Respecto del requisito que prevé el art. 88° del CNA: El cual, en el primer párrafo, respecto de Las Visitas señala: “Los progenitores que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para deberán mostrar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria”; si bien el demandante en el tercer Fundamento de Hecho de su escrito de demanda, señala que: “...debo agregar que el recurrente está cumpliendo con el pago de la pensión de alimentos a favor de mi hijo por el monto de 400 soles...” acompañando el <u><i>Certificado Negativo de Deudores Alimentarios</i></u> Morosos; sin embargo, no acredita con documento idóneo el pago de las Pensiones Alimenticias, debiendo, por tanto, cumplir con acompañar los documentos que acrediten el pago de tal concepto de los últimos tres meses antes de la interposición de la presente demanda o, en todo caso expresando lo que estime pertinente.
<b>ESTADO</b>	:	EN TRÁMITE



**SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA - CORTE SUPERIOR DE  
AREQUIPA MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE MARIANO MELGAR  
28/08/2021**

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00008-2019-0-0410-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: Admite trámite. Audiencia única: Arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00106-2019-0-0410-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: Declara inadmisibile demanda Resolución N° 03: Rechaza demanda
<b>ESTADO</b>	:	Archivado
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00044-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: Admite trámite. Audiencia única: Arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00108-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: declara inadmisibile la demanda. Audiencia única: Arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00105-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: "tercero, A) De su medio probatorio asignado en el anexo 1F "CONSTANCIAS DE DEPÓSITOS DE LA PENSION DE ALIMENTOS (...)" ha sido presentados en copias simples, los mismos que deberán ser adjuntados en original o copias debidamente certificadas por el funcionario del banco correspondiente; <u>ello a efecto de verificar el pago de la pensión mensual de alimentos</u> , conforme a lo establecido por el art. 88 del CNA.

		Audiencia única: Arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado
<b>Nº DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00023-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: declara inadmisibile demanda Resolución N° 03: admite a trámite demanda
<b>ESTADO</b>	:	En trámite
<b>Nº DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00015-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “tercero, B) Así mismo de la pensión alimenticia que viene pasando el demandante, indica que puntualmente ha venido acudiendo a su menor hija con los alimentos que le corresponden; <u>sin embargo, no se ha adjuntado ningún medio probatorio que lo acredite, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 88 del CNA</u> , el padre que no ejerza la patria potestad tiene derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria;
		Audiencia única: Arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	sentenciado
<b>Nº DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00005-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: declara inadmisibile demanda Audiencia única: No arriba acuerdo conciliatorio Sentencia
<b>ESTADO</b>	:	sentenciado
<b>Nº DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00166-2019-0-0410-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: declara inadmisibile demanda Audiencia única: Arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	ejecución
<b>Nº DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00198-2019-0-0410-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas

<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: declara inadmisibile demanda Audiencia única: Arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	ejecución

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00269-2019-0-0410-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: admite demanda
<b>ESTADO</b>	:	En tramite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00297-2019-0-0410-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	SUSPENSIÓN JUDICIAL DE RÉGIMEN DE VISITAS
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: declara admitir a trámite la demanda Audiencia única: Arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00309-2019-0-0410-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	SUSPENSIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: declara admitir a trámite la demanda Audiencia única: Arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00324-2019-0-0410-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: declara admitir a trámite la demanda
<b>ESTADO</b>	:	En tramite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00351-2019-0-0410-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas

<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: Primero. - Se aprecia que en los fundamentos de hecho el accionante <u><i>afirma estar al día con la obligación alimentaria refiriéndose al proceso N° 3280-2018, por lo que esta parte deberá ofrecer expresamente el expediente judicial que menciona acompañando documento que acredite su existencia o en su caso copias</i></u> certificadas según corresponda de acuerdo a lo normado por el art. 240 del C.P.C.
		Audiencia única: Arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	En ejecución
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00353-2019-0-0410-JR-FC-02</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: declara admitir a trámite la demanda
<b>ESTADO</b>	:	En tramite
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00298-2019-0-0410-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: declara admitir a trámite la demanda
<b>ESTADO</b>	:	En tramite
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00119-2019-0-0410-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: declara admitir a trámite la demanda. NO CONCILIA EN AUDIENCIA
<b>ESTADO</b>	:	En tramite
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00268-2019-0-0410-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: declara admitir a trámite la demanda. CONCILIA EN AUDIENCIA
<b>ESTADO</b>	:	SENTENCIADO
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>12753-2019-0-0401-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: declara inadmisibile la demanda.
<b>ESTADO</b>	:	En tramite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>10463-2019-0-0412-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: declara inadmisibile la demanda. Arriban a acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>00333-2019-0-0410-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCION N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: Tercero: 2) Respecto del requisito que prevé el art. 88° del CNA: El cual, en el primer párrafo, respecto de Las Visitas señala: “Los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria”; si bien el demandante en el tercer Fundamento de Hecho de su escrito de demanda, señala que: “...debo agregar que el recurrente está cumpliendo con el pago de la pensión de alimentos a favor de mi hijo por el monto de 400 soles...” acompañando el Certificado Negativo de Deudores Alimentarios Morosos; sin embargo, no acredita con documento idóneo el pago de las Pensiones Alimenticias, <u><b>debiendo, por tanto, cumplir con acompañar los documentos que acrediten el pago de tal concepto de los últimos tres meses antes de la interposición de la presente demanda o, en todo caso expresando lo que estime pertinente</b></u> ”
<b>ESTADO</b>	:	En tramite

**JUZGADO DE FAMILIA - CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA**  
**MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE JACOBO HUNTER**  
**30/08/2021**

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>02137-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: inadmisibile demanda Sentenciado: declara fundada la demanda
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>04688-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas

<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “ <i>SEGUNDO. b) El actor en su fundamentación fáctica, <u>no señala nada sobre el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias o la imposibilidad de su cumplimiento de ser el caso para su menor hija</u>, lo que debe cumplir con indicar sobre ello y <u>acreditar el cumplimiento adjuntando los documentos que acrediten el pago de pensiones alimenticias, o la imposibilidad de hacerlo, en atención al art. 88 del CNA.</u>”</i> ”
<b>ESTADO</b>	:	En trámite
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>04692-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: inadmisibles demandas Audiencia única: No arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>05759-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: Admite a trámite la demanda Audiencia única: No arriba acuerdo conciliatorio Sentencia: que declara fundada en parte la demanda
<b>ESTADO</b>	:	sentenciado
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>10673-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: Admite a trámite la demanda Audiencia única: Arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>10852-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “ <i>SEGUNDO. c) <u>Debe cumplir con acreditar con prueba suficiente el cumplimiento el cumplimiento de la obligación alimentaria respecto de su hija</u>, ello conforme lo establece el art. 88 del CNA, que si bien ha</i> ”

	ofrecido y anexa dos comprobantes de depósito bancario a la cuenta de la demandada por el monto de 500 soles de los meses de marzo y abril, del mes de marzo no es legible, <b><u>por otro lado no adjunta el depósito correspondiente al mes de mayo</u></b> por lo que deberá subsanar ello u ofrecer un medio de prueba idóneo que permita crear certeza que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias respecto de la menor.”
	Audiencia única: Arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	: Sentenciado
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	: <b>13093-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	: Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	: RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “Segundo. - Que, de la demanda sub-análisis y anexos presentados se advierte que <b><u>el recurrente debe cumplir con acreditar el cumplimiento de obligación alimentaria, debiendo para ello cumplir con adjuntar bouchers de depósito de por lo menos dos meses anteriores a la interposición de la presente demanda,</u></b> ello en mérito al Art. 88° del CNA.”
<b>ESTADO</b>	: En tramite
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	: <b>13767-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	: Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	: Resolución N° 01: declara inadmisibile la demanda Audiencia única: No arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	: En tramite
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	: <b>14921-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	: Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	: RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “Segundo. - b. <b><u>Que, a efectos de acreditar que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con los menores, deberá adjuntar documentos que acrediten lo ya mencionado de los últimos tres meses</u></b> (el que adjunta de junio es ilegible, falta que adjunta la boleta de pago de julio del 2019), ello en originales o copia legalizada, ello en atención al art. 88 del CNA. Arriban a acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	: Sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>15628-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: Admite trámite demanda Audiencia única: No arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	En trámite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>15844-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: Admite trámite demanda Audiencia única: Arriba acuerdo conciliatorio
<b>ESTADO</b>	:	Sentenciado

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>16438-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Variación de Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: Admite trámite
<b>ESTADO</b>	:	En trámite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>17424-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 04: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “Tercero: c) De la pensión alimenticia que viene pasando el demandante, <u>indica que se encuentra al día en el pago de los alimentos; sin embargo, no se adjunta el documento que fija la pensión anticipada de alimentos y tampoco ha adjuntado los Boucher de depósito</u> pese haberlo ofrecido como medio probatorio, ello para efecto de verificar el pago íntegro de la pensión mensual de alimentos que vendría pagando el recurrente”.
<b>ESTADO</b>	:	En trámite

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>17734-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> FUNDAMENTO: “SEGUNDO d) El recurrente ha expuesto en sus fundamentos de hecho que se separó de la madre de su hijo desde el año 2018, fecha desde la <u>cual ha venido asistiendo económicamente a su menor hijo Ian Imanol Miranda Dianderas, sin embargo, sólo ha presentado un Boucher de depósito por el monto de S/ 500 soles correspondiente al mes de Julio del año 2019,</u> además en su ofrecimiento de medios



	<p>probatorios ofrece como prueba copia de Bouchers de depósito por el monto de S/ 500 soles de los meses de abril, mayo, junio y julio, y de los anexos adjuntados solo aparece el de julio, por lo que debe cumplir con adjuntar los otros que ofrece, <u>así también el depósito por alimentos del mes de agosto del año en curso dado que la demanda se interpone el once de setiembre del 2019</u>, ello en atención al art. 88 del CNA.</p> <p>RESOLUCIÓN N° 02: Rechaza Demanda</p>
<b>ESTADO</b>	: Archivo (no subsana demanda)
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	: <b>18260-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	: Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	: RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> <b>FUNDAMENTO:</b> “SEGUNDO f) Dado que el recurrente demanda un régimen de visitas a su favor respecto a su menor hija Alessandra Juliette Quispe Cutipa, <u>éste no ha acreditado estar al día en el pago de la pensión de alimentos a favor de su menor hija o la imposibilidad del cumplimiento, en mérito al art. 88 del CNA</u> , por lo que debe cumplir con presentar documento que acredita el pago de alimentos por los meses de julio, agosto y setiembre del año en curso”
	RESOLUCIÓN N° 02: Rechaza Demanda
<b>ESTADO</b>	: Archivo (no subsana demanda)
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	: <b>18896-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	: Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	: Resolución N° 01: Admite trámite Res. N° 06 : Concluye el proceso
<b>ESTADO</b>	: Archivo (no subsana demanda)
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	: <b>19862-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	: Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	: RESOLUCIÓN N° 01: <b>DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA</b> <b>FUNDAMENTO:</b> “SEGUNDO c) El recurrente ofrece como medio probatorio el informe que se expedirá del expediente N° 3668-2017-FC el Juzgado de Paz letrado de Hunter sobre el estado del mismo, pero indica en el ofrecimiento que allí se ha fijado una <u>pensión de alimentos de S/370</u>

mensuales y que en la medida de sus posibilidades viene cumpliendo, no habiendo coherencia con lo el informe del estado del proceso que pide, lo que debe aclarar. d) El demandado debe cumplir con acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su menor hija en atención al art. 88 del CNA”

Resolución N° 12: SE RESUELVE: tener por desistido del presente proceso sobre régimen de visitas

<b>ESTADO</b>	:	Archivo (no subsana demanda)
<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	:	<b>22715-2019-0-0411-JR-FC-01</b>
<b>MATERIA</b>	:	Régimen De Visitas
<b>DATOS</b>	:	Resolución N° 01: <b>Inadmisible la demanda.</b> Resolución N° 02: <b>Rechaza Demanda</b>
<b>ESTADO</b>	:	Archivo (no subsana demanda)

### 3.2.Discusión y Resultados:

Luego de haber analizado cada una de las bases teóricas que tienen relación con el objeto de investigación; así como luego de haber demostrado el tratamiento que le vienen dando los diferentes órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa al artículo 88, corresponde ahora responder a cada uno de los objetivos planteados en el proyecto, así como la validación o verificación de la hipótesis previamente establecida.

Respecto al primer objetivo específico, esto es estudiar los procesos de régimen de visitas, su finalidad e importancia en cuanto a los menores involucrados, ha quedado establecido que esta institución jurídica propia del derecho de familia, es una de las formas en las que se materializa la relación paterno filial, por medio de la cual el padre que no ostenta la tenencia, puede visitar a su hijo y mantener un contacto directo entre ellos, fortaleciendo con esa unión y ese lazo, no solo al padre sino sobre todo al menor, pues tal y como lo han establecido dos de los entrevistados, la unión con ambos padres incide en el óptimo y sobre todo el integral desarrollo del menor; radicando precisamente ahí la importancia de esta institución. Por otro lado, la finalidad de esta institución radica entonces en proteger o fortalecer la unión del niño con su padre y de esta manera contribuir al desarrollo del menor.

Así, tenemos que la norma contenida en el art. 88 del CNA esto es que el demandante para acceder a un régimen de visitas debe previamente demostrar el cumplimiento de la pensión de alimentos, incide directamente en recortar la relación paterno filial, porque prácticamente obstaculiza esta relación entre el padre y el niño, hasta que el padre pueda garantizar el pago de la deuda alimenticia y por tanto afecta claramente como vimos en el párrafo anterior, a la integridad y bienestar psicológico y moral del menor.

Como bien se ha estudiado en el marco teórico de esta investigación, tenemos que la relación paterno filial es una institución jurídico – natural que únicamente puede verse suspendida o prohibida en casos específicos que la ley condiciona, y estos motivos por lo general estar relacionados cuando la conducta del progenitor pone en grave peligro ya sea físico o emocional al menor. Es decir que nuestro ordenamiento ha previsto que en casos en que el padre por ejemplo de mala vida al menor, lo exponga a la mendicidad o sea un padre con problemas de drogas y alcohol que ponga en serio peligro la salud física y mental del menor, tiene prohibido ya sea de forma permanente o temporal acercarse al niño. Estas suspensiones o prohibiciones están taxativamente reguladas en la norma referida a la suspensión o pérdida de patria potestad.

Esto nos permite demostrar, por tanto, que la regla general que nuestro ordenamiento ampara es la unión entre padres e hijos y que la excepción viene a ser el distanciamiento o la separación y siempre tomando en cuenta lo que es más beneficioso para el menor. Siendo esto así, creo que corresponde preguntar si es que el hecho que un progenitor no se encuentre al día en la pensión de alimentos, causa tanto perjuicio al niño al extremo de impedir que su padre natural lo vea y mantenga contacto con él. La respuesta salta a simple vista, no.

Y es que, si bien es cierto que la pensión de alimentos como obligación del demandado tiene incidencia sobre la subsistencia del menor, es decir sobre su alimentación y la esfera material del mismo, su vestimenta, sus estudios, su salud e incluso su recreación,

el régimen de visitas también protege la otra esfera del niño o adolescente, como viene a ser el lado moral o psicológico, por tanto, al igual que la opinión de varios de los expertos entrevistados, consideramos que no es que una institución esté por encima de la otra; sino que ambas se encuentran en la misma posición, en el mismo rango y nivel por cuanto ambas protegen y otorgan al niño la posibilidad de un desarrollo óptimo, tanto a nivel físico, económico y también psicológico. Por tanto, el derecho no puede condicionar una institución en favor de la otra ya que no existe un grado de supremacía en este caso de los alimentos al régimen de visitas, como lo acabamos de demostrar.

Otro punto a tomar en cuenta es que el cobro de la deuda alimenticia, tiene otras vías de cobro y resarcimiento. Tal y como lo han explicado los entrevistados, el prohibir la visita de los padres a los hijos, no soluciona el problema puesto que incluso esto favorece más al desentendimiento del padre para con el menor, condenando con esta norma al abandono moral y material del niño o adolescente. Entre estas formas alternativas para recuperar el monto adeudado y quizás mucho más efectivas estarían por ejemplo la retención de sueldo, los embargos en forma de inscripción y retención, en caso se cuente con bienes por parte del demandado y el proceso de omisión a la asistencia familiar en caso no se cuente con otro medio satisfactorio para el recupero de la obligación alimenticia.

De otro lado y tomando en cuenta el principio del Interés Superior del Niño, el mismo que regula que en toda medida que se tome en este caso por una autoridad judicial, el juzgador deberá dictar lo que es mejor para el niño y en este caso es no recortar la posibilidad de crear un vínculo con el padre que no ejerce la tenencia.

En otro extremo también se ha determinado que el derecho de visitas es un derecho que no solo acude o protege al padre o madre que lo solicitan, sino que también es una prerrogativa que asiste al propio niño o adolescente pues también es su necesidad tener contacto con el padre que no ejerce la tenencia y que, de esta unión o relación, es que se ha de fortalecer el lado emocional del menor; en este sentido cualquier norma que restrinja algún derecho de menor merecería la inconstitucionalidad de la misma dado que es la propia norma fundamental quien ha establecido la protección prioritaria a este grupo de

edad y por tanto cuando el artículo 88 condiciona el régimen de visitas a los alimentos, es que se produce o se afecta también el derecho del menor para poder estar en contactos con el papá o la mamá que no ejerce su tenencia.

Finalmente, no pasa inadvertido para la autora de este trabajo que la finalidad del artículo 88 es tratar de presionar al demandado a estar al día en la pensión de alimentos; sin embargo creo que la solución no es negar de forma absoluta las visitas sino por lo menos evaluar las necesidades del obligado alimentista y sobre todo la voluntad de cumplir a su modo con sus requerimientos de progenitor; en este sentido se propone que el artículo 88 no sea un requisito de procedibilidad es decir que no se rechace liminarmente la demanda y más bien se deje continuar el proceso, hasta la sentencia donde el juez con mejor criterio puede evaluar por lo menos la voluntad de cumplir del demandante con las obligaciones de alimentos para sus hijos.

#### **3.4. Validación de la Hipótesis:**

Luego de haber analizado cada una de las bases teóricas requeridas y contrastar ésta a nivel práctico tanto consultando a los expertos a través de la entrevista y el análisis de las resoluciones judiciales, podemos afirmar que la hipótesis propuesta al inicio de la investigación ha sido comprobada logrando demostrar que la exigencia contenida en el artículo 88 del CNA respecto a la acreditación por parte del demandante de encontrarse al día en la obligación alimenticia constituye una afectación al artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993 el mismo que establece una protección especial al niño y adolescente y que se materializa en el Principio del Interés Superior del Niño y la propia Ley 30466; por tanto esta exigencia resulta inconstitucional y los jueces de familia podrían hacer uso del control difuso en los procesos de régimen de visitas que conozcan y por tanto inaplicar la mencionada exigencia.

## CONCLUSIONES

Como conclusiones del presente trabajo, se ha podido arribar a las siguientes:

**PRIMERA:** Se ha estudiado que el régimen de visitas es una institución jurídico natural mediante la cual, el progenitor que no ostenta la tenencia del menor, puede visitarlo ya sea dentro del hogar donde vive el niño o incluso retirarlo del mismo, con la finalidad de fortalecer la relación paterno filial entre este padre y el menor, lo cual trasciende en el desarrollo emocional e integral de los menores radicando precisamente aquí su importancia.

**SEGUNDA:** Se ha analizado que el artículo 88 actualmente opera como un requisito de procedibilidad, por lo que el cumplimiento de este dispositivo se califica incluso en la demanda, ocasionando con esto el rechazo liminar de la misma en caso de incumplimiento y no permitiendo siquiera conocer los motivos por los que el demandante no puede estar al día con la pensión de alimentos requerida.

**TERCERA:** Se ha establecido que el Principio del Interés Superior del Niño es un fundamento jurídico de alcance tanto nacional como internacional y que busca proteger a los menores ante cualquier situación de todo tipo en el que se vean involucrados sus derechos. A nivel jurisdiccional se puede entender como aquel principio que deben tener en cuenta los magistrados al momento de dictar una resolución y que ésta sea acorde a la defensa de los derechos del niño y su óptimo e integral desarrollo.

**CUARTA:** Se ha verificado que sí es posible conceder un régimen de visitas a favor de un padre aun cuando no se encuentre con su obligación alimentaria cumplida, toda vez que ambas instituciones se encuentran dentro de la misma categoría que es la protección integral del niño, además que únicamente puede restringirse la relación paterno filial cuando resulta perjudicial para el menor y sería mucho más dañino el hecho de que el menor no pueda tener la presencia de alguno de sus progenitores y más aún, sabiendo que existen otras alternativas de recupero de deuda alimenticia como una medida cautelar que afecte el patrimonio del obligado.

**QUINTA:** Se ha establecido que la restricción normativa al régimen de visitas, contenida en el artículo 88 del CNA vulnera el Principio del Interés Superior del Niño , toda vez que impide la relación paterno filial entre el menor y el progenitor demandante, haciendo referencia al demandante que solicita las visitas; y obteniendo con esto una desprotección moral para el niño que incide o colisiona directamente con el principio acotado.

## REFERENCIAS

- Aguilar Cavallo, G. (2008). El principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales* (1), 223-247.
- Aguilar Llanos, B. (2013). Derecho de Familia. Ediciones Legales.
- Águilar, B. (2013). *Derecho de Familia*: San Marcos.
- Amancio, A. (2013). El Principio de proporcionalidad frente a la limitación de los derechos fundamentales en el proceso penal [Archivo PDF]. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/66E961F92D4F984005257D20007D8D10/\\$FILE/Beteta\\_Amancio.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/66E961F92D4F984005257D20007D8D10/$FILE/Beteta_Amancio.pdf)
- Amaya, J. (2015). *Control de Constitucionalidad*. Editorial Astrea.
- Arés P. (2002) *Psicología de la familia: una aproximación a su estudio*, La Habana.
- Azula, J. (1995). *Manual del derecho procesal civil*. (3.ª ed.): Temis.
- Bidart G. (2001). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Ediar.
- Cairo R. (2004). Justicia Constitucional y la Teoría General del Proceso. *Palestra Editores*, (10), 45-61.
- Canales Torres, C. (2014). *Patria potestad y tenencia. Nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión*. Gaceta Jurídica.
- Canales Torres, C. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*: Gaceta Jurídica.
- Cardona Llorens, J. (2012). *La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos*.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Permanente. Casación N° 3841-2009-Lima; 29 de abril de 2010.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Casación N° 5008-2013-Lima; 06 de agosto de 2014.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria Casación N° 2195-2010-Lima; 30 de septiembre de 2010.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Casación N° 2204-2013-Sullana; 01 de julio de 2013,
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Permanente. Casación N° 4253-2016-La Libertad; 10 de mayo de 2018.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Casación N° 37-2017-Lima; 08 de junio 2018.



Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Casación N° 3874-2017-Tacna; 13 de octubre de 2008.

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Permanente. Casación N° 1116-2018-Ayacucho; 20 de noviembre de 2018.

Castillo, C. (2010). *La privación de la patria potestad: criterios legales, doctrinales y judiciales* (Segunda ed.): LA LEY., p. 25

Castillo, C. (2010). *La Privación de la Patria Potestad: criterios legales, doctrinales y judiciales*. La Ley.

Castillo-Córdova L. (2012). La Constitución como objeto de Control Constitucional. *Gaceta constitucional*, (55), 43-56.

Chunga Chávez, C. (2007). *Código Civil Comentado - Tomo III*: Gaceta Jurídica.

Chunga Lamonja, F. (2001). *Derecho de Menores*. Editorial GRIJLEY.

Chunga, F., Chunga Chávez, C., & Chunga Chávez, L. (2016). *Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes. La infracción penal y los derechos humanos*. Editorial y Librería Jurídica Grijley EIRL

Cillero Bruñol, M. (s/f) *El Interés Superior del Niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*. Consultado el 21 de Setiembre del 2021. [http://www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf),

Cillero, M. (2007). *El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Justicia y Derechos del niño.

Congreso de la República (2000, agosto), Código de los Niños y Adolescentes. Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la República del Perú, (1993, 30 de diciembre) Constitución Política del Perú, Diario Oficial El Peruano.

Constitución Política del Perú[Const]. Art. 51, 138. 29 de diciembre de 1993. (Perú)

Cornejo Chávez, H. (1998). *Derecho familiar peruano*. Tomo I. Gaceta Jurídica Editores SRL.

Corte Suprema de Justicia. (2000, 8 de agosto) Sentencia C-.0856-2000 Apurímac.

Corte Suprema de Justicia (2011, 5 abril) Sentencia C- 4881-2009-Amazonas.

Corte Suprema De Justicia (2013, 10 setiembre), Sentencia C- 1961-2012, Lima

Corte Suprema De Justicia (2011, 6 diciembre), Sentencia C- 563-2011, Lima

Dippel, H. (2005). Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita. *Historia constitucional*, (6), 181-199.

- Flores Jarecca, R. (2005). *Los derechos humanos de los Niños y el Código de los Niños y Adolescentes*. (primera edición). Editorial San Marcos.
- Gaceta Jurídica. (2009) *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo II. Gaceta Jurídica
- Galindo Soza, M. (2018). La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico. *Revista jurídica derecho*, 7(9), 126-148.
- Gallegos Canales, Y., & Jara Quispe, R. S. (2009). *Manual de Derecho de Familia - Doctrina, Jurisprudencia y Práctica*. Jurista Editores
- Gamarra, F. (Noviembre de 2003). *Interés Superior del Niño: estudio doctrinal y normativo*. Normas Legales.
- García Toma, V. (2013). *La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el examen de Constitucionalidad y el modelo de Control Derivado y sinérgico*. *Derecho & Sociedad*, (40), 13-37.
- García, V. (2014). La Constitución y la estructura jerárquica de las normas en el Sistema Jurídico Nacional. *Advocatus*. (31), 283-303.
- Guzmán Napurí C. (2022). *El Control de Constitucionalidad*. Universidad Continental blog escuela de Posgrado. <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/el-control-de-constitucionalidad#pie-de-página>.
- Gutiérrez, J., & Cuipa, A. (2014). *¿En interés superior de quién? La alienación parental como riesgo en los procesos de tenencia*. En M. Torres (Ed.), *Patria potestad, tenencia y alimentos*: Gaceta Jurídica S.A.
- Herrera, Paul (18 de enero de 2021). *Definen alcances del principio de razonabilidad*. El Peruano. <https://elperuano.pe/noticia/113659-definen-alcances-de-principio-de-razonabilidad>.
- Highton, E. (2010). Sistema Concentrado y Difuso de control de Constitucionalidad, *Biblioteca Jurídica Virtual UNAM*.
- Josserand, L. (1951). *Derecho Civil. Regímenes matrimoniales*. Tomo III. Ediciones jurídicas Europea-Americana.
- Kelsen, H. (1998). *La garantía jurisdiccional de la Constitución*. “*Escritos sobre la democracia y el socialismo*”. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, (15), 249-300.
- Kielmanovich, J. (1988), *Procesos de familia*: Abeledo-Perrot.
- Kielmanovich, J. (2009). *Derecho Procesal de Familia*. Tercera Edición. Editorial Abeledo-Perrot.

- Landa Trujillo, F. (s/f) *Régimen de visitas*. Consultado el 14 de agosto del 2021.  
[https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art\\_landa.pdf](https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art_landa.pdf).
- Landa Trujillo, F., (s/f) *Régimen de Visitas*, Teley, el primer portal legal de Perú. Consultado el 21 de Setiembre del 2021. [http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/maria\\_betzabe\\_alvarado\\_sanabria\\_y\\_sofia\\_cespedes\\_oviedo\\_tesis\\_completa\\_123.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/maria_betzabe_alvarado_sanabria_y_sofia_cespedes_oviedo_tesis_completa_123.pdf).
- López J. (2008), *Derecho y Obligación Alimentaria*: Editorial Abeledo-Perrot.
- Lupa G. (29 de marzo de 2017). *Los casos más significativos que han permitido la consolidación del Derecho Procesal Constitucional*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/los-casos-mas-significativos-permitido-la-consolidacion-del-derecho-procesal-constitucional/>.
- Monge Talavera, L.; Simón Regalado, P. & otros. (2003). *Código civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo III, Gaceta Jurídica.
- Palomino, S. (2019). *El Sistema de control de constitucionalidad peruano y los tratados internacionales*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. [http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3517/UNFV\\_PALOMINO\\_SANTILLANA\\_SIME%c3%93N\\_ALMILCAR\\_MAESTRIA\\_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3517/UNFV_PALOMINO_SANTILLANA_SIME%c3%93N_ALMILCAR_MAESTRIA_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Peralta Andía, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Editorial Moreno S.A.
- Peralta Andía, J. (2002). *Derecho de familia en el Código Civil*. Tercera edición, editorial IDEMSA.
- Pérez, E. (2013). *Manual de Derecho Constitucional*. Adrus D&L Editores.
- Perlata Andía, J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Cuarta Edición. Editorial Idemsa
- Plácido V., A (2001). *Divorcio*. Gaceta Jurídica S.A
- Plácido V., A. (2003). *Filiación y patria potestad en la doctrina y en la jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.
- Plácido Vilcachagua, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. Segunda Edición. Gaceta Jurídica.
- Plácido Vilcachagua, A. (2010). *Relaciones personales con hijos no sujetos a patria potestad*. En: *Código Civil Comentado*. Tomo III. Derecho de Familia. Segunda Parte. Gaceta Jurídica.

- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia*, 2da. Ed. Editorial Gaceta Jurídica.
- Plácido, A. (2008, setiembre) *Taller de especialización de derecho de familia. Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Una visión desde la Convención sobre los derechos del niño para justicia especializada familiar.*
- Praxis Capital. (2021). Régimen de visitas para el progenitor que no tenga la tenencia. *Praxis Capital*, 2-72.
- Puga, C. (2002). *Hacia la sociología*, Ciudad de México.
- Pulido, F. (2011). Control constitucional abstracto, concreto, maximalista y minimalista. *Prolegómenos. Derechos y Valores*. 16(27), 165-180.
- Quiroga, A. (1996). Control «Difuso» y control «Concentrado» en el Derecho Procesal Constitucional peruano. *Fondo editorial PUCP*, (50), 207-233.
- Quiroga, A. (2007). El control constitucional como instrumento de intervención económica. *Con-texto Revista de Derecho y Economía*, (23), 11–28.
- Ravetllat, I. (2012). El Interés Superior del Niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, XXX (2), 89-109. p. 92
- Real Academia Española. (2001). *Alimento*. En diccionario de la lengua española. <http://dle.rae.es/?id=1rm36tt>,
- Reyna Alfaro, L (S/F). *El incumplimiento de la Obligaciones Alimentarias desde el Derecho Penal*: Cuaderno Jurisprudencial, citando a Bramont A., Bramont A. T. y García Cantizano.
- Sar, O (2014) *La jurisdicción constitucional en el Perú y el control difuso por parte de los árbitros*, [Archivo PDF]. [https://derecho.usmp.edu.pe/centro\\_derecho\\_constitucional/articulos/2012/procesal\\_constitucional/sar\\_2.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/centro_derecho_constitucional/articulos/2012/procesal_constitucional/sar_2.pdf)
- Sosa, J. (6 de noviembre de 2015). *El caso Marbury versus Madison (1803)*. Enfoque Derecho. <https://www.enfoquederecho.com/2015/11/06/el-caso-marbury-vs-madison-1803/>.
- Tribunal Constitucional. Expediente N° 09332-2006-AA/TC, (Reynaldo Shols Perez; 30 de noviembre de 2007
- Tribunal Constitucional. Expediente N° 02132-2008-PA/TC, Rosa Felícita Elizabeth Martínez García; 03 de mayo de 2011.
- Tribunal Constitucional. Expediente N° 2165-2002-HC/TC, Lady Rodríguez Panduro; 14 de octubre de 2002.

Tribunal Constitucional. Expediente N° 01817-2009-PHC/TC, Shelah Alisson Hoefken; 07 de octubre de 2009.

Tribunal Constitucional. Expediente N° 04058-2012-PA/TC, Silvia Patricia López Falcón; 30 de abril de 2014.

Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional Tribunal Constitucional. Expediente N° 047-2004-AI/TC, José Claver Nina-Quispe Hernández; 24 de abril de 2006.

Varsi Rospigliosi, E. (2004). *Divorcio, filiación y patria potestad*. Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Tomos I - IV.: Gaceta Jurídica.

Zermatten, J (2003): *El Interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico*, Informe de Trabajo, 3-2003, pp. 1-30. Revisado de: [http://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr\\_interessuperior-nino2003.pdf](http://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr_interessuperior-nino2003.pdf), con fecha 10 de abril de 2022.

**ANEXOS**  
**ANEXO 1: Proyecto de Ley.**

**PROYECTO DE LEY NRO. \_\_\_\_\_**

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

<p><b>Sumilla:</b> Proyecto de Ley que modifica el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes”</p>
--

**I. DATOS DEL AUTOR:**

La Bachiller en Derecho, Andrea Estefany Manchego Salazar, en ejercicio de sus facultades ciudadanas que le confiere el artículo 31 de la Constitución Política del Perú y el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley, a efecto de modificar el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes”

**II. EXPOSICION DE MOTIVOS:**

1. Que el régimen de visitas es una institución jurídico natural por medio de la cual, el progenitor que no ostenta la tenencia del menor, puede visitarlo ya sea dentro del hogar donde vive el niño o incluso retirarlo del mismo, con la finalidad de fortalecer la relación paterno filial entre este padre y el menor, lo cual trascenderá en el desarrollo emocional e integral de los menores radicando precisamente aquí su importancia.
2. Que el Principio del Interés Superior del Niño es un fundamento jurídico de alcance tanto nacional como internacional y que busca proteger a los menores ante cualquier situación de todo tipo en el que se vean involucrados al derecho. A nivel jurisdiccional se puede entender como aquel principio que deben tener en cuenta los magistrados al momento de dictar una resolución y que esta sea acorde a la defensa

de los derechos del niño y su óptimo e integral desarrollo.

3. Que actualmente el artículo 88 actualmente opera como un requisito de procedibilidad, por lo que se el cumplimiento de este dispositivo se califica incluso en la demanda, ocasionando con esto el rechazo liminar de la misma en caso de incumplimiento y no permitiendo si quiera conocer los motivos por los que el demandante no puede estar de al día con la pensión de alimentos requerida.
4. Que esta prohibición actualmente vulnera los derechos de los menores y del análisis normativo correspondiente se ha verificado que sí es posible otorgar un régimen de visitas a favor de un padre aun cuando no se encuentre con su obligación alimentaria cumplida, toda vez que ambas instituciones se encuentran dentro de la misma categoría que es la protección integral del niño, además que únicamente puede restringirse la relación paterno filial cuando resulta perjudicial para el menor que no es el caso y más aún si existen otras alternativas de recupero de deuda alimenticia como una medida cautelar que afecte el patrimonio del obligado o el proceso de omisión a la asistencia familiar, razones por la que se solicita esta modificatoria legislativa.

#### **1. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA:**

En la eventualidad de que se apruebe la incorporación propuesta, influenciará positivamente en la protección de la niñez y adolescencia

#### **III. ANALISIS DEL COSTO BENEFICIO:**

La incorporación propuesta no genere costo alguno al Estado, toda vez que solo se trata de la regulación de una norma, la misma que solo va a requerir se difundida por los entes correspondientes.

#### **IV. FORMULA LEGAL:**

La norma actual deberá quedar establecida de la siguiente manera:

##### ***Artículo 88.- Las visitas***

*Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrará fuera del lugar de domicilio o*

*se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.*

*El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.*

Arequipa, 30 de noviembre del 2021



**ANEXO 2: Proyecto de Investigación**



**UNIVERSIDAD PARTICULAR LA SALLE – AREQUIPA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**“ANÁLISIS DE LA RESTRICCIÓN NORMATIVA AL RÉGIMEN DE VISITAS,  
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y  
ADOLESCENTES A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL  
NIÑO. AREQUIPA 2019”**

**PRESENTADO POR LA BACHILLER EN DERECHO:**

**ANDREA ESTEFANY MANCHEGO SALAZAR.**

**PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADA**

**AREQUIPA -PERU**

**2021**

## INDICE

RESUMEN.....	3
ABSTRACT .....	4
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
2. OBJETIVOS.....	6
2.1 OBJETIVO GENERAL .....	6
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	6
3. HIPÓTESIS .....	6
4. ESTADO DEL ARTE PRELIMINAR.....	6
5. MARCO TEÓRICO .....	8
5.1. REGIMEN DE VISTAS .....	8
5.1.1. DEFINICIÓN .....	8
5.1.2. CARACTERES .....	9
5.1.3. NORMATIVA.....	9
5.2. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	10
5.2.1. DEFINICIÓN .....	10
5.2.2. NATURALEZA .....	11
5.2.3. IMPORTANCIA .....	12
5.2.4. ORDENAMIENTO LEGAL.....	12
5.2.5. JURISPRUDENCIA .....	16
5.3. RELACIÓN PATERNO FILIAL:.....	18
5.3.1. DEFINICIÓN .....	18
5.3.2. IMPORTANCIA .....	19
5.3.4. TIPOS DE RELACIÓN PATERNO FILIAL .....	20
5.3.5. LA AFECTACIONES PSICOLÓGICAS: .....	21
5.3.6. CASACIONES - JURISPRUDENCIA: .....	23
5.4. ALIMENTOS .....	25
5.4.1. DEFINICIÓN .....	25
5.4.2. CARACTERÍSTICAS.....	26
6. MÉTODO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS: .....	27
7. BIBLIOGRAFIA.....	27
8. ANEXOS.....	29
9. PRESUPUESTO Y PLAN DE ACTIVIDADES .....	31

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación titulado “Análisis de la Restricción Normativa al Régimen de Visitas, contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes a la luz del Principio del Interés Superior del Niño. Arequipa 2019” tiene como propósito estudiar si resulta válida la exigencia contenida en el dispositivo legal mencionado, esto es si es que, para acceder a un Régimen de Visitas, el progenitor que no ostenta la tenencia, tiene que necesariamente estar al día en la pensión de alimentos.

La importancia de este trabajo, radica en que, en la praxis judicial, muchas demandas de Régimen de Visitas se desestiman en la Primera Resolución porque el demandante no logra acreditar encontrarse al día en la obligación alimenticia y muchas otras en sentencia son declaradas improcedentes por el mismo tema. Es en ese sentido que este trabajo establece como objetivo principal determinar si esta restricción normativa se contrapone o no a la naturaleza y finalidad del Régimen de Visitas y sobre todo al principio del interés superior del niño.

***Palabras clave.- Régimen de Visitas, Obligación Alimentaria y Principio del Interés Superior del Niño.***

## **ABSTRACT**

The purpose of this research work entitled “Analysis of the Regulatory Restriction to the Visitation Regime, contained in article 88 of the Child and Adolescent Code in light of the Principle of the Best Interest of the Child. Arequipa 2019” is to study whether the requirement contained in the aforementioned legal device is valid, that is, if, to access a visitation regime, the parent who does not have possession, must necessarily be up to date in alimony.

The importance of this work lies in the fact that, in Judicial Practice, many demands for visitation are dismissed in the first resolution because the plaintiff cannot prove that he is up-to-date with the maintenance obligation and many others are declared inadmissible by the court. same topic. It is in this sense that this work establishes as its main objective to determine whether or not this normative restriction is opposed to the nature and purpose of the visitation regime and especially to the principle of the best interests of the child.

***Key words:*** *Visits, Food Obligation and Principle of the Best Interest of the Child.*

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Código de los Niños y Adolescentes, es el instrumento procesal por medio del cual el Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para todo menor. Dentro de este cuerpo normativo, se estudia específicamente las Instituciones Jurídicas de la Tenencia y el Régimen de Visitas. Sobre esta última, podemos definirla como aquella figura por medio de la cual, el progenitor que no ostenta la tenencia del menor, puede solicitar a su favor un rol para que pueda visitar a su menor hijo, ya sea dentro del hogar o incluso fuera del mismo. La finalidad que persigue esta institución, es sin duda fortalecer la unión paterno filial entre ellos, lo que permitirá además el desarrollo integral del niño o adolescente.

El artículo 88 establece literalmente, que aquel progenitor que desee interponer a su favor un Régimen de Visitas, debe comprobar encontrarse al día en su obligación alimenticia, dicho de otro modo, la demanda no prosperará y devendrá en improcedente y el demandante no podrá visitar a su hijo ni desarrollar un relación paterno filial con él, únicamente por no estar al día en la obligación alimentaria.

Esta situación que se presenta en los órganos jurisdiccionales consideramos que es lesiva tanto para la finalidad que ostenta el Régimen de Visitas, así como incluso el Principio del Interés Superior del Niño. Por lo que el tema a estudiar pretende analizar si es que es correcto el tratamiento que actualmente se le viene dando al Régimen de Visitas, específicamente si es que resulta válido que esta exigencia de la obligación alimentaria, pueda oponerse al Interés Superior del menor como a la propia institución jurídica.

Finalmente, es necesario señalar que ya existen algunos pronunciamientos jurisprudenciales sobre este tema como la Casación 2154-2018 Arequipa, en el que claramente establece que el interés del menor protegido está por encima de la obligación alimentaria. Textualmente señala: *“En efecto, más aún si el mayor de los hijos del demandante padece de retardo mental leve, según se señala del Informe Psicológico obrante de fojas ciento cuatro a ciento seis; por lo que, la integración y acercamiento del padre con el citado menor resulta ser conveniente y beneficioso para éste, pues además que fortalecerá los lazos afectivos padre-hijos, puede contribuir con su desarrollo y desenvolvimiento social, así como el apoyo a su estabilidad emocional y afectiva, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño. Además de ello, se advierte que no existe negativa del demandante de evadir su*

*responsabilidad sobre el pago de alimentos a favor de sus menores hijos, pues lo que sucedería es que no cuenta con un trabajo establece, al dedicarse al comercio ambulatorio.* Sin embargo, pese a este pronunciamiento y otros en el mismo sentido, la norma con la exigencia procesal desarrollada sigue vigente y por tanto aún muchos órganos jurisdiccionales en una aplicación literal de la norma, vienen declarando la improcedencia de la acción, mientras no se demuestre estar al día con el pago de la pensión alimenticia, sin importar los intereses del menor involucrado.

Es por estas consideraciones que se tiene por bien investigar el presente tema, conforme los lineamientos que se exponen a continuación.

## **2. OBJETIVOS**

### **2.1 OBJETIVO GENERAL**

Determinar si la restricción **normativa al Régimen de Visitas, contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes vulnera o no el Principio del Interés Superior del Niño.**

### **2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Estudiar los procesos de Régimen de Visitas, su finalidad e importancia en cuanto a los menores involucrados.
- Analizar los alcances del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes respecto a la obligación alimentaria cumplida.
- Establecer la naturaleza, finalidad y alcances del Principio del Interés Superior del Niño.
- Verificar si es posible otorgar un Régimen de Visitas a favor de un padre aun cuando no se encuentre con su obligación alimentaria cumplida.

## **3. HIPÓTESIS**

La restricción normativa contenida en el Artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes esto es, exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria para acceder a un Régimen de Visitas a favor de uno de los progenitores, vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y la propia finalidad del Régimen de Visitas.

#### 4. ESTADO DEL ARTE PRELIMINAR

Para conocer los estudios previos que se ha hecho sobre el tema materia de investigación, se ha revisado los repositorios oficiales nacionales como son RENATI y ALICIA, habiendo encontrado lo siguiente:

Guzmán (2016). (Tesis de Grado). *Necesidad de regular el otorgamiento del Régimen de Visitas a padres deudores alimentarios, como una forma de protección del interés superior del niño y del adolescente. Arequipa, 2015*, Universidad Nacional de San Agustín, concluye señalando que la naturaleza del Régimen de Visitas está referido a un derecho subjetivo familiar que va permitir establecer una relación entre progenitores e hijos, logrando con ello que exista una relación familiar en beneficio del desarrollo del menor. Asimismo, de las resoluciones del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema hacen mención que no necesariamente el derecho de visita está condicionado al plano económico, puesto que vulneraría los derechos de visita del menor.

Tuesta (2019) (Tesis de Grado). *La vulneración de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el interés superior del niño en los casos de Régimen de Visitas: a propósito de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias*, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, concluye señalando que el principio de Interés Superior del Niño tiene varios aspectos que se van a encontrar vinculados a los requisitos de admisibilidad de lo plasmado por el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes siendo que estos vulnerarían a los principios mencionados anteriormente. Asimismo, se llegó a la conclusión que el motivo por el cual el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes vulneraría el Principio de Tutela Jurisdiccional efectiva a través de la nuestra Carta Magna en razón al derecho a poder acudir ante el órgano jurisdiccional para hacer velar las pretensiones e intereses.

Huaranga (2019) (Tesis de Grado). *Régimen de Visitas para deudores alimentarios. Arequipa – 2017*, Universidad Nacional de San Agustín, concluye diciendo que el Régimen de Visitas consiste en una relación directa que tienen los padres con los menores, por lo cual o solamente consiste en un derecho establecido por la norma, sino que va más allá debido a que se acrecienta un lazo fraternal más espiritual, es así que nuestro ordenamiento jurídico regula el Régimen de Visitas como un complemento de la figura de la patria potestad, estableciendo así que no existe norma que prohíba la visita de los hijos a los padres. Asimismo, la autora,

analiza algunas sentencias de la Corte Suprema donde se indica que el pago parcial de la deuda alimentaria no afecta el Régimen de Visitas.

Adicionalmente se ha encontrado el siguiente antecedente internacional:

Hernández (2014) (Tesis de Grado). *La pérdida de la patria potestad y el interés superior del niño*, Universidad Autónoma de Madrid, concluye señalando en base a la doctrina y los sistemas jurídicos de cada país. Se estableció que la Patria Potestad, se caracteriza los derechos y deberes de los progenitores, esto con el fin que se alcance la madurez emocional del menor, asignándole también deberes y derechos.

## **5. MARCO TEÓRICO**

En el presente apartado procederemos a desarrollar nuestro marco teórico, el que comprende tanto un análisis conceptual y teórico, estudio del marco jurídico desde un ámbito nacional como internacional y jurisprudencia nacional respecto a conceptos importantes que se van a desarrollar a lo largo de la investigación y que serán aplicados a la problemática que se está planteado, por lo que procedemos a desarrollar:

### **5.1. REGIMEN DE VISTAS**

#### **5.1.1. DEFINICIÓN**

El Régimen de Visitas es la institución del derecho por el cual uno de los progenitores no tiene la tenencia de los hijos, por lo tanto, no tiene fechas días y horarios establecidos para poder visitar al menor o menores, para el autor Bustamante (2013, p. 45) señala que “*el régimen de visitar tiene como única finalidad de concretar el establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, así como de asegurar el derecho de estos últimos a crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral y material*”.<sup>1</sup> Esta visita establecida por la norma es un derecho inherente a los padres para poder visitar a sus hijos y/o viceversa; pero además de ser un derecho, es también un deber de los padres puesto con ello se busca afianzar vínculos paternales padres e hijos.

Generalmente, el Régimen de Visitas se da cuando los padres se encuentran separados y viven en domicilios separados, por lo que para establecer contacto entre el progenitor que no convive con el hijo se establece un régimen, a través del cual el padre ejerce de manera concreta su derecho.

---

<sup>1</sup> BUSTAMANTE, E. (2013). “El régimen de visitas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En: Gaceta Constitucional. Tomo 64. Lima: Gaceta Jurídica.



El autor Kielmanovich (1998) ha establecido también que el Régimen de Visitas busca una estrecha vinculación entre padres e hijos, por lo que se busca establecer seguridad familiar en base a las relaciones que se van a producir entre ambos. Por lo tanto, es importante este régimen para que tanto en los padres como los hijos prevalezcan en tanto que ello es la esencia fundamental de un grupo familiar.<sup>2</sup>

El Régimen de Visitas puede ser consensuado por los padres al igual que la figura de la tenencia, más aún hay que tener en cuenta que son los padres los más idóneos para fijarla, pues si han convivido conocen las reglas que se podrán establecer para fijar un régimen, solo ante la falta de acuerdo se debe acudir a la vía judicial, pero nunca es la mejor opción, es más se debería agotar primero el intento conciliatorio.

### **5.1.2. CARACTERES**

El derecho de visitas es de naturaleza subjetivo, es de naturaleza familiar y personal en tanto se confiere al padre o madre por tener la condición de tal, las principales características según el autor MEJIA y URETA (2007) son:

- Pertenece a las relaciones familiares: en cuanto se da específicamente para que los padres se interrelacionen con sus hijos, en este aspecto no se discuten derechos laborales o civiles propiamente dichos, tan solo el bienestar del niño.
- Es un derecho reconocido en la norma: se encuentra regulado en el artículo 88° del Código de Niños y Adolescentes.
- Es un derecho recíproco: consiste en que la comunicación es beneficiosa tanto para el padre como para el hijo.
- No es un derecho absoluto: en tanto que de por medio y primero está la seguridad del hijo, si existe riesgo de violencia se limitará este derecho.
- Por último, es que ante un presunto incumplimiento del régimen de visitar puede traer como consecuencia su suspensión. Asimismo, el lugar al que se lleve al menor debe estar acorde a su edad y tampoco se podrá recoger a un menor para llevar a la casa de los abuelos o hermanos, ello solo podrá ser posible con el permiso del padre que cuenta con la tenencia.<sup>3</sup>

### **5.1.3. NORMATIVA**

Para nuestro ordenamiento jurídico, todo padre o madre que sea impedido de ejercer el derecho de visitar a sus hijos puede acudir a la vía extrajudicial a través de la

---

<sup>2</sup> . KIELMANOVICH, J. (1998) Procesos de familia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 167.

<sup>3</sup> MEJIA, P. y URETA. M. (2007). Tenencia y Régimen de visitas. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas

conciliación extrajudicial o el Poder Judicial, para que a través de un acta o una resolución se pueda establecer los días y horarios que podrá visitar a sus hijos.

El juez competente para conocer este tipo de pretensiones es el Juez Especializado en Familia del Lugar del domicilio del demandante. Ello se infiere de lo regulado por el Artículo 160° del Código de Niños y Adolescentes, en la vía de proceso único según lo normado por el artículo 161° del mismo cuerpo de leyes y se tramita conforme a las reglas establecidas en el Capítulo II del referido código de niños adolescentes.

En cuanto al tratamiento del derecho de visitas el artículo 89° del Código de los Niños y Adolescentes ha establecido que si uno de los progenitores no permite que el otro visite a sus hijos puede accionar judicialmente para que un juez ordene las visitas, para ello tiene que probar estar al día en la pensión de alimentos o la imposibilidad de su cumplimiento, según el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes.

## **5.2. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

### **5.2.1. DEFINICIÓN**

Reconocido a nivel internacional- a través de la Convención sobre los Derechos del Niño-, el interés superior del niño considerado como principio e incluso como Derecho, de modo amplio será aquel conjunto de acciones los cuales van enfocados en garantizar el desarrollo integral del menor la cual va en concordancia con el fin de una vida digna.

En sentido estricto diremos que el Principio del Interés Superior del Niño o conocido como el Interés Superior del Menor, es aquella garantía que poseen los menores, que se activa en el momento en el cual antes de tomar una medida respecto a ellos, se toma o prioriza aquellas decisiones que permitan proteger o promover los derechos, permitiendo así que exista un límite ante un posible autoritarismo o abuso de poder en cuanto a las decisiones referidas a los menores.

Este principio, considerado así por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es de suma importancia – tanto así que ha sido que se goza de un carácter normativo en distintos ordenamientos, facultado de poder formar parte del sistema jurídico de protección de los derechos del niño, es por ello que se considera como un principio fundamental- por cuanto permite que los pronunciamientos que se tornen en el cual se ve el destino de los intereses del menor en juego, siempre sean dados a favor del

menor atendándose así a las necesidades y características de poder que general el adecuado desarrollo de los menores, siendo que como nos menciona Borrás A. (1994)<sup>4</sup> en favor del interés superior del niño, existen organismos que están dedicados a otorgar protección al menor tomando en consideración sus intereses del menor y dejando de lado cualquier tipo de impedimento que se presente en torno a su situación familiar o personal.

Por otro lado, existen otros doctrinarios como Joyal, R. (1991) que señalaban lo siguiente: “(...) como la unión entre sus necesidades y sus derechos, por lo que esta noción debe apreciarse, en cuanto a los derechos del niño, como principio de interpretación de la ley.(...)”<sup>5</sup>

Así mismo con lo que respecta al párrafo precedente indicaremos que para que prevalezca el principio del interés superior del niño debemos de percatarnos que el menor debe de gozar de bienestar, teniendo en cuenta que este no se alcanza con solo generar un balance de forma económica en su vida, ya que este solo es un complemento que configuraría su bienestar, es por ello que concluimos que el menor alcanza su bienestar cuando está protegido en todos los aspectos posibles, ya sea éste emocional, moral, económico entre otros.

Recordemos que como principio y bajo la jurisprudencia nacional la Constitución Política del Perú de 1993, reconoce al interés superior del niño acogéndola dentro de su cuerpo normativo, señalando el cuidado del menor ante la sociedad, reconociéndose así su importancia y el reconocimiento de este ante los diversos operadores jurídicos.

Por último, puede ser considerado como Derecho, en la medida que obliga a que los órganos supremos en todo proceso en el cual se atente contra la integridad, el interés, y el desarrollo normal del menor, se obliguen a analizar primeramente si la medida a adoptar favorece al menor en los puntos señalados, limitando su autoridad y sometiéndola a que sus decisiones sean entorno a favorecer al menor.

---

<sup>4</sup> Borrás, A. (1994). *El interés del menor como factor de progreso y unificación del Derecho internacional privado, en su discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña*. Revista Jurídica de Cataluña, nº. 4.

<sup>5</sup> Joyal, R. (1991). *La notion d'intérêt supérieur de l'enfant, sa place dans la Convention des Nations Unies sur les Droits de l'Enfant*. Revista Internacional de Droit Penal, nº. 3-4.

### 5.2.2. NATURALEZA

De acuerdo a la naturaleza jurídica enmarcada en la doctrina nos indica de manera expresa que el interés superior del niño se contempla en un principio jurídico especialmente en temas de familia, sin dejar de detallar que antes que un principio es un DERECHO, el cual se invoca cuando se prevé la afectación o daño hacia el menor.

La naturaleza jurídica a permitido otorgarle el papel de principio, un principio del cual se basan los derechos y toman como fundamento para que llegado el momento sean activados y tomados en consideración en toda medida que afecte al menor, permitiendo ser el límite del juez o de otro representante de los organismos judiciales al momento de resolver un supuesto donde la decisión a adoptar puede afectar finalmente al menor.

### 5.2.3. IMPORTANCIA

Es así que según el comité que regula el Interés Superior del Niño establece conceptos que acrediten su importancia:

- **Un derecho sustantivo:** el derecho del niño es considerado primordial, así mismo indica que la garantía de que ese derecho se establecerá cuando se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño.
- **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** siempre se admitirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. y sus derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos.
- **Una norma de procedimiento:** como por ejemplo el proceso de adopción las decisiones deberán de incluir los aspectos negativos que traen consigo, y de la misma manera ver la decisión del menor para determinar una evaluación respecto a las garantías que subyacen del principio del interés superior del niño.

### 5.2.4. ORDENAMIENTO LEGAL

El presente desarrollo hace enfoque en la regulación que protege el Interés Superior del Niño tanto nacional como internacionalmente:

- **INTERNACIONALES**

1. **Declaración de Ginebra**<sup>6</sup>: Desarrollada el 16 de diciembre de 1924, la cual se considera como el primer cuerpo normativo que consagra los derechos de los niños, dentro de ella se establece artículos pertinentes en donde se reconoce las necesidades básicas que los menores necesitan cubrir para su respectivo bienestar, haciendo referencia al bienestar, desarrollo, asistencia y protección.

De esta manera de manera expresa indica el autor BOFILL, A. (1999) que *“Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la Humanidad ha de otorgar al niño lo mejor que pueda darle, afirman así sus deberes, descartando cualquier discriminación por motivos de raza, de nacionalidad o de creencia”*.<sup>7</sup>

Atendiendo que la Declaración de Ginebra giro su mirar en la protección del menor, atendiendo a que este por su pronta edad no tiene la facultad primordial de poder defenderse en la vida, por ello señalo principalmente que la humanidad le debía lo mejor al menor, conllevando a que dentro de su estructura cinco de sus artículos fueran reconocidos las necesidades del menor como fueron el derecho al desarrollo, asistencia socoro y protección.

2. **Declaración de los Derechos del Niño de Naciones Unidas**<sup>8</sup>: Antes de la aprobación de la presente declaración es preciso indicar que en el año 1948 se aprobó la declaración universal de los derechos humanos en el cual contenía preceptos para la protección de los menores. Es por ello que en el presente acuerdo hace mención al principio del interés superior del niño, estableciendo que el menor estará sujeto a un protección y asistencia para que pueda desarrollarse de manera idónea y adecuada en distintos ámbitos como condiciones. Como lo menciona de manera expresa respecto a la educación, la salud recae sobre la responsabilidad de sus progenitores.

---

<sup>6</sup>Organización de Naciones Unidas, (1924, *DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. Consultado en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia> visto:29/04/2021

<sup>7</sup> BOFILL, A. (1999) *“La declaración de Ginebra: Pequeña Historia de la Primera Carta de los Derechos de la Infancia”* Comissió de la Infància de la Justícia I Pau. Barcelona.

<sup>8</sup> Declaración de los Derechos del Niño (1959). *Organización de las Naciones Unidas*. Principio II y VII.

- 3. Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños<sup>9</sup>:** Fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1986, consiste en la de establecer principios universales tanto en el ámbito nacional como internacional, los mencionados principios son: bienestar general de la familia y el niño, es decir que la prioridad de los padres debe ser el bienestar del menor, así mismo establece que en caso de que los padres carecen de dicha capacidad esta labor será sucedida a los familiares y posteriormente en casos excepcionales se plantea la figura de la adopción para menores que carezcan de padres y familiares, es preciso indicar que dicho trámite está en manos del estado bajo la entidad competente; El segundo principio es el de colocación en hogares de guarda, este principio hace referencia a que el niño pasará a custodia del Estado en donde se le brindara el bienestar del cual está padeciendo, con la opción a largo plazo de regresar a su hogar o pertenecer a una nueva familia mediante la institución de la adopción; El tercer y último principio establecido es el de la adopción el cual constituye su ejecución cuando el menor no se encuentre en buen estado de desarrollo tanto emocional como físico, a causa del descuido de los padres, siendo ello así el estado interviene con el único objetivo de proporcionarle un adecuado y libre desarrollo del menor.
- 4. Convención sobre los Derechos del Niño:** Se convirtió en una ley, luego que más de 20 países la firmarán en 1990, siendo que en la actualidad se encuentran inmersos más de 195 países unidos. Esta Convención a logrado recoger los derechos de todas aquellas personas menores de 18 años, siendo que todos los artículos que la constituyen son de cumplimiento obligatorio para todos, es decir gobiernos y personas. El fundamento de dicha convención será talvez la determinada por Unicef. (2006, junio). *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*<sup>10</sup> dicha convención tiene suscrito 54 artículos que identifican aspectos relevantes para establecer un modelo desarrollo de la sociedad; los cuales se fundamentan en cuatro principios rectores como son la No discriminación; la Supervivencia y el desarrollo y la participación;

---

<sup>9</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1986, 3 de diciembre). *Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños*. Resolución 41/85 . Consultado en: <https://www.oas.org/> visto:29/04/2021

<sup>10</sup> UNICEF. (2006, junio). *Convención sobre los derechos del niño*. Imprenta Nuevo Siglo



pero una de las más importantes será el Principio del Interés Superior del Niño , el cual sustenta la protección del menor en toda medida no solo dentro de la sociedad, sino principalmente dentro del núcleo familiar.

- **NACIONALES**

**1. Constitución Política del Perú:** reconoce al interés superior del menor de modo indirecto dentro del artículo 4 por la cual el rol del Estado se basa fundamentalmente en la protección del menor en la medida que le sea necesario; siendo que gracias a dicha protección es que nuestro sistema judicial, tiene el deber de velar por sus intereses ante una coyuntura familiar que puede presentarse en los tribunales judiciales, pero tomándose como garante de su integridad a los propios progenitores o personas a cargo.

**2. Convención (CEDAW):** Conocida como la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ha sido considerada como el máximo logro del primer decenio de la mujer dentro de Naciones Unidas; como sabemos si buscamos un antecedente diremos que es la declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer proclamada el 7 de noviembre de 1967, dentro de la Asamblea General en su resolución N° 2263.

El CEDAW aprobado por el Congreso de la Republica el 1 de junio de 1982 emitió la Resolución Legislativa que luego fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas por resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979 y que fue suscrita por el Estado Peruano el 23 de julio de 1981.

Lo principal que podemos resaltar de dicho convenio es el reconocimiento del artículo 16 el cual habla acerca del “interés superior del niño “indicando de manera expresa que “(...) *Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial.*”<sup>11</sup>

Siendo así que si bien la CEDAW, fue una propuesta primordial para la protección de la mujer en temas de discriminación, por considerarla una persona vulnerable, fue este mismo fundamento que este convenio utilizó para reconocer la protección que debía otorgarse al menor sea cual fuese su género, atendiendo a que el menor es

---

<sup>11</sup> Convención sobre la eliminación de violencia contra la mujer.(1979). *Organización de las Naciones Unidas*. art. 16 inciso.1 literal d.

un ser vulnerable que por sí mismo no puede o no está facultado para luchar por el reconocimiento de sus derechos , siendo que obliga en primera instancia al progenitor ser el curador y protector de estos derechos, siendo que de acuerdo a sus deberes y obligaciones que el padre le debe al hijo deben ir encaminados primordialmente a realizar toda actividad que ayude al favorecimiento del menor en la medida que le permita desarrollarse y ser productivo para esta sociedad.

- 3. Código de niños y adolescentes<sup>12</sup>:** Se establece mediante la Ley N° 27337 publicado en el año 2000, el cual se reconoce al interés superior del menor dentro del Artículo IX de su Título Preliminar y a su vez desarrolla derechos como la integridad, la atención, la libertad, a *vivir en familia*; así mismo a la libertad de expresión y de opinión; ello podríamos tomarlo en consideración y enlazarlo junto con lo señalado dentro del artículo 3 que señala el derecho a vivir en un ambiente sano, ello quiere decir que lo que se espera con el menor es que pueda vivir en un lugar en el cual sea ecológicamente equilibrado y con ello le ayude a poder desenvolverse y desarrollarse de manera oportuna; para lo cual será necesario la ayuda de los progenitores del menor los cuales cumplirán el papel de ser actores de protección, enseñándole al menor con paciencia y amor en un ambiente armónico valores y principios que ayuden a que este en un futuro sea un ser socialmente eficiente. Ello solo se logra en la medida que ambos progenitores cuiden la salud mental y la integridad personal del menor – art. 4- , siendo que se prohibirá cualquier tipo de trabajo forzado, reclutamiento, prostitución y demás actos que atenten la integridad, ya sea física, mental y psico del infante.

**Ley 30466 “Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño”:** Fue publicada el 17 de junio del 2016, la cual se creó con la finalidad de establecer parámetros y garantías procesales para la consideración del interés superior del niño, en aquellos procesos en los cuales puede estar inmersos los niños y adolescentes. Es fundamental dicha ley por cuanto otorgará y reconocerá los parámetros que deben tomarse en consideración al momento de persistir en un proceso en el cual esté implicado el

---

<sup>12</sup>Congreso de la República (2000, 07 de agosto). *Código de niños y adolescentes. LEY N° 27337*. Consultado en: [https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dqfc/diff/normatividad\\_nacional\\_general/4\\_Codigo\\_de\\_los\\_Ni%C3%B1os\\_y\\_Adolescentes.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dqfc/diff/normatividad_nacional_general/4_Codigo_de_los_Ni%C3%B1os_y_Adolescentes.pdf)

visto: 29/04/2021



menor, tomando así garantías procesales que le ayuden a lograr dicho fin. Siendo que, el objetivo no será otro que velar por el bienestar del menor en todas sus formas; y hacer recordar a los órganos jurisdiccionales el cuidado que deben tener al momento de remitir alguna Decisión judicial, donde se medie los intereses del menor, como por ejemplo el que estos se apersonen a un proceso por sí solos, a que vivan en un ambiente de violencia y maltratos , o que se les prohíba hacer cosas que la ley no considera como malo, y que de cierta medida afecta a su desarrollo por cuanto lo limita, caso en específico el tema de la falta de visitas en caso de los padres que no pueden tener la tenencia del menor.

#### **5.2.5. JURISPRUDENCIA**

- **EXP. N.º 02079-2009-PHC/TC- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

Dentro del mencionado expediente cabe señalar en su fundamento jurídico N° 4 ha señalado lo siguiente:

*“La Constitución Política de Perú señala en su artículo 4º que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”. La tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en el interés superior del niño y del adolescente (...) precisándose que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Ministerio Público, entre otros, se considerará prioritario el principio del interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.*<sup>13</sup>

Señalando en esta oportunidad el reconocimiento, deber y obligación que posee el Estado Peruano en la medida que todas aquellas decisiones que se tomen dentro del Estado incluyendo a los órganos de este- poder judicial y demás- deben considerar en toda medida concerniente el interés del niño y el respeto continuo de sus derechos. Siendo que así en los casos sobre todo de familia, se deberá tomar especial atención por cuanto las decisiones que tomen los magistrados, siempre influenciará en el bienestar del menor.

Recordemos que, dentro de la praxis judicial, muchas veces se torna un poco difícil tomar decisiones sobre todo en temas de tenencia y Patria Potestad, porque en esta medida se corre el riesgo de quebrantar la relación paterno filial y con ello atentar el

---

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, 9 de setiembre del 2010, EXP. N.º 02079-2009-PHC/TC; F.J. N° 4

bienestar integral del menor siendo que ello podría ser de modo indirecto una afectación tal al Interés Superior del Menor.

- **STC EXP No. 1817-2009-PHC/TC- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

Dentro del mencionado expediente cabe señalar en su fundamento jurídico No 11 ha señalado lo siguiente:

*“Teniendo presente que el interés superior del niño es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, este Tribunal estima que este principio en referencia al interés superior del niño se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución (...).”*<sup>14</sup>

Por medio de esta jurisprudencia se estima que lo importante se va en el hecho que el respaldo no solo es constitucional sino; que posee un respaldo a través de la normativa internacional de los derechos del niño atendiendo a que el niño a nivel internacional ha sido considerado como un ser sensible y fácil de manipular a lo cual necesita un respaldo una protección a fin de que pueda dársele una calidad de vida donde pueda desarrollar de manera adecuada su integridad y bienestar.

- **STC EXP N° 01587-2018-PHC/TC TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

Dentro de lo señalado en su fundamento jurídico N°. 11 señalaremos que *“En cuanto a la irreparabilidad del derecho y/o a la urgencia del caso, cabe precisar que la presunta afectación del interés superior de las beneficiadas, quienes son menores de edad, justifica la mayor celeridad y el examen urgente del Tribunal Constitucional”*<sup>15</sup>

Siendo así que es posible que se logre en algunos casos afectar el interés superior del niño, ante lo cual el estado el cual dentro de su carta magna reconoció la protección que le debía al menor es que tiene la obligación de permitir que frente a un proceso en el cual es parte el menor se logre otorgar mayor celeridad procesal a fin de que el daño ocasionado al menor sea menos agobiante; es decir que en caso de abandono procesal en el cual el niño es parte o la sentencia que se vaya dar le sea de interés al infante el menor no puede dejar que el proceso se abandonó sino persistir hasta que la sentencia

---

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, 7 de octubre del 2009, STC Exp No. 1817-2009-PHC/TC , f.J. 11

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional , 6 de junio del 2019, EXP N.° 01587-2018-PHC/TC, F. J. 11

que se otorgue no dañe en ninguna medida los interés fundamentales del menor sobre todo con el desarrollo de la integridad del mismo.

### **5.3. RELACIÓN PATERNO FILIAL:**

#### **5.3.1. DEFINICIÓN**

Bajo una conceptualización etimológica diremos que la filiación deriva de la voz latina *Filius*, el cual se origina de *Filium*, el cual significa hijo procedencia del hijo respecto de los padres o la relación entre ambos.

Según la real academia española el término filiación radica como la “*procedencia de los hijos respecto a los padres*”<sup>16</sup>. Considerando dicha definición procederemos a establecer el significado de la filiación en la relación paterno-filial, es decir que se da mediante el vínculo desarrollado entre el progenitor y el hijo, teniendo en cuenta de dicho vínculo puede ser biológico o legal, en definitiva, en ambos casos como lo estableció el autor Monroy (2009)<sup>17</sup> ya existe la relación paterno filial.

Para autores como Cornejo (1985)<sup>18</sup> diremos, que la filiación es la relación que vincula a la persona con sus antepasados y su descendiente.

Siendo así, diremos que la relación paterno filial no es más que aquel vínculo preexistente que deriva de la filiación, directo e inmediato que uno a los padres como a los hijos y que da como nacimiento de dicho vinculo el conjunto de deberes y derechos de los progenitores con los menores.

#### **5.3.2. IMPORTANCIA**

Se suma que la relación paterno filial es de gran importancia por cuanto el padre logra ser aquel sostén que durante los días de gestación y el periodo de nacimiento del hijo está presente siendo que a pesar que el infante aún no ha nacido ya se crea lazos con el que logran ser eternos; estos lazos los cuales logran ser creados por medio de la experiencia y reforzados con el paso del tiempo son vínculos que son inquebrantables.

---

<sup>16</sup> Real Academia Española. (2018). *Reproducción. En Diccionario de la lengua española* Consultado en: <https://www.rae.es/> visto:29/04/2021

<sup>17</sup> Monroy P. (2009). *La filiación y las relaciones paterno-materno-filiales*. Consultado en : <https://www.am-abogados.com/blog/la-filiacion-y-las-relaciones-paterno-materno-filiales/> visto:29/04/2021

<sup>18</sup> Cornejo Chávez, Héctor (1985) *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Studium. Tomo II. p. 11

Siendo que la importancia se enfoca en la relación que se crea a través de los vínculos genéticos y no genéticos de la relación paterno filial.

### **5.3.3. CLASIFICACIÓN DE LA RELACIÓN PATERNO FILIAL.**

La doctrina tradicional, ha sido buena en determinar las clases de filiación como podemos apreciar a continuación:

1. Legítima: Se considerará legítimas cuando los hijos nacen de un matrimonio lícito o han sido concebidos dentro del matrimonio.
2. Ilegítima: Se considerará ilegítimo si los hijos proceden de una unión la cual no ha sido dada dentro del matrimonio.
3. Adoptiva: Que nace a consecuencia de la ficción de la ley; siendo que aquí la característica se basa en que no es necesario la relación biológica.
4. Política; esta es dada solo en algunos lugares, para designar la afinidad existente en las relaciones de los suegros con respecto a los yernos.

Sin embargo, es claro que, bajo la doctrina moderna, la clasificación ha cambiado, presentándose de la siguiente manera:

1. Filiación matrimonial, será considerada aquella relación que nace como consecuencia del vínculo paterno filial que se da como consecuencia del casamiento reconocido de la ley.
2. Filiación adoptiva, es aquella que proviene de la ley como una categoría similar al de los hijos matrimoniales; siendo que la característica es que la relación filial se da con el otorgamiento de dicho reconocimiento a través de una resolución legal, y no de manera inmediata con el vínculo biológico existente.
3. Filiación extramatrimonial: es aquel vínculo genético que nace a partir del resultado de una unión irregular o no dada dentro del matrimonio.

Concluyendo que, a pesar de la existencia de ambas teorías y de la clasificación existente, debemos poner en consideración que la relación paterno filial, es importante por cuanto lo que se espera es poder otorgar una buena estructura familiar donde el menor pueda desarrollarse de manera óptima y eficiente. La relación paterno filial posee una relación intrínseca con el interés superior del niño, en toda medida que suple la necesidad básica fundamental que es el de tener una familia y ser parte de ella, siendo que esta necesidad ha sido incluida como un Derecho reconocido como tal

dentro del Código de niños y adolescentes en el artículo 8 donde señala que el menor debe desarrollarse en el seno de una familia.

#### 5.3.4. TIPOS DE RELACIÓN PATERNO FILIAL

- **Hogar Monoparental:**

Se establece cuando un solo progenitor se hace cargo de los menores en el hogar; se le considera el jefe de familia siendo este el único que debe prestarles bienestar brindándoles educación, salud, vivienda, y un sustento para que su desarrollo sea de forma idónea.<sup>19</sup>

Según Meil G. (2011), nos menciona de manera expresa que existen varias situaciones en las cuales se puede identificar a una familia monoparental, un solo jefe del hogar, existencia de varios menores de edad, vínculo generado por la convivencia.<sup>20</sup>

- **Parentalidad:** El siguiente término se considera cuando se hace mención de actividades que se practican por los progenitores como el cuidado, protección, educación, y atención de los menores. (Flores R. psicólogo forense); todo ello con respecto al grado de responsabilidad que ejerce un padre con sus hijos, así mismo este aspecto también influye en la estructura familiar debido a diversas condiciones que se dan en cuenta a una familia mono parental.<sup>21</sup>
- **Paternidad:** Según Bas M. (1980) señala que “(...) el papel esencial del padre es brindar un poderío exclusivo que solo él puede proporcionar, cultivando valores como el optimismo, la perseverancia y la búsqueda de soluciones prácticas. (...) Para un niño su padre es capaz de todo, lo puede todo (...) Los niños sienten la necesidad absoluta de admirar al padre, de imitarlo”<sup>22</sup>
- **Padre Ausente:** En referencia es necesario precisar que eso se produce cuando existe abandono por parte de uno de los progenitores, generando así un menoscabo emocional a los hijos los cuales puede traerles consigo consecuencias emocionales

---

<sup>19</sup> Escamilla, D., Parra Y., Sepúlveda M. y Vásquez, V. (2013). *Familias monoparentales, madres solteras jefas de hogar. Investigación Cualitativa.*

<sup>20</sup> Meil, G. (2011). *La protección social a las familias en España. En Almeda, E. y Di Nella, D. (Eds.), Bienestar y protección social y monoparentalidad, pág.(67-92).*

<sup>21</sup> Ponce, A. (2004). *Los efectos del abandono paterno (Tesis de maestría).* Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/>

<sup>22</sup> Bas, M. (1980). *Padres jóvenes hijos pequeños.* León: Everest.

de forma negativas; ya que los hijos tienen en su mente a la figura paterna como un protector del hogar y sin él se sienten en desventaja ya que este abandono les genera un miedo.<sup>23</sup>

### **5.3.5. LA AFECTACIONES PSICOLÓGICAS:**

En el Manual de Programa Abriendo Caminos (2009)<sup>24</sup> desarrolla aspectos principales para el rol que cumplen los padres dentro del desarrollo de los menores; dentro de esto incluye el apego, la crianza, capacidad de socializar y mostrar apego; en tanto debemos de considerar en la historia tanto de la Pediatría y la Psiquiatría se ha establecido aspectos y factores en torno al medio familiar que radican en el desarrollo del menor.

En consecuencia, cuando hacemos referencia a una afectación psicológica por ausencia de un progenitor genera que los menores y/o adolescentes se sientan vulnerables y abandonados; teniendo la característica principal el periodo de asimilación en ciertas ocasiones se da de forma temprana y otras de manera tardía, desencadenando problemas en el desarrollo del proceso psicológico.

Así mismo debemos de tener en cuenta que la figura de la familia es la base para la generar relaciones y vínculos en el desarrollo de los menores, ya que los progenitores tiene el papel importante de apoyar y actuar como sujetos de referencia hacia sus hijos, según Moreno (2014)<sup>25</sup> nos indica que en el ámbito familiar se desarrolla la construcción del autoestima, los valores: sin embargo las tensiones y la disfuncionalidad se encuentran presentes en el ámbito familiar los mismo que genera una afectación emocional de los hijos.

Consecuencias del abandono de los progenitores; de acuerdo a lo señalado por el autor Montagoud (S/F)<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Ponce, A. (2004). Los efectos del abandono paterno (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. consultado en: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle>

<sup>24</sup> Sanz, M. (2014). *Separación de los Padres y Efectos Traumáticos en los Hijos*. Pediatría y Psiquiatría. Psiquiatría Infantil, pág 142-147.

<sup>25</sup> Moreno, J. (2014). *Funcionalidad familiar, conductas internalizadas y rendimiento académico en un grupo de adolescentes de la ciudad de Bogotá*. Psicología avances de la disciplina, pág 8(2), 37-46.

<sup>26</sup> Montagud N. (S.F) *Las 10 consecuencias del abandono paterno*. Consultado en: <https://psicologiymente.com/desarrollo/consecuencias-abandono->



1. No sentirse amado,
2. Excesiva dependencia,
3. Temor a desarrollar un apego profundo,
4. Inestabilidad escolar,
5. comportamiento agresivo,
6. problemas de inteligencia emocional,
7. poca flexibilidad psicológica,
8. mayor riesgo a adicciones,
9. Pasividad en las relaciones,
10. Mayor riesgo psicopatológico.

En tanto se desarrollará otras consecuencias psicológicas:

Para ello debemos de mencionar que en la etapa de desarrollo de un menor existe un aspecto denominado auto sostenimiento, esto quiere decir su capacidad de poder generar recuerdos cuando este ve que uno de sus progenitores se va, para así de esta forma poder sobrellevar el hecho; sin embargo cuando esto no se logra generar ocasiona algún tipo de menoscabo o destrucción entorno a sus emociones, a esto según Winnicott es denominada como una depresión psicótica en la que se genera un trauma en una etapa de su vida adicionado aspectos como la angustia, desintegración, pérdida de la relación psicosomática, falla de residencia, despersonalización, desorientación, los mismos que logran cuando el menor queda expuesto por alguno de estos aspectos ya antes mencionados a un trauma el mismo que puede desencadenar una psicosis. Zimerman (1999).<sup>27</sup>

### **5.3.6. CASACIONES - JURISPRUDENCIA:**

- **CASACIÓN N.º 5940-2017-CAJAMARCA:**

Por medio de la casación de fecha cuatro de octubre del 2018, se estima dentro de su fundamento jurídico lo siguiente:

*“En el caso de autos las partes han declarado que estarían de acuerdo con la tenencia compartida, que es lo que se ha decidido aquí, por tanto de las normas*

---

[paterno#:~:text=Tienen%20problemas%20para%20identificar%20sus,es%20escasa%20o%20directamente%20inexistente. visto: 01/05/2021](#)

<sup>27</sup> Zimerman A. (1999) *Acerca del abandono temprano*. Revista de Psicoanálisis 56(4), 923-939.

*glosadas se tiene que ellas regulan el caso de que la tenencia sea a favor de uno de los progenitores, empero, en el caso en cuestión, no habrá una permanencia perenne con uno de los progenitores, sino que en época escolar se quedará con la madre y en vacaciones con el padre, asimismo ambos tienen la libertad de visitarla según su turno, previa coordinación. Por ello es que no se advierte que se hayan infringido las citadas normas, tanto más si la Sala Superior ha considerado no solo el bienestar emocional, psicológico y físico de la niña, sino también educativo.”<sup>28</sup>*

Siendo que la relación paterno filial como se estima dentro de dicha casación es un aspecto del Derecho de Familia muy frágil y delicado al momento de resolverse; por cuanto el juez especialista debe prever aspectos importantes que podrían verse afectado como consecuencia de lo resuelto por el mismo, convirtiéndose así en algo complejo; sobre todo cuanto existe menores involucrados; que como en el supuesto, el juez deberá priorizar el bienestar emocional, psicológico y físico del infante. El sustento de ello es que el infante necesita a ambos padres para poder desarrollarse de manera óptima y así formar un carácter y personalidad bien definida, cosa que muchas veces en casos donde intenta quebrantar esta relación, con el hecho de la ruptura convivencia a causa de la tenencia o Patria Potestad, el infante es el que sufre más las repercusiones llegándose así a producir daños a su persona, los cuales a la larga pueden resultar perjudiciales.

• **CASACION N° 1622-2015- AREQUIPA**

Dentro de la casación señalado resaltado dentro del punto No 2 lo siguiente:

*“Podría producirse más bien una crisis de identidad de la adolescente al existir la posibilidad que en cualquier momento se impugne la paternidad que ha mantenido a lo largo de los años, lo que no coincide con el interés superior del niño”<sup>29</sup>*

Siendo que dentro de la casación se reconocer que el quebranto de la relación paterno filial, como son los casos comunes de impugnación de reconocimiento de paternidad, ha perjudicado al menor, siendo que este daño no puede ser tolerado o pasado por largo por parte del magistrado porque no solo estaría violando derechos y provocando daños, sino que primordialmente estaría atentando contra el principio del interés superior del niño; principio que desde un inicio ha sido

---

<sup>28</sup> Corte suprema de Justicia de la República, 4 de octubre del 2018; Casación 5940-2017

<sup>29</sup> Corte Superior de Justicia de la República, 3 de mayo del 2016, Cas N.º 1622-2015- Arequipa



constitucionalmente y por medio de tratados internacionales, reconocido; el cual se basa en que los operadores de justicia y demás en proceso relacionados donde los interés del menor se tornen en peligro el representante judicial tendrá que adoptar cualquier decisión que en cierto sentido favorezca el bienestar e integridad del menor.

En ambos supuestos planteados se puede prever que la relación paterno filial surte de mucha importancia sobre todo para el menor; el cual al encontrarse en un proceso de adaptación y desarrollo necesita que su primer lugar de formación, el cual es la familia sea el lugar donde los lazos de amor, armonía, paciencia y demás derechos y obligaciones del padre hacia el hijo puedan evolucionar de manera óptima y en pro del infante; no obstante cuando la relación tiene causales – sobre todo indirectos, por parte de los padres- que atentan con quebrantar la continuidad de dicha relación, debe tomarse en consideración primero que dicha afectación conllevará consecuencias perjudiciales sobre todo para el menor, el cual a través de la praxis judicial misma se ha conocido que las consecuencias pueden tipificarse, en leves; en los cuales el menor logra tener una buena relación y no verse afectado su desarrollo; moderado: en el cual el desarrollo se tornó un tanto afectado del menor pero que puede sobrellevarse y superarse a través de la ayuda de expertos; y el grave: en la cual por otros factores se rompe la relación filial perjudicando en su personalidad y desarrollo del menor, conllevando a consecuencias perjudiciales al menor. En este grave puede que no solo la irrupción de la relación paterno filial sea la causa; sino que podría verse incluso temas de alienación parental, que conllevan a perjuicios en torno a la psique del infante.

Durante las encuestas realizadas a expertos en el supuesto de quitar el Régimen de Visitas cuando el padre adeuda alimentos, señalaron que no podía darse por cuanto afectaba al menor siendo que esa posibilidad de la visita de quién es el deudor obligado de alimentos - que en su mayoría no posee la tenencia del menor-, hace bien al desarrollo del menor, el cual podría ser constituida como un derecho inalienable del infante, porque justamente esta relación permite reforzar los lazos paterno filiales.

## 5.4. ALIMENTOS

### 5.4.1. DEFINICIÓN

La figura de los alimentos se funda principalmente en los derechos personalísimos de quien resulte beneficiado con esta; y es que los alimentos más que ser un tema de protección normativa, permite la sobrevivencia de quien se beneficia como su debido desarrollo, interno, físico y social; por lo tanto, se puede decir que esta figura está comprendida por un conjunto de normas que buscan garantizar la subsistencia de la persona. Este instituto jurídico va a fijar la relación obligacional del acreedor al deudor alimentario, así como los criterios que se deberían tomar para establecer un quantum. Para el autor Aguilar, la palabra alimentos proviene del latín “*alimentum*” que significaría “nutrir” aun cuando dicha palabra es sinónimo de “comida”, asimismo el autor aduce que este concepto es amplio, pues no solo se trataría un elemento, sino que comprendería también de: habitación, comida, vestido, y otros. Añade también que esta relación - obligación no es exclusivamente por parientes; sin embargo, este interés que existirá en los alimentos no necesariamente se reduce a la esfera familiar, sino que va a trascender a la colectividad.<sup>30</sup>

La doctrina a través del autor Rojina refiere que el derecho de alimentos es “*la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos*”.<sup>31</sup> Para complementar el autor Mejía indica que “En un sentido jurídico, alimento, es lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, por negocio jurídico o por declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra”.<sup>32</sup> Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico regula la figura de los alimentos tanto en el Código Civil en los artículos del 472° al 487°, así como en el Código de los Niños y Adolescentes en los artículos 92° al 97°, en ambas normativas se considera a los alimentos como el sustento necesario como son: habitación, vestido, instrucción, asistencia médica y psicológica; además de hacer alusión a los gastos de embarazo como una forma de alimentos.

---

<sup>30</sup> Cfr. B. AGUILAR LLANOS, *La Familia en el C.C. Peruano*, Edilegsa, Lima, 2008, pp. 393-394.

<sup>31</sup> R. ROJINA VILLEGAS, *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*, Porrúa, México, 2007, 38ª ed., p. 265.

<sup>32</sup> P. MEJÍA SALAS, *Derecho de Alimentos*, Librería y Ediciones Jurídicas, Lima, 2006, p. 85.

#### 5.4.2. CARACTERÍSTICAS

- **Personal:** Este carácter personal recaerá en la propia naturaleza de la figura, por ende, éste nacerá con la persona y se extinguirá con ella.
- **Intransferible:** Al ser el derecho alimentario un derecho personal, este no puede ser objeto de transferencia, cesión, inter vivos ni mortis causa.
- **Irrenunciable:** Respecto a la irrenunciabilidad, al ser los alimentos un derecho vital para el sostenimiento de una persona, este estará imposibilitado de renunciar a él.
- **Imprescriptible:** Esta característica implica que para la supervivencia de la persona cuando se encuentra en un estado de necesidad o mientras subsista el estado de necesidad, estará vigente el derecho y la acción para poder reclamarlo.
- **Incompensable:** Se puede decir que, no se puede transar el derecho de alimentos, ya que el destino final de los alimentos es conservar la vida, pero sí se puede transigir el monto de la pensión (cantidad o porcentaje), haciéndose en presencia del Juez y en Audiencia de Conciliación.

#### 6. MÉTODO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:

Tomando en cuenta el objetivo general de esta investigación, diremos que estamos ante una tesis cualitativa pues lo único que se busca es el análisis normativo que reside en estudiar si la restricción normativa contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, vulnera o no el Principio del Interés Superior del Niño.

Para esto se propone trabajar con la técnica de la entrevista semi estructurada, la misma que consistirá en entrevistar a expertos en derecho de familia como abogados, jueces, operadores jurisdiccionales y otros, en un número de 10 entrevistas, a efecto de conocer su posición sobre el tema. El instrumento a utilizar será la ficha de entrevista que viene anexada al presente trabajo de investigación.

Además, se propone el análisis de procesos judiciales de Régimen de Visitas en donde se haya declarado improcedente la demanda realizada por el progenitor sin estar al día en la pensión alimenticia y que pretenda visitar a su menor hijo o hija, y tomando en cuenta el objetivo de la investigación es que se usa una muestra no probabilística, del 10% del total de sentencias recaudadas en la Corte Superior de Justicia de Arequipa centrándonos en específico en los Juzgados de Familia, durante el periodo establecido de la investigación esto es expedientes del año 2019, por lo que se solicitara el acceso a dicha entidad a fin de poder recolectar la información la misma que será procesada y filtrada conforme a la ficha matriz de registro que también se anexa al presente proyecto de investigación

Recolectada toda la información requerida para la presente investigación, así como finalizadas las entrevistas procederemos a procesar los resultados obtenidos, con ello podremos arribar a las conclusiones basada en datos teóricos los que servirán para la sociedad, entendiendo que cada norma que se dicte afecta directamente a los ciudadanos.

## 7. BIBLIOGRAFIA

1. Asamblea General de las Naciones Unidas (1986, 3 de diciembre). Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños. Resolución 41/85.
2. Bas, M. (1980). Padres jóvenes hijos pequeños. León: Everest.
3. Borrás, A. (1994). El interés del menor como factor de progreso y unificación del Derecho internacional privado, en su discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña. Revista Jurídica de Cataluña, nº. 4.
4. BOFILL, A. (1999) “La declaración de Ginebra: Pequeña Historia de la Primera Carta de los Derechos de la Infancia” Comisión de la Infancia de la Justicia I Pau. Barcelona.
5. Convención sobre la eliminación de violencia contra la mujer. (1979). Organización de las Naciones Unidas. art. 16 inciso.1 literal d.
6. Congreso de la República (2000, 07 de agosto). Código de niños y adolescentes. LEY N° 27337. Consultado en: [https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad\\_nacional\\_general/4\\_Codigo\\_de\\_Ni%C3%B1osyAdolescentes.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_general/4_Codigo_de_Ni%C3%B1osyAdolescentes.pdf)
7. Declaración de los Derechos del Niño (1959). Organización de las Naciones Unidas. Principio II y VII.
8. Escamilla, D., Parra Y., Sepúlveda M. y Vásquez, V. (2013). Familias monoparentales, madres solteras jefas de hogar. Investigación Cualitativa.
9. Joyal, R. (1991). *La notion d'intérêt supérieur de l'enfant, sa place dans la Convention des Nations Unies sur les Droits de l'Enfant*. Revista Internacional de Droit Penal, nº. 3-4.
10. Meil, G. (2011). *La protección social a las familias en España*. En Almeda, E. y Di Nella, D. (Eds.), *Bienestar y protección social y monoparentalidad*.
11. Monroy P. (2009). *La filiación y las relaciones paterno-materno-filiales*. Consultado en : <https://www.am-abogados.com/blog/la-filiacion-y-las-relaciones-paterno-materno-filiales/> visto:29/04/2021

12. Moreno, J. (2014). *Funcionalidad familiar, conductas internalizadas y rendimiento académico en un grupo de adolescentes de la ciudad de Bogotá*. *Psychología avances de la disciplina*, pág 8(2), 37-46.
13. Montagud N. (S.F) *Las 10 consecuencias del abandono paterno*. Consultado en: <https://psicologiyamente.com/desarrollo/consecuencias-abandono-paterno#:~:text=Tienen%20problemas%20para%20identificar%20sus,es%20escasa%20o%20directamente%20inexistente> . visto: 01/05/2021
14. Organización de Naciones Unidas, (1924). *Declaración de los Derechos del Niño*. Consultado en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia> visto:29/04/2021
15. Ponce, A. (2004). *Los efectos del abandono paterno* (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/>
16. Real Academia Española. (2018). *Reproducción*. En *Diccionario de la lengua española* Consultado en: <https://www.rae.es/> visto:29/04/2021
17. Sanz, M.(2014). *Separación de los Padres y Efectos Traumáticos en los Hijos* . *Pediatría y Psiquiatría*. *Psiquiatría Infantil*.
18. Unicef. (2006, junio). *Convención sobre los derechos del niño*. Ed. Imprenta Nuevo Siglo
19. Zimerman A. (1999) *Acerca del abandono temprano*. *Revista de Psicoanálisis* 56(4), 923-939.

## 8. ANEXOS

### DOCUMENTAL

Autor/a _____
Título: _____
Año _____
Editorial _____
Ciudad/Pais _____
 RESUMEN DE CONTENIDO: _____ _____ _____


**FICHA BIBLIOGRÁFICA**

FICHA BIBLIOGRAFICA
Título: _____
Autor/a _____
Año _____
Editorial _____
Ciudad/Pais _____
Edición _____
Paginas _____

**CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS EN DERECHO DE FAMILIA**

<b><u>CUESTIONARIO</u></b>
FECHA: _____
NOMBRE DEL ENTREVISTADO: _____
ENTIDAD/INSTITUCIÓN: _____
 <b>OBJETIVO:</b>
El presente cuestionario está diseñado para realizar una investigación académica respecto al “Análisis de la restricción normativa al Régimen de Visitas, contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes a la luz del Principio del Interés Superior del

**Niño. Arequipa 2019”**

1. ¿Considera Ud. correcto que para interponer una demanda de Régimen de Visitas, el progenitor deba estar necesariamente al día en la pensión de alimentos?, ¿Y Por qué?

---

---

2. A su criterio ¿Esta restricción normativa afectaría el derecho de los niños, niñas y adolescentes?

---

---

3. A su consideración ¿El cobro de la obligación alimentaria tendría otras medidas satisfactorias para exigir su cumplimiento? ¿Cuáles?

---

---

4. ¿En qué beneficiaría al niño o adolescente, el tener un Régimen de Visitas con su progenitor que no ostenta la tenencia?

---

---

5. ¿Cuál sería la relación entre la restricción normativa del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes con el Principio del Interés Superior del Niño?

---

---

6. ¿Puede añadir otro comentario?

---

---

MUCHAS GRACIAS

**FICHA MATRIZ DE REGISTRO. SENTENCIAS CON FALLO IMPROCEDENTE  
SOBRE REGIMEN DE VISITAS**

<b>Nro. De Expediente</b>	
<b>Juzgado de Origen</b>	
<b>Fundamentos de hecho del progenitor que pide el régimen de visitas</b>	
<b>Fundamentos jurídicos para rechazar la pretensión de régimen de visitas respecto al incumplimiento de la obligación alimenticia</b>	
<b>Fallo</b>	
<b>Análisis e Interpretación de la sentencia</b>	

## 9. PRESUPUESTO Y PLAN DE ACTIVIDADES

- **PRESUPUESTO:**

A efectos de desarrollar la presente investigación consideramos requerir los siguientes *recursos y servicios*:

- **RECURSOS MATERIALES**

<b>RECURSOS MATERIALES</b>				<b>Precio</b>	<b>Total</b>
<b>N°</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Tipo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Unitario</b>	
<b>1</b>	05	Paquete	Papel bond	S/. 12.00	S/. 72.00
<b>2</b>	80	Unid.	Fichas de investigación	S/. 0.20	S/. 20.00
<b>3</b>	600	Unid.	Fotocopias	S/. 0.10	S/. 60.00
<b>4</b>	08	Unid.	Resaltadores	S/. 2.50	S/. 20.00
<b>5</b>	06	Unid.	Adquisición de libros	S/. 50.00 (Approx.)	S/. 300.00
<b>6</b>	04	Unid.	Empaste	S/. 25.00	S/. 100.00
<b>7</b>	01	Unid.	Corrector	S/. 3.00	S/. 3.00
<b>8</b>	04	Unid.	Lapiceros	S/. 1.50	S/. 6.00
<b>9</b>	02	Paquete	Post It	S/. 5.00	S/. 10.00
<b>10</b>	01	Cartucho	Tinta	S/. 35.00	S/. 35.00
					<b>S/. 626.00</b>



○ **SERVICIOS**

N°	Cantidad	Tipo	Descripción	Precio Unitario	Total
11	30	Serv.	Movilidad	S/. 6.00	S/. 180.00
12	01	Serv.	Revisión ortográfica	S/. 200.00	S/. 200.00
	--	Serv.	Luz	S/ 100.00	S/ 100.00
					<b>S/. 480.00</b>

La sumatoria de los montos calculados en recursos materiales y servicios, hacen un total de:

<b>TOTAL</b>	<b>S/. 1106.00</b>
--------------	--------------------

○ **PLAN DE ACTIVIDADES**

TIEMPO	MARZO 2021	ABRIL 2021	MAYO 2021	JUNIO 2021	JULIO 2021	AGOSTO 2021	SEPTIEMBRE 2021	OCTUBRE 2021	NOVIEMBRE 2021	DICIEMBRE 2021
ACTIVIDAD										
ELABORACION DEL PROYECTO										
RECOLECCION DE LA INFORMACION										
ELABORACION DEL INFORME										
SUSTENTACION DE LA TESIS										

### ANEXO 3: Entrevistas semiestructuradas.

#### CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS EN DERECHO DE FAMILIA

##### CUESTIONARIO

FECHA: 26-07-2021

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Mª Inés Ferrera Álvarez

ENTIDAD/INSTITUCIÓN: Abogada

##### **OBJETIVO:**

El presente cuestionario está diseñado para realizar una investigación académica respecto al “Análisis de la restricción normativa al Régimen de Visitas, contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes a la luz del Principio del Interés Superior del Niño. Arequipa 2019”

1. ¿Considera Ud. correcto que para interponer una demanda de Régimen de Visitas, el progenitor deba estar necesariamente al día en la pensión de alimentos?, ¿Y Por qué?

No, ya que se estaría vulnerando el principio de interés superior del niño, siendo así que se impide que el progenitor y sus menores hijos puedan crear lazos de afectividad, los cuales ayudan al crecimiento físico y emocional del menor, así mismo el Supremo Tribunal Peruano establece que no es requisito indispensable estar al día en el pago de los alimentos para acceder al régimen de visitas.

2. A su criterio ¿Esta restricción normativa afectaría el derecho de los niños, niñas y adolescentes?

Sí, ya que está prohibiendo que el progenitor pase tiempo con sus menores hijos y no pueda crear lazos de padre e hijo, siendo así que dicha normativa limita al progenitor de ver a sus hijos o tener un régimen de visitas, si en que' no se encuentra al día con la pensión de alimentos.

3. A su consideración ¿El cobro de la obligación alimentaria tendría otras medidas satisfactorias para exigir su cumplimiento? ¿Cuáles?

Si, se puede realizar apremios para el cumplimiento de la pensión de Alimentos

1. Retención del sueldo
2. Retención de la devolución anual de impuesto
3. Arresto nocturno
4. Sentenciar por omisión a la Asistencia familiar.

4. ¿En qué beneficiaría al niño o adolescente, el tener un Régimen de Visitas con su progenitor que no ostenta la tenencia?

Beneficiaría en seguir teniendo una relación con su progenitor, aun cuando no tenga la patria potestad, siendo así que dicha relación permite tener una integración familiar, fortalecer lazos con su progenitor, tanto emocionales como físicas.

5. ¿Cuál sería la relación entre la restricción normativa del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes con el Principio del Interés Superior del Niño?

La relación es que el Art 88 del código de niños y adolescentes limita y prohíbe la visita del progenitor siempre y cuando no este al día en sus pensiones, siendo así que el principio del interés superior del niño es velar por el máximo bienestar del menor lo cual el Art 88 priva de este bienestar al no dejar y limitar el régimen de visitas



## CUESTIONARIO

FECHA: 21/07/2021

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Noemi Medina Minaya

ENTIDAD/INSTITUCIÓN: Abogada y Conciliadora

### **OBJETIVO:**

El presente cuestionario está diseñado para realizar una investigación académica respecto al “Análisis de la restricción normativa al Régimen de Visitas, contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes a la luz del Principio del Interés Superior del Niño. Arequipa 2019”

1. **¿Considera Ud. correcto qué para interponer una demanda de Régimen de Visitas, el progenitor deba estar necesariamente al día en la pensión de alimentos?, ¿Y Por qué?**

La obligación alimentaria es un derecho del menor y el resto es una obligación siendo el régimen de vistas facultativo para los padres, es un derecho para ellos pero ellos pueden ejercerlo de manera como puedan, siendo un derecho completamente distinto el régimen de visitas con el alimentos no debería tener la misma calidad de obligatorio cumplimiento los alimentos para ejercer el régimen de visitas, incluso se podría hablar del interés superior del niño, donde se tiene que velar que los padres estén con el menor y por una obligación de los alimentos estarías impidiendo al menor que tenga un libre desarrollo o un correcto desarrollo con uno de sus padres, por ese lado es algo ilógico.

2. **A su criterio ¿Esta restricción normativa afectaría el derecho de los niños, niñas y adolescentes?**

Por supuesto, porque se tiene que velar por el interés superior del niño se tiene que velar primero por el menor, y lo que busca es el normal desarrollo del menor ahora hay que tener en cuenta que son niños menores de un año dos años y las madres en el común de los casos se niegan y prohíben al progenitor verlo, sin considerar que su hijo necesita a su padre

porque necesita de una figura paterna en ese sentido estas limitando el derecho del niño a que crezca en un correcto desarrollo sobre todo psicológico

3. **A su consideración ¿El cobro de la obligación alimentaria tendría otras medidas satisfactorias para exigir su cumplimiento? ¿Cuáles?**

A mi criterio el derecho de pasar alimentos no debería estar ligado con el régimen de visitas porque si yo quiero ver a mi hijo y estar con él, una cosa es una obligación alimentaria que también puede ser suplidas mediante víveres, medicamentos etc. que de algún modo el dinero suple eso, en realidad muchos padres se encargan de los gastos de colegio de salud incluso vestimenta entonces adicionalmente se comprometen a pagar una pensión alimentaria ósea un monto dinerario lo que se supone que los alimentos incluyen todo vestido recreación salud educación, etc. Si hay otras formas de pagar alimentos, que sea mediante víveres y asumiendo obligaciones como de salud entonces porque se tendría que imposibilitar al padre de poder visitar a su hijo y la mayoría de los casos el poder pagar otros conceptos aparte de la pensión de alimentos las madres o la persona que tiene la tenencia del menor casi siempre buscan que les paguen porque ese dinero lo usan para ellas o ellos, entonces en realidad es un interés de quien ostenta la tenencia y no para el menor y es el quien termina afectado

4. **¿En qué beneficiaría al niño o adolescente, el tener un Régimen de Visitas con su progenitor que no ostenta la tenencia?**

Para su desarrollo psicológico como principal afectación, en el caso de los niños varones por ejemplo casi siempre las mujeres con complementamos con la mamá por nuestra necesidad de mujer, pero en el caso de los varones es igual, los hombre por un tema de necesidad de varón es necesario que tenga una figura paterna ahora, que para que la mayoría de veces las madres que no permiten que su pareja o el padre de su hijo no los vea terminan reemplazándola por otra persona en este caso puede ser el abuelo, el tío el hermano, incluso la nueva pareja, personas que no tienen vínculo directo con el menor ahí primero afectas el desarrollo paterno filial como principal daño el psicológico porque asume que su figura paterna es otra persona cuando en realidad tiene un padre que no lo conoce o no lo dejan ver, ahí afectas su desarrollo psicológico.

5. **¿Cuál sería la relación entre la restricción normativa del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes con el Principio del Interés Superior del Niño?**



La norma restringe el derecho del padre de poder estar con su hijo, igualmente restringe el derecho del menor de estar con su padre, prácticamente, el artículo 88 a quien afecta mas no es al padre sino al menor porque al final el padre le van a negar por esta norma que no puede acceder al régimen de vistas cuando lo importante es que el niño que el padre este ahí proteger al niño que este bien que tenga una figura paterna, un normal desarrollo, ahora la figura de familia es papá mamá e hijos la familia como tal si bien es cierto no es diferente a padres separados con hijos, por lo que el menor tiene el mismo derecho que el niño que tiene padres casados y que viven con el tienen los mismo derechos sin embargo por esta restricción estas limitando a que este niño que es igual al que tiene una familia compuesta no tenga los mismo beneficios, en el caso de niños grandes y cuando quiere ver a su padre primero el daño ya fue ocasionado porque nunca tuvo una relación con el muchos hijos rechazan a sus padres y la mayoría de veces es porque la mamá lo permite porque tiene algún tipo de problema o rencor con el padre y el afectado es el hijo, la relación es que el menor no termina por desarrollarse completamente.

**6. ¿Puede añadir otro comentario?**

El régimen de visitas y la tenencia es casi lo mismo en cuanto a la restricción en la tenencia es que tienes que acreditar que no está bien cuidado con el padre que ostenta la tenencia, por ejemplo que pasa si el menor pasa de mamá a papá o que tiene una tenencia compartida 15 días con mamá y 15 visita a papá existe un tema de que no hay estabilidad, en el caso del régimen de visitas, imaginemos que el menor está creando una relación o un nexo con su padre pero justamente que se atrasó con su pensión o perdió el trabajo y se le es imposible cumplir con los alimentos no le puede darle al misma calidad o no simplemente no puede cumplir esta relación que construyó se cae por la ausencia de uno de ellos y es por la restricción que este art. 88 esta impidiendo ejercer un régimen de visitar normal condicionado al de alimentos cuando son derechos distintos, las necesidades del menor es estar con su padre, como asegura el progenitor que se esta cumpliendo con todas las necesidades del menor si no estoy dejando verlo con su padre.

MUCHAS GRACIAS



Noemi E. Minaya  
ABOGADA  
MAT. CAA 8384

**CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS EN  
DERECHO DE FAMILIA**

**CUESTIONARIO**

FECHA: 26/01/2021

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Rosell Manuel Londoni Rollover

ENTIDAD/INSTITUCIÓN: Aliado Perú - Corporación Legal

**OBJETIVO:**

El presente cuestionario está diseñado para realizar una investigación académica respecto al “Análisis de la restricción normativa al Régimen de Visitas, contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes a la luz del Principio del Interés Superior del Niño. Arequipa 2019”

1. ¿Considera Ud. correcto que para interponer una demanda de Régimen de Visitas, el progenitor deba estar necesariamente al día en la pensión de alimentos?, ¿Y Por qué?

No, porque se confunde el aspecto económico y el aspecto emocional, los derechos y deberes de los padres deben ser ejercidos sin limitaciones de este tipo.

2. A su criterio ¿Esta restricción normativa afectaría el derecho de los niños, niñas y adolescentes?

Si; El interés superior del niño debería primar; no se debería restringir legalmente los derechos del menor a circunstancias económicas.



3. A su consideración ¿El cobro de la obligación alimentaria tendría otras medidas satisfactorias para exigir su cumplimiento? ¿Cuáles?

Establecer regímenes laborales especiales y condonados para el monto (omisión a la Asistencia Familiar), es decir, previo a instaurar un proceso por omisión debería implementarse castros laborales obligatorios con remuneración sujeta a descuentos destinados al pago de la obligación alimentaria; ya como última ratio ante la negativa proceda con el proceso penal por omisión a la asistencia familiar.

4. ¿En qué beneficiaría al niño o adolescente, el tener un Régimen de Visitas con su progenitor que no ostenta la tenencia?

El beneficio se podría contemplar desde diversos aspectos, emocionalmente el menor definitivamente obtendría el respaldo y contacto con su progenitor; la convivencia incluso podría conllevar a que el progenitor reflexione en caso se muestra renuente a cumplir con los alimentos y con el solo contacto evidenciar las necesidades del menor.

Las normas legales no pueden disminuir el vínculo que debe existir entre progenitores y hijos.

5. ¿Cuál sería la relación entre la restricción normativa del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes con el Principio del Interés Superior del Niño?

Contradictoria, por este principio debería suprimirse e incluso el propio juez podría ejercer control difuso; es materia de la jurisprudencia analizar estas contradicciones.



6. ¿Puede añadir otro comentario?

MUCHAS GRACIAS



**FIRMA**  
Rosell M. Condori Monosihue  
ABOGADO  
C.A.A. 7837

**CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS EN  
DERECHO DE FAMILIA**

**CUESTIONARIO**

FECHA: 23 07 2021

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Victor Alonso Ulca Gomerio

ENTIDAD/INSTITUCIÓN: Abelias Medina y Abogados.

**OBJETIVO:**

El presente cuestionario está diseñado para realizar una investigación académica respecto al “Análisis de la restricción normativa al Régimen de Visitas, contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes a la luz del Principio del Interés Superior del Niño. Arequipa 2019”

1. ¿Considera Ud. correcto que para interponer una demanda de Régimen de Visitas, el progenitor deba estar necesariamente al día en la pensión de alimentos?, ¿Y Por qué?

Es incorrecto, considerando que se debe priorizar el interés superior del niño por encima de la falta de responsabilidad del padre.

Existen formas menos lesivas de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

2. A su criterio ¿Esta restricción normativa afectaría el derecho de los niños, niñas y adolescentes?

Definitivamente afectaría el derecho de los menores a tener una relación familiar adecuada con sus padres.

3. A su consideración ¿El cobro de la obligación alimentaria tendría otras medidas satisfactorias para exigir su cumplimiento? ¿Cuáles?

la persecución penal tiene mas eficacia.

tambien se debe practicar mas la cesion de la obligacion a parientes del obligado con mayor y suficiente capacidad economica en forma provisional.

4. ¿En qué beneficiaría al niño o adolescente, el tener un Régimen de Visitas con su progenitor que no ostenta la tenencia?

Tendría una mejor relación con sus padres.

Tendría un desarrollo mejor en un aspecto integral.

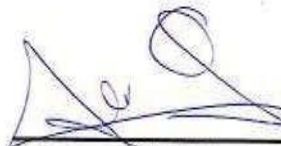
5. ¿Cuál sería la relación entre la restricción normativa del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes con el Principio del Interés Superior del Niño?

El artículo es vulnera el principio de interes superior del niño.

6. ¿Puede añadir otro comentario?

Los facultades tutivas deben ser aplicadas por todos los operadores del derecho, incluidos los legisladores.

MUCHAS GRACIAS



FIRMA

## CUESTIONARIO

FECHA: 26 de julio del 2021

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Abog. Marco Galdós Flores

ENTIDAD/INSTITUCIÓN: Abogado

### **OBJETIVO:**

El presente cuestionario está diseñado para realizar una investigación académica respecto al **“Análisis de la restricción normativa al Régimen de Visitas, contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes a la luz del Principio del Interés Superior del Niño. Arequipa 2019”**

1. **¿Considera Ud. correcto qué para interponer una demanda de Régimen de Visitas, el progenitor deba estar necesariamente al día en la pensión de alimentos?. ¿Y Por qué?**

No, porque hay muchos factores lo se considera el interés superior del niño desde que usted quiere enfocar, pero por experiencia propia tanto en procesos que eh llevado en mi experiencia profesional como también de manera personal el papa que está vinculado al niño afectivamente ósea que ve al niño cubre las necesidades entonces el padre que no está vinculado al niño no cubre esas necesidades no solamente es cuestión de que pase los alimentos o no solamente es cuestión que vaya visitarlo sino que esta situación cuando el papa ve al niño y el papa ve la carencia o necesidad del niño el padre se exige más y cubre las necesidades, el padre ve directamente eso, si bien es cierto el interés superior del niño está enfocado al niño que el niño debe vivir con el padre como beneficio el niño y todo lo demás peo no lo han visto desde la parte efectividad del artículo en el sentido desde que el padre estaría viviendo con el niño o conviviendo o teniendo a la mano el padre mismo sin necesidad de exigir los alimentos podría estar cubriéndolo, tan es así que a veces hay padres que no ven al hijo propio sino ven niños ajenos y cunado ven las necesidad del niño ajeno y lamentablemente no cubren del propio porque no tienen nada



malo, porque no se crea ese vínculo de afectividad y protección que hay entre padre e hijo me aparece que en el sentido de crearse ese vínculo de afectividad y de protección de brinda un padre y eso solamente es posible a través de la conexión de un nexo físico entre el padre y el niño

**2. A su criterio ¿Esta restricción normativa afectaría el derecho de los niños, niñas y adolescentes? ´**

Si, afectaría, porque se está preponderando una cuestión evidentemente económica por encima de la cuestión afectiva y el derecho del niño de estar con sus padres y la parte económica que puede cobrar independiente no es obligatorio que se prive al papa de estar con el niño la parte económica se puede cobrar paralelamente en la vía que corresponda

**3. A su consideración ¿El cobro de la obligación alimentaria tendría otras medidas satisfactorias para exigir su cumplimiento? ¿Cuáles?**

Lamentablemente nuestra normas son ineficientes, son deficiente son ineficaces, yo creo deberían de simplificar las normas en referencia a los alimentos, justos estoy trabajando un tema para una investigación propia, donde actualmente hay un desalojo notarial la ley del desalojo notarial exige que este bancarizado y por sometimiento notarial si nosotros aemos lo mismo con una conciliación por sometimiento notarial ni tanto conciliación una transacción ante notario en el cual se variase la obligación alimentaria y ante el incumplimiento de la obligación alimentaria por tres meses que es lo que se solicita para estén en REDAM el notario solo verificaría si se depositó o no e inmediatamente cursar oficio para que lo pongan en registro e inmediatamente ordena el embargo lo que corresponda e inmediatamente ordena al juez penal para que el juez penal inicie acciones que corresponda como omisión a la asistencia familiar, porque todos los tramites que hay en la actualidad son los más engorrosos y ningún tramite de alimentos en la actualidad baja de cinco seis o siete años incluyo donde el procesos donde el niño ya no es niño y están a punto de cumplir mayoría de edad y ya se están apersonando por derecho propio al proceso y el más engorroso es el de sometimiento a una conciliación extrajudicial es el peor tramite de todos, yo la vez pasada tuve que denunciar aun juez porque se negaba de remitir el oficio al REDAM para inscribir a un padre que debía 10 años de pensión de alimentos debidamente acreditado, debidamente liquidados y no quería hacerlo por puro trámite.

**4. ¿En qué beneficiaría al niño o adolescente, el tener un Régimen de Visitas con su progenitor que no ostenta la tenencia?**

Se podría repartir en lo que dije en la primera parte, donde se crea un nexo afectivo y hace de que despierte en el padre esa actitud protectora hacia el niño que se activa precisamente cuando el padre lo ve carente al niño, carente de afecto, cuando lo ve carente de alguna necesidad, comida, frio, diversión, esa necesidad la pasa al padre y el padre que no está con el niño eso se bloquea y solamente se volvería una máquina para dar dinero que igualito lo va a cumplir pero es parte afectiva solo se logra cuando el padre ve al niño o el niño ve al padre.

**5. ¿Cuál sería la relación entre la restricción normativa del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes con el Principio del Interés Superior del Niño?**

Voy a hacer la del abogado del diablo aparentemente la norma intenta de que el padre al no ver al niño se vea obligado a pagar pero aquí si hay un grave problema porque mientras menos vea el padre al niño mientras menos lo vea menos tendrá interés de pagar, entonces en pocas palabra esta restricción estaría impidiendo directamente en cortar la afectividad entre padre y el niño al final al padre no le va a interesar, el padre mejor dirá en buena hora no lo veo no lo veo en buena hora, yo te cuento como aspecto personal cuando tuve que iniciar esta acción para ver a mi hijo yo tuve que dejar muchas oportunidades laborales bastantes como propuestas en lima, o algo más cercano cuando estaba de coordinador en la universidad donde impartía catedra y eso me exigía que estaba en tiempo completo en la universidad y yo no poda porque precisamente había logrado un régimen de visitas a través de una medida cautelar para mi hijo y entre mi hijo y el cargo que me ofrecían yo prefería a mi hijo y tenerlo como prioridad.

**6. ¿Puede añadir otro comentario?**

El análisis que yo haría es primero que las normas de nuestra legislación no son malas sino que son normas ineficientes por varios motivos, ineficientes porque el operador de justicia no los hace o ineficientes porque la realidad misma del derechos no los permite aplicarla en la situación que vivimos entonces necesario hacer normas más eficientes, dar normas que se puedan adaptar a nuestra realidad y que sirvan y que en vez de dar alguna solución en realidad crean más problemas por ejemplo cuando se crea la conciliación en materia de familiar de alimentos, cuando la finalidad es solucionar ese problema de familia y cuando los papas van a firmar una conciliación en materia de alimentos salen contentos y felices porque se fija la pensión y hasta

ahí todo maravilloso el problema viene cuando no cumple con la pensión de alimentos de esta conciliación y esta no se puede ejecutar como un proceso de alimentos, en los procesos de alimentos donde esta posible embargar la remuneración en una conciliación extrajudicial no se puede embargar la remuneración a pesar que sea sobre alimentos porque el proceso pertinente es uno de ejecución de acta de conciliación como un proceso ejecutivo de un pagare una letra o garantía hipotecaria, entonces no procede el embargo de remuneración y tiene que seguir todo un proceso que no es un proceso típico de alimentos y no se puede dar asignación anticipada de alimentos y no se puede embargar la remuneración, y se tiene que acabar el proceso de ejecución que dura de tres a cuatro años y con pandemia de tres años más, entonces es un proceso obstruccionista porque no da solución a la situación de los alimentos, entonces se tiene que dar normas más prácticas y eficientes, como el proceso notarial de desalojo donde verifica si pago o no pago y se cursa oficio

MUCHAS GRACIAS

*A entrevista fue aplicada mediante llamada telefónica al celular personal del Abogado así mismo se le advirtió que esta sería para el tema de investigación y que sería transcrita el tiempo de duración fue de 24 minutos con 20 segundos.*



## CUESTIONARIO

FECHA: 22/07/2021

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Reynaldo Mario Tantalean Odar

ENTIDAD/INSTITUCIÓN: Poder Judicial – Juez De Familia

### **OBJETIVO:**

El presente cuestionario está diseñado para realizar una investigación académica respecto al “Análisis de la restricción normativa al Régimen de Visitas, contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes a la luz del Principio del Interés Superior del Niño. Arequipa 2019”

1. **¿Considera Ud. correcto qué para interponer una demanda de Régimen de Visitas, el progenitor deba estar necesariamente al día en la pensión de alimentos?, ¿Y Por qué?**

Necesariamente no, pero si es lo recomendable porque, en verdad para todos los ejercicios y atributos de la patria potestad la tenencia, régimen de visitas o cualquier de ellos, todos ellos concluyen en lo que son las competencias parentales, es decir quien dice ser papa tiene que demostrar que es competente para ello, quien dice ser mama también, entonces si alguien solicita el régimen de visitas es porque quiere ejercer a la vez su derecho sobre su hijo que es el de contacto, lo discutible como es como tu reclamas que debes ejercer ese atributo si respecto a la asistencia alimentaria no cumples, es el fundamento sin embargo hay casos en los que el progenitor no puede cumplir la función o la puede cumplir a medias, entonces la regla que yo manejo es esa, si el papa acredita tener un interés estar apoyando a su hijo aun así no lo hace de modo completo si se le puede conceder.

2. **A su criterio ¿Esta restricción normativa afectaría el derecho de los niños, niñas y adolescentes?**

En cierta forma si, porque el derecho (tu lo estas trabajando como el régimen de visitas correcto) el derecho de contacto de un familiar con otro o con otros seres es un derecho que

esta dentro del libre desarrollo de la personalidad entonces es cierto que menor tiene derecho al contacto sin embargo en la mayoría de procesos de visitas el papa utiliza ese derecho sin siquiera haber escuchado al hijo, una cosa es que el hijo reclame yo quiero ver a papa quiero tener contacto y otra cosa es que el papa asuma que el hijo quiere verlo, porque hay casos en lo que los hijos no quieren tener contacto con el papa o la mama se puede recurrir a ese derecho si, siempre y cuando haya evidencias de que el niño así lo desea sobre todo cuando son más mayores entre 8 a 9 años.

**3. A su consideración ¿El cobro de la obligación alimentaria tendría otras medidas satisfactorias para exigir su cumplimiento? ¿Cuáles?**

Existen bastantes medidas, pero la realidad enseña que no son efectivas pero como te digo eso no tiene nada que ver con el derecho de visitas la contradicción, en todo caso el sustento es que te digo si tu crees que quieres ejercer debidamente tu funciones parentales respecto a tu hijo en cuanto a verlo, pues también tienes que cumplir los otros deberes no solo alimentos, se trata de que este con tu hijo, que le enseñes que lo ayudes con sus tareas y todo, es un conjunto complejo de atributos parentales que debes acreditar y que debes de cumplir.

**4. ¿En qué beneficiaría al niño o adolescente, el tener un Régimen de Visitas con su progenitor que no ostenta la tenencia?**

El derecho de contacto es un derecho que no solo lo tiene los hijos con los padres por ejemplo tú puedes solicitar acrecencia de contacto con una mascota se separan de papas y la mascota se va con el otro y tú quieres tener contacto la mascota se puede, tú quieres tener contacto con la abuela o con una tía que ahora está enferma y la cuida tu hermana y no la deja ver entonces el derecho de contacto forma parte del libre desarrollo de la personalidad se desprende de los derechos humanos lo ideal es que el hijo se desarrolle con ambos progenitores todos los perfiles psicológicos dicen que es lo recomendable que el hijo tiene que desarrollarse con ambos progenitores y si están separados ver el camino mas armónico para que sea así, lo que se quiere es evitar afectarlo.

**5. ¿Cuál sería la relación entre la restricción normativa del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes con el Principio del Interés Superior del Niño?**

El principio del interés superior del niño es complejo abarca tres aspectos gigantes pero en líneas generales es en todo proceso de visitas el juez tiene que escuchar al menor evaluar al

menor aun siendo chiquito se lo evalúa psicológicamente, socialmente, entonces de toda esa evaluación se desprende lo que es mas conveniente para el menor, entonces si lo más conveniente para el menor la regla general es que si tenga contacto con el padre con el progenitor o quien demanda las visitas esa es la regla general, sin embargo hay casos excepcionales donde se detecta que el menor tiene algún tipo de trauma tiene algún tipo de miedo y se requiere terapias previas entonces tu no puedes conceder el régimen de visitas así no mas se ordena unas terapias previas y luego acreditadas le das las vistas al demandante, entonces claro que hay una relación depende directamente del principio del interés del niño, si el principio de interés del niño lo aconseja se condena vistas, si no lo aconseja se rechaza la vistas o se las supedita a una condición previa

**6. ¿Puede añadir otro comentario?**

La corte suprema ya ha dicho algo al respecto, ha señalado que no se puede interpretar absolutamente ese requisito ósea se debería de interpretar si es que el papa se ah negado a pasar los alimentos, se le ha demandado, se le ha metido a la cárcel, se lo hare requerido y el sujeto ah simulado donde se note que hay una mala fe, o donde se note una intencionalidad del papa de no querer tener la subsistencia del hijo entonces en esos casos si corresponden no concederles las visitas por lo que te dije si no quiere cumplir con uno de sus tributos de sus competencias parentales no tiene con que cumplir lo otro pero también la corte suprema ha dicho que si hay evidencia donde el papa si ha ido cumpliendo aunque sea en algo entonces ese pre requisito y se puede admitir el régimen de visitas eso en como lo manejamos nosotros

MUCHAS GRACIAS

*A entrevista fue aplicada mediante llamada telefónica al celular personal del Juez, así mismo se le advirtió que esta seria para el tema de investigación y que seria transcrita el tiempo de duración fue de 10 minutos con 16 segundos.*



#### **Anexo 4: Adenda a entrevista semiestructurada.**

### **ADENDA AL CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE FAMILIA.**

FECHA: 20 de abril del 2022

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Abog. Marco Galdós Flores

ENTIDAD/INSTITUCIÓN: Abogado

#### **OBJETIVO:**

El presente cuestionario está diseñado para realizar una investigación académica respecto al “Análisis de la restricción normativa al Régimen de Visitas, contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes a la luz del Principio del Interés Superior del Niño. Arequipa 2019”

1. **¿Considera Ud. que la norma en cuestión esto es el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes resultaría inconstitucional?**

Los operadores de Justicia deben garantizar el respeto del interés superior del Niño es un principio base para resolver algún conflicto donde se encuentre involucrado el menor y será el Juez el encargado de velar y otorgar un régimen de visitas apropiado para los menores y los progenitores que no viven con él, así mismo es un deber de los abogados litigantes de proteger y hacer saber a los jueces esta vulneración de la norma constitucional por lo que el Juez busca ir más a fondo para solucionar el conflicto en el que se encuentra involucrado el menor y sea satisfactorio y beneficioso para él menor, debiendo tener en cuenta siempre que constitucionalmente prevalece el principio sobre la norma especial.

2. **¿Qué normas constitucionales afectaría la actual regulación del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes?**

Los operadores de Justicia deben garantizar el respeto del interés superior del Niño es un principio base para resolver algún conflicto donde se encuentre involucrado el menor y será el Juez el encargado de velar y otorgar un régimen de visitas apropiado para los menores y los progenitores que no viven con él, así mismo es un deber de los abogados litigantes de proteger y

hacer saber a los jueces esta vulneración de la norma constitucional por lo que el Juez busca ir más a fondo para solucionar el conflicto en el que se encuentra involucrado el menor y sea satisfactorio y beneficioso para él menor, debiendo.

3. **A su criterio ¿Podrían los magistrados de familia hacer uso del control difuso con la finalidad de inaplicar en sus procesos de régimen de visitas la restricción contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes?**

Tenemos que remarcar que existe un principio regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y del Adolescente y los órganos jurisdiccionales en base a eso tienen que resolver sus decisiones, más aún si de por medio se encuentra un menor, ya que el artículo 88° del Código de Niños y Adolescentes, supedita al progenitor que para accionar deberá acreditar la obligación alimentaria y muchas veces los jueces aplican literalmente la norma conllevando a ello declarar improcedente sus demandas en caso no subsanen aquella omisión, sin tener en consideración el Principio del Interés Superior del Niño puesto que las decisiones que se tomen deben ser las que más favorezcan al menor y el hecho de restringir este derecho va a acarrear consecuencias en el desarrollo del menor, por lo que si estaría de acuerdo con la inaplicación parcial de dicho artículo.

MUCHAS GRACIAS

*A entrevista fue aplicada mediante llamada telefónica al celular personal del Abogado así mismo se le advirtió que esta sería para el tema de investigación y que sería transcrita el tiempo de duración fue de 12 minutos con 36 segundos.*

**ADENDA AL CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS**  
**EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE FAMILIA.**

FECHA: 20 de abril del 2022

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Reynaldo Mario Tantalean Odar

ENTIDAD/INSTITUCIÓN: Poder Judicial – Juez De Familia

**OBJETIVO:**

El presente cuestionario está diseñado para realizar una investigación académica respecto al “Análisis de la restricción normativa al Régimen de Visitas, contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes a la luz del Principio del Interés Superior del Niño. Arequipa 2019”

**1. ¿Considera Ud. que la norma en cuestión esto es el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes resultaría inconstitucional?**

Si, contradice lo establecido en el mismo Código de Niños y Adolescentes en su artículo IX del Título Preliminar si no me equivoco, y así mismo como norma constitucional encuentra más sustento en el artículo 4° de la Constitución del 93 que señala como norma prima que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, por lo que un derecho constitucional debe primar sobre cualquier otro derecho en este caso sobre el artículo 88, los alcances de este principio no pueden ser condicionados a la obligación de los padres en los que los hijos nada tienen que ver, por lo que si estaría afectando un derecho.

**2. ¿Qué normas constitucionales afectaría la actual regulación del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes?**

Conforme al objetivo de la entrevista podemos indicar que se afectaría el Principio del Interés Superior del Niño, el mismo que no solo tiene un reconocimiento Constitucional sino también está protegido internacionalmente, así mismo debemos de tener en cuenta que el otro principio sería el de tutela jurisdiccional efectiva siendo que se requiere para acceder a los

tribunales el cumplimiento de la obligación alimentaria en los casos de régimen de visitas afectando así el derecho a mantener un vínculo afectivo, emocional y sobre todo la relación paterno filial

**3. A su criterio ¿Podrían los magistrados de familia hacer uso del control difuso con la finalidad de inaplicar en sus procesos de régimen de visitas la restricción contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes?**

El artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes establece como requisito de admisibilidad acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria, pero debemos de tener en cuenta que esta norma no tiene carácter imperativo, sin embargo, es tarea del juez resolver lo conveniente para el menor aplicando el Principio del Interés Superior del Niño el mismo que está establecido en nuestra constitución y en el mismo cuerpo legal de la norma esto es el artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes; estando a ello nosotros como magistrados debemos de resolver considerando siempre la norma constitucional y bajo la espacial, por lo que a su criterio podría realizar la inaplicación de esta norma especial.

MUCHAS GRACIAS

*A entrevista fue aplicada mediante llamada telefónica al celular personal del Abogado así mismo se le advirtió que esta sería para el tema de investigación y que sería transcrita el tiempo de duración fue de 15 minutos con 52 segundos.*

**ADENDA AL CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS**  
**EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE FAMILIA.**

FECHA: 20 de abril del 2022

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Victor Alonso vilca Gamarra

ENTIDAD/INSTITUCIÓN: abogado- Estudio Abdías Medina Minaya

**OBJETIVO:**

El presente cuestionario está diseñado para realizar una investigación académica respecto al **“Análisis de la restricción normativa al Régimen de Visitas, contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes a la luz del Principio del Interés Superior del Niño. Arequipa 2019”**

1. **¿Considera Ud. que la norma en cuestión esto es el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes resultaría inconstitucional?**

De esta manera, conforme a la norma IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes el principio del interés superior del niño obliga a que en toda decisión que se adopte sobre los niños, sea por parte del Estado o de la sociedad en general, debe primar el interés superior del niño

2. **¿Qué normas constitucionales afectaría la actual regulación del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes?**

Considero que la restricción del derecho del padre a visitar a su hijo que se encuentra establecida en el artículo materia de análisis de tu investigación tiene una clara contradicción con el principio del interés superior del niño, siendo este un principio no solo de protección constitucional sino también tiene una protección internacional lo vemos fielmente defendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



**3. A su criterio ¿Podrían los magistrados de familia hacer uso del control difuso con la finalidad de inaplicar en sus procesos de régimen de visitas la restricción contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes?**

Si, ya que existen diversos pronunciamientos de la Corte Suprema mediante sus Casaciones en donde según el caso se ha inaplicado el artículo 88° del Código de Niños y Adolescentes para favorecer el principio constitucional del interés superior del niño o adolescente, otorgando régimen de visitas a padres deudores alimentarios, estando a ello debo de indicar que debiera existir un precedente jurisprudencial vinculante de la misma Corte Suprema sobre estos casos.

MUCHAS GRACIAS

*A entrevista fue aplicada mediante llamada telefónica al celular personal del Abogado así mismo se le advirtió que esta sería para el tema de investigación y que sería transcrita el tiempo de duración fue de 09 minutos con 20 segundos.*

**ADENDA AL CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS**  
**EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE FAMILIA.**

FECHA: 20 de abril del 2022

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Milred Follana Alvarez

ENTIDAD/INSTITUCIÓN: Abogada

**OBJETIVO:**

El presente cuestionario está diseñado para realizar una investigación académica respecto al “Análisis de la restricción normativa al Régimen de Visitas, contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes a la luz del Principio del Interés Superior del Niño. Arequipa 2019”

**1. ¿Considera Ud. que la norma en cuestión esto es el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes resultaría inconstitucional?**

Sí, porque en virtud del Principio de Legalidad el Juzgador debe estar sujeto a Ley, siendo que el Principio del Interés Superior del Niño tiene rango Supranacional y legal su aplicación es obligatoria pero no siempre se cuida del principio del interés superior del Niño, al momento de otorgar el régimen de visitas porque muchas veces hay desacuerdos entre los progenitores y el juzgador tiene que resolver lo que a él le parece que es lo mejor para el menor.

**2. ¿Qué normas constitucionales afectaría la actual regulación del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes?**

Se estaría vulnerando el principio superior del niño y el derecho de familia, ambos protegidos por nuestra normatividad peruana así como internacionalmente conforme a los acuerdos y tratados que estamos suscritos como estado, porque al afectar estos derechos no se estaría garantizando un desarrollo integral y una vida digna en la que el estado se obliga brindarle al niño las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente.

**3. A su criterio ¿Podrían los magistrados de familia hacer uso del control difuso con la finalidad de inaplicar en sus procesos de régimen de visitas la restricción contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes?**

Claro, siendo que la justicia y el derecho atienden a las realidades sociales, y el Juzgador debe resolver en base a un sentido humanista y dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre la norma y el derecho discutido como es el del interés superior del niño, por lo que el juzgador habría que establecer un orden de prelación o una ponderación de derechos entre el principio y el derecho afectado para así determinar cual resulta más importante y determinante en el desarrollo integral del menor, si la obligación del progenitor de brindarle los alimentos, ojo que esta a mi parecer es obligación que concierne a ambos progenitores o la constante comunicabilidad y el mantenimiento del vínculo paterno-filia, para mi primaria el principio pero este es una postad que solo podría aplicar los operadores de justicia.

MUCHAS GRACIAS

*A entrevista fue aplicada mediante llamada telefónica al celular personal del Abogado así mismo se le advirtió que esta sería para el tema de investigación y que sería transcrita el tiempo de duración fue de 12 minutos.*

**ADENDA AL CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS**  
**EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE FAMILIA.**

FECHA: 20 de abril del 2022

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Rosell Manuel Condori Mollosihue.

ENTIDAD/INSTITUCIÓN: Abogado

**OBJETIVO:**

El presente cuestionario está diseñado para realizar una investigación académica respecto al “Análisis de la restricción normativa al Régimen de Visitas, contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes a la luz del Principio del Interés Superior del Niño. Arequipa 2019”

1. **¿Considera Ud. que la norma en cuestión esto es el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes resultaría inconstitucional?**
2. **¿Qué normas constitucionales afectaría la actual regulación del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes?**
3. **A su criterio ¿Podrían los magistrados de familia hacer uso del control difuso con la finalidad de inaplicar en sus procesos de régimen de visitas la restricción contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes?**

A mi perspectiva si, los operadores de justicia deberían de actúa de esta manera en salvaguarda del principio de interés superior del niño debiendo siempre primar este principio sobre cualquier otro derecho los alcances de este principio no pueden ser condicionados a la obligación de los padres, en los que los hijos nada tienen que ver por lo que ante el pronunciamiento de la corte suprema en distintas casaciones deberían al momento de calificar la demanda de régimen de visitar aplicar este control difuso.

**MUCHAS GRACIAS**

*A entrevista fue aplicada mediante llamada telefónica al celular personal del Abogado así mismo se le advirtió que esta sería para el tema de investigación y que sería transcrita el tiempo de duración fue de 10 minutos.*

## CUESTIONARIO

FECHA: 21/04/2021

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Noemi Medina Minaya

ENTIDAD/INSTITUCIÓN: Abogada y Conciliadora

### **OBJETIVO:**

El presente cuestionario está diseñado para realizar una investigación académica respecto al **“Análisis de la restricción normativa al Régimen de Visitas, contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes a la luz del Principio del Interés Superior del Niño. Arequipa 2019”**

**1. ¿Considera Ud. que la norma en cuestión esto es el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes resultaría inconstitucional?**

En un sentido amplio podríamos decir que sí puesto que en la constitución política del Perú enmarca el principio de interés superior del niño y dolor y el adolescente entonces si hablamos como un principio rector de la constitución el hecho de que condiciones de que uno de los padres no puede estar con el menor por no pasar la pensión de alimentos y afectando se estaría afectando la psiquis del menor en este sentido podemos hablar de que justamente se supone que la Constitución busca proteger a la familia el hecho de que se privé de este tipo de cariño de estabilidad y sobre todo de afecto del padre que nos tendrán la tenencia aceptaría al menor por lo que se estaría yendo en contra de lo que establece la Constitución pero aún así considero de que hablar de interés superior del niño puramente es amplio sí bien la Constitución vela por la familia como tal como individuos ya sea padre madre o hijos.

**2. ¿Qué normas constitucionales afectaría la actual regulación del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes?**

Estaría afectando a mi parecer el artículo 4 de la constitución política del Perú esto es el interés superior del niño, pero debido a que también la Constitución promueve el derecho

a la familia la salud a un buen desarrollo entonces también se estaría afectando el derecho a la familia y a los derechos fundamentales del menor

**3. A su criterio ¿Podrían los magistrados de familia hacer uso del control difuso con la finalidad de inaplicar en sus procesos de régimen de visitas la restricción contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes?**

Aplicación del control difuso es exclusivamente de los jueces o magistrados en este caso tenemos que ver los derechos que estaríamos analizando sería el régimen de visitas y el interés superior del niño siempre a mi criterio como abogada considero de que debe prevalecer un principio fundamental sobre una norma base esa teoría no solamente es aplicada por mí o a mi criterio sino también fundamentada por otros expertos del derecho entonces ante ello vemos que si existe por un lado una colisión entre interés superior del niño y un régimen de visita a limitar que el menor no pueda ver a su padre por el simple hecho de que su progenitor no pase los alimentos más bien deberíamos de ponderar que si se permite al progenitor que no ostenta la tenencia ver al menor podría ver la necesidad y la carencia en que él se encuentra y podría suplir los alimentos estando a ello veremos de que se estaría conformando dos derechos el del régimen de visitas y el de alimentos dándole cabida al primero

## Anexo 5 Nuevas Entrevistas semiestructurada.

### CUESTIONARIO

FECHA: 21/04/2022

NOMBRE Y APELLIDOS DEL ENTREVISTADO: **JEFFER EDWIN LAJO AYA**

ENTIDAD/INSTITUCIÓN: **ABOGADO- ASISTENTE DEL JUZGADO  
CONSITUCIONAL**

#### **OBJETIVO:**

El presente cuestionario está diseñado para realizar una investigación académica respecto al “Análisis de la restricción normativa al Régimen de Visitas, contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes a la luz del Principio del Interés Superior del Niño. Arequipa 2019”

1. **¿Considera Ud. correcto qué para interponer una demanda de Régimen de Visitas, el progenitor deba estar necesariamente al día en la pensión de alimentos?, ¿Y Por qué?**

Es lo que generalmente se usa de que para exigir un régimen de visitas debe acreditar estar al día en los alimentos porque si se esta exigiendo un derecho deberá de cumplir con el un derecho que tiene el niño, en el código de los niños y adolescentes se habla de un derecho que tiene el alimentista y la obligación que tiene el progenitor que está dando el alimento, entonces considero que si debería ser necesario.

2. **A su criterio ¿Esta restricción normativa afectaría el derecho de los niños, niñas y adolescentes? ´**

Hay una afectación intrínseca como estipula el artículo porque se corta el derecho a las vivistas al progenitor que no ostenta la tenencia porque estaríamos ahí estamos ahí cortando el lazo paterno- filial, si va a haber un perjuicio a futuro más que todo moral porque no va tener la presencia de uno de los progenitores para su libre desarrollo, si bien es cierto va a ver una afectación al interés superior del niño peor que prima primero los



alimentos o el otro derecho que es una parte de la vida y que va en desarrollo pero hay que tener en cuenta que lo primero es velar por la subsistencia del menor.

3. **A su consideración ¿El cobro de la obligación alimentaria tendría otras medidas satisfactorias para exigir su cumplimiento? ¿Cuáles?**

El cobro de la obligación alimentaria va ligado mucho con el trabajo, si contamos con trabajo estable se podría solicitar una asignación anticipada, como es una demanda de alimentos, pero el problema viene cuando no podemos acreditar cuando no tiene dinero o ingreso sostenible en el tiempo, si tiene bienes se puede hacer embargo o medidas cautelares, sin afectar los derechos.

4. **¿En qué beneficiaría al niño o adolescente, el tener un Régimen de Visitas con su progenitor que no ostenta la tenencia?**

Siempre en el marco constitucional se tiene que ver primero la visión de familia la proporcionalidad de los derechos del menor que están garantizados en la constitución ese es un lazo inquebrantable no es lo mismo tener un niño con un solo padre ya que siempre va haber un pequeño vacío, por lo que tenemos que tratar llenar ese vacío con el progenitor que no ostenta la tenencia pero en el buen entendido de que las personas van a cumplir su rol porque tampoco es una obligación porque si tú lo obligas por ejemplo salimos a la calle simplemente por cumplir pero no le das ningún tipo de imagen o algún valor agregado al hecho o al menor, es por ello que vamos de la mano con un psicólogo qué tiene que hacer ver al padre obligado a que él está formando una persona para la sociedad y debe darle todos los valores necesarios, también se logra una estabilidad emocional principalmente que el pequeño no la conoce pero cuando sea adulto te va a afectar, la estabilidad de ver a alguien confiar en alguien y vas a ver que va a estar alguien cuando el niño lo necesite qué a diferencia de la ausencia de uno si bien puede suplir pero no esa integridad cómo ver el pensamiento masculino del padre faltante o el pensamiento femenino en el caso de la madre ver y lograr la distinción para que también pueda desarrollarse plenamente.

Ahí debes de ver qué en la constitución de 1993 que garantiza tener estabilidad moral, emocional, económica, derecho al esparcimiento y todo ello, ver que solo eso da felicidad

al menor solamente ello se cumple cuando tiene la imagen protectora de ambos padres porque no es lo mismo tener la presencia de uno solo

5. **¿Cuál sería la relación entre la restricción normativa del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes con el Principio del Interés Superior del Niño?**

Par yo demandar el régimen de visitas requiere como requisito estar al día en mis pensiones siendo está un requisito especial al omitirlo también estaría quitándole un derecho al menor haciendo de lado el hecho de que solo le voy a brindar una estabilidad más no alimentos, entonces este artículo siendo muy estrecho entonces qué obliga a hacer una cosa pero te restringe otras pero lastimosamente qué prima los alimentos y después la otra motivación qué es el régimen de visitas. Ahora bien el dilema que existe entre ambos elementos que tiene el juzgador que escoger cuando esta frente a ello siempre se escoge el niño y el interés pero el niño muy fuera las razones que el progenitor que ostenta la tenencia.

6. **¿Considera Ud. que la norma en cuestión esto es el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes resultaría inconstitucional?**

Sí vamos a hacer una ponderación de derechos como decía líneas arriba en esta ponderación el juzgador tiene que ver qué es lo primero qué es satisfacer las necesidades biológicas no dejando de lado qué las otras emocionales también sean importantes pero “primero vives después razones sino vives no razones” entonces necesariamente si lo vamos a poner como inconstitucional no es inconstitucional, ambos derechos el de alimentos y el de régimen de visitas deben de suplirse y complementarse una con la otra no considero que son inconstitucionales porque todo niño tiene derecho a tener una familia a tener un padre y una madre entre comillas y si bien no está en los físicamente conviviendo con el menor lo que se necesita es que lo ayude en su sostenibilidad y que ayuden al menor a salir y a surgir en la sociedad. En la Constitución se habla que el primer principio es la persona humana la persona humana ya sea el menor una persona tiene que subsistir con todos los elementos necesarios qué significa esto, que siempre se deslinda las parte física con emocional por ejemplo si una planta no le echas agua se muere tú le puedes hablar o dar cariño pero si no le echas agua la planta se muere entonces primero tienes que regarlo y después le das afecto emocional esa planta florece pero primero es el derecho fundamental de la persona a su subsistencia.

**7. ¿Qué normas constitucionales afectaría la actual regulación del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes?**

Estamos diciendo que no es inconstitucional puesto que no se estaría afectando algún derecho, hay una ponderación cuando hay la choque de derechos dando lugar y orden a los derechos en colisión, pero cuando hablamos de casos de menores no podemos hablar de ponderación o choque sino de derechos que tienen que complementarse en la medida que se pueda.

**8. A su criterio ¿Podrían los magistrados de familia hacer uso del control difuso con la finalidad de inaplicar en sus procesos de régimen de visitas la restricción contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes?**

Si hablamos de la aplicación del control difuso en el plano constitucional si se podría aplicar, pero eso sería muy subjetivo y de acuerdo a cada caso porque sabemos muy bien que nuestra vida cotidiana existe gente con intención de querer pagar, las ganas de querer estar al día en su pensión de alimentos, pero a veces lo que gana no le alcanza, a veces ni el mismo tiene para poder satisfacer sus propias necesidades, pero si lo obligamos a que pase una pensión. La ley lo obliga pero a veces no va a poder porque simplemente no tiene la capacidad de trabajo o las facilidades materiales o morales de poder hacerlo porque tiene algunas limitaciones entonces cómo lo obligamos a que cumple solamente sería menos beneficioso un proceso de omisión a la asistencia familiar pero en realidad le estamos dando respuesta al problema entonces en cada caso específico si se podría ir aplicar el control difuso sin contravenir las normas constitucionales se podría aplicar.

**9. ¿Puede añadir otro comentario?**

En aplicación del control difuso de los magistrados y en la aplicación de la bienestar del niño y adolescente este tema los juzgadores lo miran de carpeta, el tema de hacer justicia a los menores no es de carpeta me parece que es mas de terreno de los hechos, ver la realidad del menor el área del padre obligado de la madre porque se han visto casos por ejemplo el juez debería de ver las posibilidades y las necesidades que tiene el padre que no tenga el régimen de visitas el motivo de porque está solicitando dicho régimen, tal vez el hecho de que de ver el caso en la realidad del mismo progenitor y que el progenitor pueda ver la carencia del menor y con ello podría solventar también una necesidad alimenticia pero previamente el juez debería de verificar el motivo.

## CUESTIONARIO

FECHA: **18-04-2022**

NOMBRE Y APELLIDOS DEL ENTREVISTADO: **CESAR ALECKSEI MARROQUIN MINAYA**

ENTIDAD/INSTITUCIÓN: **ABOGADO LITIGANTE/ MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN POLÍTICA JURISDICCIONAL POR LA PUCP**

### **OBJETIVO:**

El presente cuestionario está diseñado para realizar una investigación académica respecto al **“Análisis de la restricción normativa al Régimen de Visitas, contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes a la luz del Principio del Interés Superior del Niño. Arequipa 2019”**

1. **¿Considera Ud. correcto qué para interponer una demanda de Régimen de Visitas, el progenitor deba estar necesariamente al día en la pensión de alimentos?, ¿Y Por qué?**

No lo considero correcto, ya que, la redacción de la norma ha sido genérica y puede ser interpretada de distintas formas, deja amplio margen a la discrecionalidad del Juez, cuando en un proceso de familia, al ser tuitivo, las normas deberían ser lo más claras y concretas posibles.

En el caso de no existir proceso de alimentos, este requisito resulta de difícil probanza, o cuando el proceso de alimentos se encuentra en trámite o no existe liquidación de pensiones devengadas tampoco se podría interponer la pretensión de régimen de visitas bajo la regulación actual y esta situación afecta gravemente el derecho de los niños a vivir en una familia y hasta atenta contra la tutela procesal efectiva de los padres al no poder acceder a un Tribunal por un requisito formal.

El demandante estaría obligado a presentar una serie de documentos que acrediten que se encuentra al día en los pagos de pensiones y, pese a ello, para el Juez pueden no ser suficientes y terminaría declarando improcedente la demanda de todas formas, ya que, la normativa actual no es clara y precisa.

2. **A su criterio ¿Esta restricción normativa afectaría el derecho de los niños, niñas y adolescentes? ´**

Sí afecta el derecho a vivir en una familia, así como el libre desarrollo de la personalidad al no permitir que el niño pueda crecer con una figura materna o paterna al impedirle las visitas por no poder acreditar encontrarse al día con el pago de pensiones alimenticias. En aplicación del principio de concordancia práctica, ambas disposiciones podrían subsistir, optimizando su interpretación, ya que no son incompatibles entre sí como pretende la regulación actual.

3. **A su consideración ¿El cobro de la obligación alimentaria tendría otras medidas satisfactorias para exigir su cumplimiento? ¿Cuáles?**

La obligación alimentaria se puede garantizar de formas menos gravosas que la restricción de acceder a un régimen de visitas.

La ejecución forzada mediante los embargos regulados en el Código Procesal Civil es una forma de cumplimiento de la obligación alimentaria.

Así también, en la práctica una forma de cumplimiento es la remisión de copias certificadas al Ministerio Público para la investigación por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, pues, ante el fundado temor de recibir una pena privativa de libertad, los deudores alimentarios pagan su deuda mediante salidas alternativas como el principio de oportunidad o la terminación anticipada.

4. **¿En qué beneficiaría al niño o adolescente, el tener un Régimen de Visitas con su progenitor que no ostenta la tenencia?**

En que el niño pueda desarrollarse tanto con la figura materna como paterna y así forjar su personalidad y desarrollarse en sociedad como cualquier otro niño que tenga relación con ambos padres.

5. **¿Cuál sería la relación entre la restricción normativa del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes con el Principio del Interés Superior del Niño?**

La exigencia de acreditar que el progenitor que solicite un régimen de visitas se encuentre al día con el pago de los alimentos contravendría el interés superior del niño al impedir que este crezca y se desarrolle con la presencia de la figura paterna y materna, atentando contra su derecho a vivir en familia y el libre desarrollo de la personalidad.

6. **¿Considera Ud. que la norma en cuestión esto es el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes resultaría inconstitucional?**

Sí porque según el artículo 4 de la Constitución, el Estado protege, entre otros, al niño, al adolescente y a la familia. Una forma de protección es permitirle que se desarrolle en compañía de ambos padres, exigir un requisito ambiguo y de difícil probanza no es una forma de proteger al niño, todo lo contrario, atenta contra su desarrollo.

7. **¿Qué normas constitucionales afectaría la actual regulación del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes?**

El artículo 4 de la Constitución Política del Perú.

El artículo 2.1. de la Constitución referido al libre desarrollo de la persona.

La Convención sobre los Derechos del Niño que reconoce el derecho a la familia.

8. **A su criterio ¿Podrían los magistrados de familia hacer uso del control difuso con la finalidad de inaplicar en sus procesos de régimen de visitas la restricción contenida en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes?**

Sí porque dicho artículo contraviene la protección del niño, adolescente y familia establecido en la Constitución, siendo así, el Juez podría inaplicar el artículo 88 al ser contrario a la Constitución y preferir la norma constitucional por encima de la legal en mérito también al principio del interés superior del niño.

9. **¿Puede añadir otro comentario?**

El artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes resulta ambiguo para su aplicación, pues, la jurisprudencia actual como es la CASACIÓN 2458-2016, SULLANA ha señalado que el requisito de encontrarse al día en el pago de pensiones de alimentos está supeditado a la existencia de un proceso de alimentos instaurado o documento que acredite de manera indubitable el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Considero que el requisito debería ser más específico, incluso podría invertirse la carga de la prueba a favor del progenitor que ostenta la tenencia del menor para que este prueba objetivamente que el demandante no se encuentra al día en el pago de las pensiones de alimentos y la prueba idónea sería la existencia de una resolución judicial que haya aprobado y requerido el pago de una pensión de alimentos al progenitor que no ejerce la tenencia.

MUCHAS GRACIAS